

The logo for GAFILAT, featuring the word "GAFILAT" in white capital letters on a blue shield-shaped background. Below the text is a stylized white graphic of vertical bars of varying heights, resembling a bar chart or a signal waveform.

GAFILAT

2019

ROS

Reportes de Operaciones Sospechosas

**Unidades de Inteligencia Financiera
GAFILAT**

Aportes:

Costa Rica – Guatemala – Panamá – Colombia – Honduras
Paraguay – Ecuador – México - República Dominicana

Diseño y Edición:

Unidad de Inteligencia Financiera de Costa Rica
Román Chavarría Campos.

Aportes de las Unidades de Inteligencia Financiera de los siguientes países:

Costa Rica

Guatemala

Panamá

Colombia

Honduras

Paraguay

Ecuador

México

República Dominicana

Agradecimiento por el apoyo y gestión:

Representantes del Grupo de Trabajo de Apoyo Operativo del GAFILAT (GTAO)

Sr. Juan Cruz, Secretario Ajunto del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica / GAFILAT

Sr. Marcelo Contreras Rojas, Sub Director Jurídico, Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Medioambientales y Crimen Organizado (ULDDECO) / Chile

Contenido

Introducción	5
Convenios Internacionales.....	7
Antecedentes y Concepto	10
Nota Interpretativa de la Recomendación 20	11
Legislación que aplica en Costa Rica.....	15
Legislación que aplica en Guatemala.....	22
Legislación que aplica en Panamá.....	33
Legislación que aplica en Colombia	52
Legislación que aplica en Honduras	57
Legislación que aplica en Paraguay.....	72
Legislación que aplica en Ecuador.....	75
Legislación que aplica en México.....	78
Legislación que aplica en República Dominicana	86
Concepto de “sospecha”	95
La discrecionalidad frente a los ROS	97
¿Qué constituye una actividad delictiva a los efectos de la obligación de reportar?	99
Categorías de delitos determinantes del Lavado de Activos según GAFI	103
Funcionarios encargados del Control.....	105
Operaciones que despiertan sospecha	107
Tipologías	109
La confidencialidad de los ROS.....	117
GAFILAT frente a la confidencialidad de los ROS	119
¿Quién debe conocer el ROS?	123
Requisitos Mínimos a considerar al momento de elaborar un ROS.....	125
Reportes de operaciones sospechosas por FT.....	129
Conclusiones.....	132
Ruta de la información de los ROS.....	134
Consultas bibliográficas y aportes.....	135

Introducción

El propósito de esta guía es reafirmar el concepto, uso y confidencialidad del instrumento denominado “Reporte de Operación Sospechosa” y mejorar el conocimiento de los funcionarios que conforman los equipos de cumplimiento quienes tienen a cargo la prevención y el control de la legitimación de capitales y del financiamiento al terrorismo dentro de las entidades.

Se expone el marco legal, desde la línea de las Convenciones Internacionales, se incluye extractos de la legislación nacional de los países que integran el MOU Regional, las condiciones sobre la confidencialidad, ejemplos de tipologías y los elementos iniciales que deben ser considerados al momento de formular un Reporte de Operación Sospechosa.

Considerando que los riesgos de exposición frente al delito de legitimación de capitales y del financiamiento al terrorismo son cada vez mayores, resulta esencial desarrollar las herramientas básicas que permitan tomar conciencia y determinar los elementos fundamentales cuando terceros de buena fe, en un entorno administrativo y comercial, comparten información sobre actividades que podrían constituir hechos delictivos.

Es por ello que el reporte de operación sospechosa es considerado como un producto para la Unidad de Inteligencia financiera el cual debe ser resguardado bajo las más estrictas normas de confidencialidad de manera que minimice el grado de exposición de su autor y que, sin ser una denuncia, posee elementos subjetivos de bajo umbral probatorio. Por esta razón, las Unidades de Inteligencia Financiera están llamadas a generar un valor agregado que en ciertos casos permita a las autoridades competentes iniciar un proceso de investigación.

Las entidades financieras y los sujetos obligados no financieros, no solo tienen un gran reto frente a este fenómeno, sino que deben asumir una responsabilidad integral a nivel de toda su estructura: empleados, negocios, productos financieros y todos los riesgos que, de una u otra forma impactan en el filtro de alertas que identifiquen flujos de capital en condiciones fuera de los parámetros de normalidad.

Los Convenios Internacionales y las acciones de los Organismos Internacionales, instan a los Estados a adoptar las medidas necesarias para ajustar la legislación interna, con el fin de impedir la comisión de los delitos de legitimación de capitales y el financiamiento del terrorismo.



1 CONVENIOS INTERNACIONALES

La identificación de clientes, análisis de riesgo, reporte de operaciones sospechosas son algunos de los elementos que promueven la cooperación e intercambio de información con una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

Estas dependencias o unidades de inteligencia financiera, serán las encargadas de recibir, analizar y dar a conocer a las autoridades competentes todo informe relacionado con las transacciones financieras sospechosas.

- **Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo** (1999), exige la tipificación del financiamiento del terrorismo como delito.

Elemento común a los tres convenios

Requerimiento de que los Estados partes tipifiquen como delito el lavado de dinero y que adopten medidas para evitarlo. Las medidas preventivas se basan en gran parte en las recomendaciones del GAFI e incluyen referencias a la notificación de transacciones sospechosas a las autoridades competentes.

Artículo 18

“1. Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2, tomando todas las medidas practicables, entre otras, adaptando, de ser necesario, su legislación nacional para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de esos delitos tanto dentro como fuera de ellos, incluidas:

(...)

b) Medidas que exijan que las instituciones financieras y otras profesiones que intervengan en las transacciones financieras utilicen las medidas más eficientes de que dispongan para la identificación de sus clientes habituales u ocasionales, así como de los clientes en cuyo interés se abran cuentas, y presten atención especial a transacciones inusuales o sospechosas y reporten transacciones que se sospeche provengan de una actividad delictiva...”

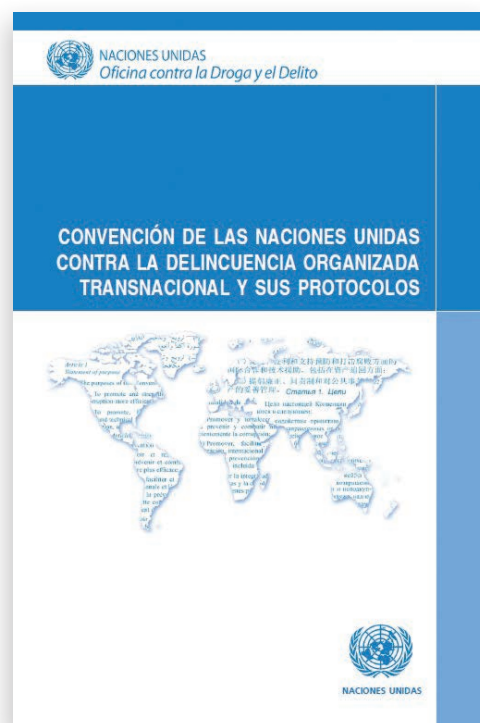
Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000 Palermo) Aprobada mediante la Ley 8302

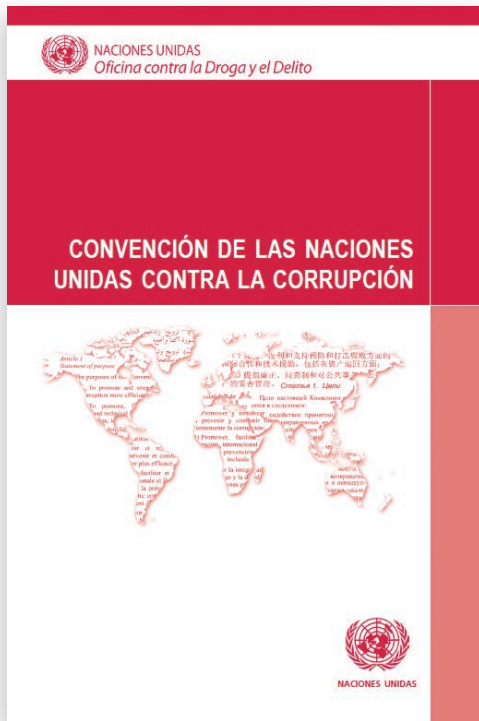
Artículo 7. Medidas para combatir el blanqueo de dinero

1. Cada Estado Parte:

(...)

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 18 y 27 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales) sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.





Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003 Viena).

Aprobada mediante Ley 8557

Artículo 14. Medidas para prevenir el blanqueo de dinero

1. Cada Estado Parte:

a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias, incluidas las personas naturales o jurídicas que presten servicios oficiales u oficiosos de transferencia de dinero o valores y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilización para el blanqueo de dinero, a fin de prevenir y

detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en dicho régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente y, cuando proceda, del beneficiario final, al establecimiento de registros y a la denuncia de las transacciones sospechosas;

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación del artículo 46 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales) sean capaces de cooperar e intercambiar información en los ámbitos nacional e internacional, de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

Artículo 58. Dependencia de inteligencia financiera

Los Estados Parte cooperarán entre sí a fin de impedir y combatir la transferencia del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y de promover medios y arbitrios para recuperar dicho producto y, a tal fin, considerarán la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que se encargará de recibir, analizar y dar a conocer a las autoridades competentes todo informe relacionado con las transacciones financieras sospechosas.

Antecedentes y Concepto

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) es un ente intergubernamental establecido en 1989 cuyo mandato es fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional.

En 1990 el GAFI emitió una serie de Recomendaciones las cuales constituyen un esquema de medidas que los estados deben implementar para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, entre otras se establecía que los países debían cerciorarse de que las instituciones financieras prestaran especial atención a las operaciones sospechosas, investigaran sus antecedentes y mantuvieran los resultados a disposición de los supervisores, auditores y organismos policiales, pero no había ninguna norma que les exigiera comunicar estas actividades a una autoridad competente.

En 1996 este organismo realizó una serie de revisiones y ajustes a las Recomendaciones y los informes de operaciones sospechosas pasaron a ser la norma internacional, posteriormente y a la fecha los Reportes de Operaciones Sospechosas, están considerados en la mayoría de las legislaciones de los países miembros y su uso se ha generalizado a tal punto que luego de las revisiones del 2012 se considera como una recomendación específica (Recomendación 20), con sus notas interpretativas.

La definición de la obligación de notificar operaciones sospechosas abarca dos aspectos.

1. Definición del término **“sospechoso”**, que se refiere al “nivel de convicción” necesario para que los hechos que rodean a una operación en particular puedan trasladarse en un reporte que pueda activar el sistema.
2. El segundo aspecto es la definición del alcance de la **actividad delictiva sospechada** que da lugar a la obligación de notificar. En la Recomendación 20 del GAFI del 2012 se menciona que “si la institución financiera sospecha o tienen motivos razonables para sospechar que los fondos son producto de una actividad criminal, o están relacionados al financiamiento del terrorismo”.

Una sospecha es una conclusión a la que llega una institución o persona teniendo la convicción basada en indicios, experiencia y alertas, que muchas veces no son verificables considerando que la situación notificada o reportada podría ser producto de una actividad delictiva, después de considerar todos los factores pertinentes. Es necesario expresar la definición de sospecha en los términos más claros que sea posible y la claridad es un requisito de especial importancia a los efectos de que la UIF pueda trasladar ese reporte a las autoridades competentes con valor agregado de manera que se entienda el mensaje que se quiere transmitir.

Nota Interpretativa de la Recomendación 20

La Nota Interpretativa de la Recomendación 20 establece lo siguiente:

"REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS

1. *La referencia a actividad criminal en la Recomendación 20 se refiere a todos los actos criminales que constituirían un delito determinante de lavado de activos o, como mínimo, los delitos que constituirían un delito determinante, como requiere la Recomendación 3. Se exhorta firmemente a los países a adoptar la primera de estas alternativas.*
2. *La referencia al financiamiento del terrorismo en la Recomendación 20 alude a: el financiamiento de actos terroristas y también de organizaciones terroristas o de terroristas individuales, aún en ausencia de un vínculo a un acto o actos terroristas específicos.*
3. *Todas las transacciones sospechosas, incluyendo la tentativa de realizar la transacción, deben ser reportadas independientemente del monto de la transacción.*
4. *El requisito de reporte debe ser una obligación preceptiva directa, y no son aceptables obligaciones indirectas o implícitas de reportar transacciones sospechosas, ya sea por causa de un posible proceso por un delito de lavado de activos o de financiamiento del terrorismo u otra cosa (el llamado "reporte indirecto")."*

INTUICIÓN:

Al momento de decidir sobre la recopilación de información adicional al cliente para generar un ROS, existe un punto muy sensible entre la gestión y recaudo de información que se pueda realizar con el cliente y el llegar a ponerlo en alerta.

RECURSOS

Para el cumplimiento de estas recomendaciones y se materialicen los ROS, es necesaria una inversión en recursos humanos y materiales necesarios a lo interno de los sujetos obligados.

No solamente se trata de una obligación de los equipos de cumplimiento, sino que todos los niveles de la organización deben estar en la disposición de realizar una labor complementaria a los efectos de filtrar el ingreso de fondos de origen desconocido o criminal a la Institución Financiera, identificar e interpretar las alertas en todos los niveles y con ello minimizar el riesgo.

Deben eliminarse los paradigmas que consideran a las inatancias de Cumplimiento como un componente que genera gastos excesivos y que no valoran su aporte al negocio, corresponde a un pensamiento desactualizado, los gerentes, juntas directivas, directores, ejecutivos, cajeros y todos los niveles de empleados deben conceptualizar las labores de cumplimiento como el mecanismo más importante en la prevención del lavado de dinero y como un eslabón más del sistema antilavado del país.

Las oficinas de Cumplimiento deben estar dotadas de recursos humano y tecnología adecuada a sus funciones, y debe entenderse que tanto la gerencia como la junta directiva son solidariamente responsables de las debilidades y vulnerabilidades que el sistema y las políticas de prevención institucionales puedan tener y que al momento de enfrentar una situación que comprometa a la institución, podrían considerarse la existencia de elementos de juicio que concluyan la facilitación de la comisión del delito de legitimación de capitales o del financiamiento al terrorismo por culpa de las debilidades y faltas de control que debieron atender preventivamente.

ALCANCE

Las tareas de investigación que le corresponden a las entidades notificadoras no deben ir más allá de la recopilación de los elementos de juicio necesarios para establecer que una operación es sospechosa. Cuando exista un elemento de riesgo o la segmentación de clientes y políticas así lo establezcan deben ser consideradas las diligencias de visita in situ al cliente y su negocio donde se atiendan diversos objetivos.



El sujeto obligado vincula y formaliza la relación con el cliente y por ende es la llamada a recabar la información adecuada, oportuna y verás, que pueda justificar adecuadamente una actividad comercial, conocer el origen de los fondos que son generados de la misma y entender la razonabilidad de las transacciones que realiza el cliente, en resumen se le impone a las entidades financieras un deber de identificación de los titulares de cuentas o de quienes realizan transacciones financieras.

En razón del tipo de clientes y riesgo en los negocios, el sujeto obligado debe tener establecidos procesos para identificar, evaluar, monitorear, administrar y mitigar los riesgos de lavado de dinero y del financiamiento al terrorismo a fin de tomar acciones encaminadas a atender y mitigar dichos riesgos y por esto es muy importante también el complemento que aporta la gestión de supervisión para definir adecuadamente aquellos casos en los que se requiere una diligencia intensificada o la aplicación de medidas simplificadas.

A los efectos de elaborar un ROS es trascendental ser exhaustivos y considerar integralmente todas las fuentes y la información completa que se ha recabado del cliente. Debe analizarse la oportunidad del reporte y considerar aquellos escenarios en los que recabar determinada información tomaría un tiempo adicional como por ejemplo el acceso a las áreas comerciales, búsqueda de comprobantes físicos para respaldar la información del ROS y en algunas ocasiones esta información se encuentra almacenada de forma descentralizada.



2 LEGISLACIÓN

Legislación que aplica en Costa Rica



Ley 8204 Reforma N°8719 de 4 de marzo de 2009

La Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (Ley 8204, del 26 de diciembre del 2001), surge como acciones para proteger y resguardar la sanidad del Sistema Financiero Nacional, buscando promover principios de transparencia, seguridad y confianza para los clientes de sus instituciones y la sociedad en general.

La Ley 8204 somete a todas las dependencias estatales a sus disposiciones, otorgando un status de interés público a las medidas para la prevención y represión de las actividades ilícitas tipificadas por la propia ley, en tanto en su artículo 1 establece que "...es función del Estado, y se declara de interés público, la adopción de las medidas necesarias para prevenir, controlar, investigar, evitar o reprimir toda actividad ilícita relativa a la materia de esta Ley."

Desde el punto de vista jurídico, existe la obligación para los sujetos obligados de implementar todas las acciones tendientes a satisfacer los requerimientos relacionados con la prevención de la legitimación de capitales en el país, de ahí que para los fines de esta guía se haga referencia a los artículos relacionados con las transacciones sospechosas, el Oficial de Cumplimiento, la UIF por medio de los cuales se le da el sustento jurídico a los ROS.

ARTÍCULO 24

Las entidades sometidas a lo dispuesto en este capítulo prestarán atención especial a las transacciones sospechosas, tales como las que se efectúen fuera de los patrones de transacción habituales y las que no sean significativas pero sí periódicas, sin fundamento económico o legal evidente. Lo dispuesto aquí es aplicable a los órganos de supervisión y fiscalización.

ARTÍCULO 25

(reforma #9387 / agosto 2016)

Si se sospecha que las transacciones descritas en el artículo anterior representan un riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo o que provienen de una actividad ilícita o se relacionan con ellas, incluso las transacciones que se deriven de transferencias desde el exterior o hacia él, las instituciones financieras y las personas físicas o jurídicas que desarrollen las actividades comerciales y profesionales no financieras, descritas en los artículos 14, 15 y 15 bis de esta ley, deberán comunicarlo, confidencialmente y de forma inmediata, a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Instituto Costarricense sobre Drogas, no pudiendo poner en conocimiento bajo ninguna circunstancia comunicación al cliente o a ninguna otra instancia interna o externa, persona física o jurídica, pública o privada, a excepción de la intervención que en materia exclusiva de supervisión de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo y de manera posterior deban realizar la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la Superintendencia General de Valores (Sugeval), la Superintendencia de Pensiones (Supén) y la Superintendencia General de Seguros (Sugese).

Estas acciones no les acarrearán responsabilidades administrativas, civiles, penales, ni de ninguna otra índole a las entidades o a los funcionarios que las realicen, en tanto no se acredite que actuaron con dolo o culpa grave, de conformidad con lo que disponen el artículo 271 de la Ley N.º 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996, y el artículo 199 de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978."

ARTÍCULO 27

Las instituciones financieras deberán designar a los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de los programas y procedimientos internos, incluso el mantenimiento de registros adecuados y la comunicación de transacciones sospechosas. Estos funcionarios servirán de enlace con las autoridades competentes. La gerencia general o la administración de la institución financiera respectiva, proporcionará los canales de comunicación adecuados para facilitar que dichos funcionarios cumplan su labor; además, supervisará el trabajo de los encargados de desempeñarla.

ARTÍCULO 123.

La UIF, del Instituto Costarricense sobre Drogas, solicitará, recopilará y analizará los informes, formularios y reportes de transacciones sospechosas, provenientes de los órganos de supervisión y de las instituciones señaladas en los artículos 14, 15 y 15 bis de la presente Ley, con la finalidad de centralizar y analizar dicha información para investigar las actividades de legitimación de capitales o de financiamiento al terrorismo. Esta investigación será comunicada al Ministerio Público, para lo que corresponda.

Ante la solicitud de la UIF, del Instituto Costarricense sobre Drogas, estarán obligados a suministrar todo tipo de información requerida para las investigaciones de las actividades y los delitos regulados en la presente Ley, los organismos y las instituciones del Estado y, en especial, el Ministerio de Hacienda, el Banco Central de Costa Rica, el Registro Público y los organismos públicos de fiscalización, así como las entidades señaladas en los artículos 14, 15 y 15 bis de la presente Ley.

ARTÍCULO 170 RELACIÓN COMERCIAL

Cuando la persona física o jurídica que conforme a esta Ley cumpla la obligación de hacer el reporte de operación sospechosa, cuando la UIF del Instituto Costarricense sobre Drogas realice una solicitud de información a una entidad financiera, o cuando reciban una solicitud judicial relacionada con una investigación sobre los delitos tipificados en esta Ley, dichas personas, físicas o jurídicas, podrán continuar con la relación comercial, a fin de no entorpecer el avance de la investigación referente a los delitos mencionados.

En tales casos, los supervisados y los obligados a reportar operaciones sospechosas, conforme se establece en la presente Ley, ni ninguno de sus funcionarios, gerentes o directores incurrirán en responsabilidad penal, civil o administrativa por mantener dicha relación comercial.

Decreto Ejecutivo 36948-MP-SP-JP-H-S

Reglamento a la Ley 8204 (La Gaceta N°12 del 17 de enero del 2012, Alcance N° 8.)

ARTÍCULO 21. Custodia de información.

Con el objeto de prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones encaminadas a legitimar capitales y a financiar actividades u organizaciones terroristas, las entidades y los sujetos obligados sometidos a lo establecido en la Ley N° 8204 deben conservar, por el plazo que aquí se indica, al menos los siguientes registros:

- a) Registros de transacciones, por un período de cinco años contados a partir de la fecha en que finalice la transacción, y
- b) Registros de identificación de los clientes, archivos de las cuentas y correspondencia comercial, durante todos los años en que el cliente se mantenga activo dentro de la institución y cinco años posteriores a la finalización de la relación entre el cliente y la institución.

Los registros indicados en los incisos anteriores podrán ser electrónicos.

Cuando las entidades o los sujetos obligados hayan reportado alguna operación sospechosa a la UIF, los plazos de conservación de la documentación respectiva mencionados en los incisos a) y b) de este artículo, se duplicarán. Dicha ampliación del plazo procederá también, cuando las autoridades competentes le hayan solicitado, a la entidad o sujeto obligado, algún a de la información mencionada en los incisos anteriores.

Capítulo V Comunicación de Transacciones Financieras Sospechosas

ARTÍCULO 34. Establecimiento de procedimientos.

Las entidades y los sujetos obligados deben establecer políticas y procedimientos internos para la detección de transacciones inusuales, entendiéndose éstas como aquellas que no se ajustan al patrón de transacción habitual de cada cliente, con el fin de realizar los análisis necesarios que permitan determinar si dichas operaciones deben ser reportadas como sospechosas a la UIF.

Se consideran operaciones sospechosas sujetas a reporte, aquellas transacciones efectuadas o realizadas en forma periódica o aislada, que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate y previo a un análisis interno, no cuenten con la justificación material, económica o legal evidente, o de complejidad injustificada.

Los procedimientos internos de detección establecidos en el presente artículo deben estar a disposición inmediata del órgano de supervisión y fiscalización correspondiente.

ARTÍCULO 35. Remisión de operaciones sospechosas.

Las entidades y los sujetos obligados, de conformidad con la Ley N° 8204, deben remitir a la UIF directamente y en forma confidencial, cualquier información relacionada con todas las operaciones determinadas como sospechosas. Dicho envío se efectuará en forma electrónica y bajo los lineamientos definidos previamente por la UIF.

Cuando se haga un reporte de los indicados anteriormente, las entidades y los sujetos obligados deben comunicar a la Superintendencia respectiva el envío de dicho reporte, haciendo referencia únicamente al número de oficio y fecha con que se envió a la UIF.

ARTÍCULO 36. Operaciones intentadas

Las entidades y los sujetos obligados por medio del Oficial de Cumplimiento deben poner en conocimiento de manera directa y confidencial a la UIF, todas aquellas situaciones en las cuales alguna persona física intentó realizar una transacción a su nombre o por cuenta de un tercero, a pesar de que dicha transacción no se haya realizado y que la misma fuese considerada sospechosa por la institución.

La Unidad de Inteligencia Financiera establecerá los medios para la comunicación de dichas operaciones.

ARTÍCULO 40.- Del Oficial y Oficial Adjunto de Cumplimiento.

...La designación del oficial de cumplimiento y del oficial adjunto, no exime a la entidad ni a los demás funcionarios y empleados sobre la obligación de prevenir, detectar y reportar internamente cualquier actividad sospechosa, inusual o ilícita de las tipificadas en la Ley N° 8204.

ARTÍCULO 44.- Independencia de criterio.

Los funcionarios de la oficialía de cumplimiento ejercerán sus atribuciones con total independencia de criterio respecto del jerarca y de los demás órganos de la administración activa.

Los funcionarios de la oficialía de cumplimiento no podrán comunicar, informar o poner en conocimiento de ninguna dependencia interna o externa, la información confidencial que reciba o remita a las autoridades judiciales y administrativas competentes.

El oficial de cumplimiento no podrá previamente comunicar, informar o poner en conocimiento de ninguna dependencia interna o externa los reportes de operaciones sospechosas, lo anterior sin perjuicio de las facultades ex post de requerimiento de información de la Superintendencia respectiva.

ARTÍCULO 55.-Custodia de información.

Con el objeto de prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones encaminadas a legitimar capitales y a financiar actos terroristas, los sujetos regulados el artículo 15bis de la Ley N° 8204, deberán establecer el siguiente tipo de registro:

- a) Registros de transacciones comerciales e identificación de clientes, cuya conservación será por un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que finalice la transacción comercial o se brinde el servicio.

Cuando un sujeto obligado haya reportado alguna operación sospechosa a la UIF, el plazo de conservación de la documentación respectiva, se duplicará.

El registro indicado anteriormente podrá ser electrónico o físico. Dicho registro estará a disposición inmediata de la UIF o la autoridad judicial competente, cuando así lo requieran.

ARTÍCULO 58.- Remisión de operaciones sospechosas.

Los sujetos obligados, deben remitir a la UIF, de manera inmediata y confidencial, cualquier información relacionada con operaciones determinadas como sospechosas. Dicho reporte se hará mediante los formularios que la UIF confeccione para tales efectos.

Se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones efectuadas o realizadas en forma periódica o aislada, que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad, negocio o profesión de que se trate, resulten inusuales, sin justificación material, económica o legal evidente, o de complejidad inusitada o injustificada.

Actualización de la Reglamentación a la Ley 8204

Considerando los cambios aplicados a la Ley 8204 sobre el artículo 25 referente a los ROS es importante subrayar los elementos principales que la nueva Reglamentación incorpora para ello a continuación se exponen los elementos más relevantes del nuevo texto:

1. Si los sujetos obligados, tiene motivos razonables para “**sospechar**” que los fondos proceden de una actividad delictiva que podría constituir un delito determinante de legitimación de capitales o que están relacionados al financiamiento al terrorismo.
2. Deben considerarse para su análisis aquellos fondos procedentes de todas las transacciones realizadas en forma periódica o aislada, que de acuerdo con el perfil del cliente y los usos y costumbres de la actividad, negocio, profesión de que se trate, resulten inusuales, fuera de los parámetros de normalidad, sin justificación material, sin fundamento económico o legal evidente, o que resulten de una complejidad inusitada o injustificada, incluyendo los intentos de realizar operaciones, independientemente del monto.
3. La Remisión de los ROS debe hacerse directamente a la UIF, de manera inmediata y confidencial por parte de la Oficialía de Cumplimiento.
4. Los ROS deben incluir un análisis transaccional detallado, completo, preciso, actual y exacto, que permitan determinar con objetiva precisión las eventuales inusualidades detectadas en el perfil y actividad del o los clientes reportados.
5. Deben considerarse aquellos aspectos técnicos que permitan establecer la sospecha o motivos razonables para sospechar que los fondos proceden de una actividad delictiva o que están relacionados al financiamiento al terrorismo.
6. El ROS debe estar precedido de un agotamiento previo de todas las gestiones posibles de recolección de información, diligencias con el cliente reportado y análisis.

Legislación que aplica en Guatemala



La Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala, tiene por objeto el prevenir, controlar, vigilar y sancionar el lavado de dinero u otros activos procedentes de la comisión de cualquier delito, así como establecer las normas que para el efecto debe observar las personas obligadas.

Esta normativa entró en vigencia el 17 de diciembre del año 2001 y estableció en Guatemala el sistema de prevención, detección y represión del lavado de dinero, encabezado por un grupo de sujetos denominados dentro de este marco "Personas Obligadas" sobre quienes recaen obligaciones de prevención, registro y comunicación de transacciones sospechosas y otra información relevante, a la Intendencia de Verificación Especial de la Superintendencia de Bancos, en su calidad de Unidad de Inteligencia Financiera. Asimismo, el 17 de abril del año 2002 por medio del Acuerdo Gubernativo 118-2002 del Presidente de la República de Guatemala, se aprobó el Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, el cual cobró vigencia el 26 de abril de ese mismo año, con el objeto de desarrollar los preceptos establecidos en la referida Ley.

Adicionalmente, el 31 de agosto de 2005 se aprobó la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, por medio del Decreto Número 58-2005 del Congreso de la República de Guatemala, el cual entró en vigencia el 5 de octubre de ese mismo año, imponiendo obligaciones de prevención, registro y reporte a las "Personas Obligadas" indicadas en el párrafo precedente, y cuyos preceptos fueron desarrollados en el reglamento aprobado por medio del Acuerdo Gubernativo Número 86-2006 del Presidente de la República de Guatemala.

Las normativas citadas, constituyen en Guatemala el asidero legal que impone a las "Personas Obligadas" el deber de implementar programas preventivos a efecto de evitar que sus servicios y productos sean utilizados en operaciones de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, y en caso de sospecha proceder a reportar a la Intendencia de Verificación Especial para su análisis y eventual comunicación de información de inteligencia financiera al órgano competente. En este sentido y para efectos de la presente guía, a continuación se desglosan los artículos relacionados con el Reporte de Transacción Sospechosa (RTS), Oficial de Cumplimiento e Intendencia de Verificación Especial; esta última, con funciones de una Unidad de Inteligencia Financiera.

DE LA LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS

“ARTICULO 18.- De las personas obligadas. Para los efectos de la presente ley se consideran personas obligadas, las siguientes:

- 1) Las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos.
- 2) Las personas individuales o jurídicas que se dediquen al corretaje o a la intermediación en la negociación de valores.
- 3) Las entidades emisoras y operadoras de tarjetas de crédito.
- 4) Las entidades fuera de plaza denominadas off-shore que operan en Guatemala, que se definen como entidades dedicadas a la intermediación financiera constituidas o registradas bajo las leyes de otro país y que realizan sus actividades principalmente fuera de la jurisdicción de dicho país.
- 5) Las personas individuales o jurídicas que realicen cualesquiera de las siguientes actividades:
 - a) Operaciones sistemáticas o sustanciales de canje de cheques.
 - b) Operaciones sistemáticas o sustanciales de emisión, venta o compra de cheques de viajero o giros postales.
 - c) Transferencias sistemáticas o sustanciales de fondo y/o movilización de capitales.
 - d) Factorajes.
 - e) Arrendamiento financiero.
 - f) Compraventa de divisas.
 - g) Cualquier otra actividad que por la naturaleza de sus operaciones pueda ser utilizada para el lavado de dinero u otros activos, como se establezca en el reglamento.

ARTÍCULO 19.- Programas. Las personas obligadas deberán adoptar, desarrollar y ejecutar programas, normas, procedimientos y controles internos idóneos para evitar el uso indebido de sus servicios y productos en actividades de lavado de dinero u otros activos. Estos programas incluirán, como mínimo:

- a) Procedimientos que aseguren un alto nivel de integridad del personal y de conocimiento de los antecedentes personales, laborales y patrimoniales de los empleados.

- b) Capacitación permanente al personal e instrucción en cuanto a las responsabilidades y obligaciones que se derivan de esta ley. La capacitación también deberá abarcar el conocimiento de técnicas que permitan a los empleados detectar las operaciones que pueden estar vinculadas al lavado de dinero u otros activos y las maneras de proceder en tales casos.



- c) Establecimiento de un mecanismo de auditoría para verificar y evaluar el cumplimiento de programas y normas.
- d) La formulación y puesta en marcha de medidas específicas para conocer e identificar a los clientes.

Asimismo, las personas obligadas deberán designar funcionarios gerenciales encargados de vigilar el cumplimiento de programas y procedimientos internos, así como el cumplimiento de las obligaciones que la presente ley impone, incluidos el mantenimiento y envío de registros adecuados y la comunicación de transacciones sospechosas e inusuales. Estos funcionarios servirán de enlace con las autoridades competentes. La Superintendencia de Bancos a través de la Intendencia de Verificación Especial deberá velar por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo.”

ARTICULO 26.- Comunicación de transacciones financieras sospechosas o inusuales. Las personas obligadas prestarán especial atención a todas las transacciones, concluidas o no, complejas, insólitas, significativas, y a todos los patrones de transacciones no habituales y a las transacciones no significativas pero periódicas, que no tengan un fundamento económico o legal evidente, debiéndolo comunicar inmediatamente a la Intendencia de Verificación Especial.

ARTÍCULO 27.- Reserva de la información solicitada. Las personas obligadas no podrán hacer del conocimiento de persona alguna, salvo a un Tribunal o al Ministerio Público, que una información le ha sido solicitada o la ha proporcionado a otro tribunal o autoridad competente.

ARTÍCULO 30.- Exención de responsabilidad. Se exime expresamente de responsabilidad penal, civil o administrativa, y de cualquier tipo a las personas obligadas, sus propietarios, directores, gerentes, administradores, funcionarios, representantes legales y empleados debidamente autorizados que hubieren proporcionado la información en cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO 32.- Creación. Se crea dentro de la Superintendencia de Bancos la Intendencia de Verificación Especial, que podrá denominarse sólo como Intendencia o con las siglas -IVE-, que será la encargada de velar por el objeto y cumplimiento de esta ley y su reglamento, con las funciones y atribuciones que en los mismos se establece.

ARTÍCULO 33.- Funciones. Son funciones de la Intendencia de Verificación Especial, las siguientes:

[...]

b) Analizar la información obtenida a fin de confirmar la existencia de transacciones sospechosas, así como operaciones o patrones de lavado de dinero u otros activos.

[...]

e) En caso de indicio de la comisión de un delito presentar la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes, señalar y aportar los medios probatorios que sean de su conocimiento u obren en su poder.

f) Proveer al Ministerio Público cualquier asistencia requerida en el análisis de información que posea la misma, y coadyuvar con la investigación de los actos y delitos relacionados con el delito de lavado de dinero u otros activos.

[...]

h) Otras que se deriven de la presente ley o de otras disposiciones legales y convenios internacionales aprobados por el Estado de Guatemala.”

“ARTICULO 36.- Reserva. Con el objeto de garantizar la reserva de las operaciones financieras, las personas que integran la Intendencia de Verificación Especial y cualquier otra persona que por razón del cargo conozca o tenga acceso a la información relacionada en esta ley, están obligadas a mantenerla en reserva, aún después de haber cesado en el cargo.

Sin embargo, se autoriza la publicación de datos con fines estadísticos, siempre que se realice de manera que no puedan ser identificadas directa o indirectamente, en forma individual, las personas o entidades relacionadas.”

DEL REGLAMENTO DE LA LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS

ARTÍCULO 2.- Definición de términos. Para los efectos de este Reglamento, los términos que aparecen en el mismo se entenderán en el sentido que a continuación se indica:

[...]

- c) Transacción inusual: Es aquella operación cuya cuantía, frecuencia, monto o características no guardan relación con el perfil del cliente.
- d) Transacción sospechosa: Es aquella transacción inusual debidamente examinada y documentada por la persona obligada, que por no tener un fundamento económico o legal evidente, podría constituir un ilícito penal.

[...]

- i) Oficial de cumplimiento: Es el funcionario gerencial encargado de vigilar el cumplimiento de los programas y procedimientos internos así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen la Ley.”

ARTÍCULO 5.- Personas obligadas. Para los efectos de la Ley y este Reglamento, y de conformidad con el volumen de operaciones, y atendiendo a la naturaleza de sus actividades, las personas obligadas se subdividen en:

- a. Grupo A. Este grupo incluye:
 - a) Banco de Guatemala;
 - b) Bancos del sistema;
 - c) Sociedades financieras;
 - d) Casas de cambio;
 - e) Personas individuales o jurídicas que se dediquen al corretaje o a la intermediación en la negociación de valores;
 - f) Emisores y operadores de tarjetas de crédito; y,
 - g) Entidades fuera de plaza (off-shore).
- b. Grupo B. Este grupo incluye:
 - a) Empresas que se dedican a las transferencias sistemáticas o sustanciales de fondos y/o movilización de capitales;
 - b) Compañías de seguros y fianzas;
 - c) Empresas que se dedican a realizar operaciones sistemáticas o sustanciales de canje de cheques;
 - d) Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas;
 - e) Entidades que se dedican a factoraje;

- f) Entidades que se dedican al arrendamiento financiero;
- g) Almacenes generales de depósito;
- h) Otras que la legislación someta específicamente a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos;
- i) Las Cooperativas que realicen operaciones de ahorro y crédito, independientemente de su denominación;
- j) Las entidades autorizadas por el Ministerio de Gobernación para realizar loterías, rifas y similares, independientemente de la denominación que utilicen;
- k) Personas jurídicas sin fines de lucro, sin importar su denominación, que reciban, administren o ejecuten fondos del Estado y/o reciban o envíen fondos del o hacia el extranjero;
- l) Intermediarios de seguros a los que se refieren las literales b) y c) del artículo 80 del Decreto Número 25-2010, del Congreso de la República, Ley de la Actividad Aseguradora;
- m) Personas individuales o jurídicas que realicen las actividades siguientes:
 - i. Actividades de promoción inmobiliaria o compraventa de inmuebles;
 - ii. Actividades de compraventa de vehículos automotores, terrestres, marítimos o aéreos;
 - iii. Actividades relacionadas con el comercio de joyas, piedras y metales preciosos;
 - iv. Actividades relacionadas con el comercio de objetos de arte y antigüedades; y,
 - v. Servicios de blindaje de bienes de cualquier tipo y/o arrendamiento de vehículos automotores blindados.
- n) Contadores Públicos y Auditores que presten servicios relacionados con cualquiera de las actividades siguientes:
 - i. Administración de dinero, valores, cuentas bancarias, inversiones u otros activos. Actividades de contaduría y auditoría en general.
- ñ) Personas individuales o jurídicas que se dediquen a prestar servicios, por instrucciones y/o a favor de sus clientes o terceros, relacionados con cualquiera de las actividades siguientes:
 - i. Actuación, por sí mismo o a través de terceros, como titular de acciones nominativas, socio, asociado o fundador de personas jurídicas;
 - ii. Actuación, por sí mismo o a través de terceros, como director, miembro del consejo de administración o junta directiva, administrador, apoderado o representante legal de personas jurídicas; y,
 - iii. Provisión de dirección física, para que figure como domicilio fiscal o sede de personas jurídicas.

Dependiendo del volumen de sus operaciones y atendiendo a la naturaleza de sus actividades, la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial (IVE), podrá transferir de grupo a las personas obligadas, según los incisos anteriores, lo cual se comunicará por medio de

la notificación de la resolución o bien de su publicación dos veces en un período de quince días, en el Diario Oficial y en otro de amplia circulación en el país.

ARTÍCULO 15.- Registro de transacciones inusuales. A través del oficial de cumplimiento, las personas obligadas deberán examinar las transacciones inusuales para determinar si las mismas tienen carácter de sospechosas, y abrirán expedientes, que podrán constar en documentos, medios magnéticos, o cualquier otro dispositivo electrónico, asignándoles números que servirán de identificación para trámites posteriores. En el expediente se conservará toda la documentación de soporte, independientemente de que se determine que la transacción no tiene la calidad de sospechosa y que no es necesario reportarla a la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia.

ARTÍCULO 16.- Comunicación de transacciones sospechosas. Las personas obligadas deberán comunicar a la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia, las transacciones que detecten como sospechosas, aplicando el procedimiento que se describe a continuación:

- a) Los funcionarios o empleados que detecten una transacción inusual deberán hacerla del conocimiento del oficial de cumplimiento, o de quien haga sus veces, utilizando los canales que internamente se establezcan;
- b) El oficial de cumplimiento o quien haga sus veces, será el encargado de determinar si la transacción inusual tiene el carácter de sospechosa, extremo que deberá realizar en un plazo no mayor de quince (15) días, contado a partir de que tenga conocimiento de dicha transacción;
- c) Una vez transcurrido el plazo indicado en el numeral anterior, el oficial de cumplimiento o quien haga sus veces, anotará en el expediente respectivo, de manera resumida, sus observaciones y las del funcionario o empleado que detectó la operación;
- d) El oficial de cumplimiento o quien haga sus veces, dentro de los diez (10) días siguientes a la anotación relacionada en el numeral anterior, notificará la operación sospechosa a la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia, en los formularios que para el efecto ésta establezca, acompañando la documentación que en los mismos se indica.
- e) Agregar al expediente respectivo, copia del formulario de notificación.

Para efectos de detectar y prevenir la realización de transacciones sospechosas, cada persona obligada deberá definir señales de alerta, considerando entre ellas las que a través de la emisión de oficios circulares, la Superintendencia de Bancos, haga de conocimiento, por los medios que estime pertinentes.

ARTICULO 21.- Oficiales de cumplimiento. Las personas obligadas deberán designar funcionarios gerenciales encargados de las obligaciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley, en un plazo de dos (2) meses, contado a partir de la vigencia de este Reglamento, a los que se denominarán “oficiales de cumplimiento”. En el caso de las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, el plazo es de diez (10) días, contados a partir de la misma fecha, para confirmar la designación de los funcionarios nombrados; o bien, para nombrar nuevos funcionarios que cuenten con el conocimiento y experiencia para cumplir con las funciones establecidas en la Ley y este Reglamento.

El nombramiento o confirmación de los oficiales de cumplimiento deberá ser comunicado a la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia, dentro del plazo de diez (10) días posteriores a que se haya efectuado. A dicha comunicación deberá adjuntarse el currículum vitae del funcionario designado o confirmado. Asimismo, cada vez que sea reemplazado un oficial de cumplimiento, deberá comunicarse a la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia, dicho cambio y presentarse el currículum vitae del funcionario gerencial que lo sustituya, dentro del plazo señalado.

Los oficiales de cumplimiento deberán dedicarse con exclusividad al cumplimiento de sus funciones, excepto en el caso de las personas obligadas comprendidas en el Grupo B a que se refiere el artículo 5 de este Reglamento, en las que será responsable de las obligaciones del oficial de cumplimiento un funcionario gerencial de dichas personas obligadas.

ARTÍCULO 22.- Atribuciones del oficial de cumplimiento. El oficial de cumplimiento, para desarrollar las funciones que el último párrafo del artículo 19 de la Ley le asigna, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Proponer a la persona obligada los programas, normas, procedimientos y controles internos que se deberán adoptar, desarrollar y ejecutar para evitar el uso indebido de sus servicios y productos en actividades de lavado de dinero u otros activos;
- b) Hacer del conocimiento del personal de la persona obligada todas las disposiciones legales y reglamentarias, así como los procedimientos internos existentes en materia de prevención y detección de lavado de dinero u otros activos;
- c) Coordinar con otras instancias de la entidad, la implementación de los programas, normas, procedimientos y controles internos que la Ley establece y velar porque los mismos se cumplan;
- d) Preparar y documentar la información que deba remitirse a la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia, con relación a los datos y documentación a que se refiere la Ley; particularmente los reportes de las transacciones sospechosas que se detecten en la entidad;
- e) Mantener una constante actualización técnica y legal sobre el tema de prevención y detección de lavado de dinero u otros activos, así como establecer canales de comunicación y cooperación con los oficiales de cumplimiento, o con quien ejerza dicha función, en otras personas obligadas,

en lo relativo a capacitación y patrones de lavado de dinero u otros activos, cuidando siempre la reserva de información establecida en la Ley;

- f) Organizar la capacitación del personal en los aspectos relacionados con la prevención y detección del lavado de dinero u otros activos, debiendo remitir a la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia, un reporte semestral de dicha capacitación;
- g) Documentar los esfuerzos realizados por la institución, en materia de prevención de lavado de dinero u otros activos;
- h) Presentar informes trimestrales al órgano de administración de la persona obligada sobre la eficacia de los mecanismos de control interno ejecutados en su institución, relacionados con el programa de cumplimiento; e,
- i) Otras que señalen las leyes en la materia.

ARTÍCULO 24.- Intendencia de Verificación Especial. La Intendencia de Verificación Especial forma parte de la estructura orgánica de la Superintendencia de Bancos. El Superintendente de Bancos es la autoridad superior de su estructura jerárquica y el Intendente de Verificación Especial es quien estará a cargo de la Intendencia. La contratación del personal de la Intendencia se efectuará siguiendo las políticas y los procedimientos establecidos por la Superintendencia de Bancos.

Las funciones de la Intendencia, a que se refiere el artículo 33 de la Ley, deberá realizarlas estrictamente en el ámbito administrativo. En lo que se refiere a la investigación penal, estará a cargo del Ministerio Público.

DE LA LEY PARA PREVENIR Y REPRIMIR EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

ARTÍCULO 15.- Régimen de personas obligadas. Para los efectos de la presente Ley, se considerarán personas obligadas las establecidas en la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, en su reglamento, y otras disposiciones relativas a dicha materia. Para el efecto, les será aplicable el mismo régimen, deberes, obligaciones, políticas para conocimiento de sus clientes y prohibiciones que establezca dicha normativa.

Las personas obligadas a que se refiere la presente Ley, que ya se encuentren registradas como tales, que hayan nombrado oficiales de cumplimiento y cuenten con registros de clientes y empleados, de conformidad con la normativa contra el lavado de dinero u otros activos, únicamente deberán hacer extensivas a la prevención del financiamiento del terrorismo las demás medidas de control, prevención y otros deberes establecidos en dicha normativa.

Las oficiales de cumplimiento designados por las personas obligadas de conformidad con la normativa contra el lavado de dinero u otros activos deberán extender sus funciones y atribuciones al cumplimiento de la normativa contra el financiamiento del terrorismo.

[...]

ARTICULO 16.- Reporte de Transacciones Sospechosas -RTS-. Las personas obligadas deberán reportar con prontitud y debida diligencia a la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial, toda transacción que no tenga al parecer una finalidad obviamente lícita, o cuando se sospeche o se tenga indicios razonables para sospechar que existen fondos vinculados con o que pueden ser utilizados para financiar el terrorismo.

Para el efecto, las personas obligadas deberán aplicar los procedimientos establecidos al respecto en el reglamento de esta Ley, y en su defecto, en la normativa contra el lavado de dinero u otros activos, inclusive en lo relativo al registro de transacciones inusuales que no sean comunicadas a la autoridad competente.”

ARTICULO 20.- Función de la Intendencia de Verificación Especial -IVE-. La Superintendencia de Bancos a través de la Intendencia de Verificación Especial, será el ente encargado de velar, dentro del ámbito estrictamente administrativo, por el cumplimiento del objeto de la presente Ley; para el efecto tendrá las mismas facultades, funciones y atribuciones que le confieren la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, su reglamento, y otras disposiciones relativas a dicha materia.

[...]

DEL REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR Y REPRIMIR EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

ARTÍCULO 3.- Complementariedad. Las normas establecidas en el presente Reglamento son complementarias con las disposiciones contenidas en la normativa contra el lavado de dinero u otros activos.

ARTÍCULO 6.- Oficiales de cumplimiento. Para la designación y el ejercicio del cargo de oficial de cumplimiento de las personas obligadas, de conformidad con lo establecido en la normativa contra el lavado de dinero u otros activos y en el tercer párrafo del artículo 15 de la Ley, las personas obligadas y la persona que desempeñe dicho cargo deben cumplir, según corresponda, con los requerimientos siguientes:

- a) Exclusividad de funciones: El oficial de cumplimiento debe tener una relación de dependencia con la persona obligada, dedicarse a tiempo completo a su servicio y sus funciones serán incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo dentro de la entidad, sea éste remunerado o no, excepto lo establecido en el párrafo final del artículo 21 del Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos. La designación del oficial de cumplimiento debe ser aprobada por la Junta Directiva, el Consejo de Administración o el órgano de dirección superior de la persona obligada de que se trate o el propietario en el caso de empresas individuales, lo cual deberá hacerse del conocimiento de la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial, en el formulario diseñado para tal efecto, debiendo adjuntar la documentación que se defina en dicho formulario.
- b) Suplencia: Junto con la designación del oficial de cumplimiento, las personas obligadas deberán designar a la persona que lo sustituirá en caso de ausencia temporal, quien deberá reunir las condiciones de ejercicio indicadas en el presente artículo. La designación del suplente deberá realizarse de conformidad con lo indicado en el segundo párrafo de la literal a) del presente artículo y comunicarse en la misma forma a la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial.
- c) Facultades: El oficial de cumplimiento debe gozar de la suficiente autoridad, jerarquía y acceso a toda la información de la entidad para el buen ejercicio del cargo; dependerá directamente de la Junta Directiva, Consejo de Administración u órgano de dirección superior o del propietario, en el caso de empresas individuales, el cual debe brindarle el apoyo necesario, así como el equipo humano y técnico correspondiente.

[...]"

ARTICULO 7.- Reporte de Transacciones Sospechosas de Financiamiento del Terrorismo -RTS/FT-

Para efectos del cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la Ley, las personas obligadas que indican los artículos 15 y 18 de la misma, deben aplicar el formulario diseñado por la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial, y observar los plazos y procedimientos establecidos en el artículo dieciséis 16 del Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos.

[...]

ARTÍCULO 8.- Ampliación. En los casos en que la información contenida en un Reporte de Transacciones Sospechosas de Financiamiento del Terrorismo, sea incompleta, confusa, ambigua o contradictoria, la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial, podrá solicitar a la persona obligada de que se trate, las ampliaciones correspondientes a dicho reporte y los

Legislación que aplica en Panamá



Ley 23 del 27 de abril del 2015 modificada por la Ley 21 de 2017 y por la Ley 70 del 31 de enero del 2019.

La Ley que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y dicta otras disposiciones, es el marco regulatorio para que los diferentes organismos de supervisión, así como las entidades, personas naturales y jurídicas sujetas a esta supervisión, establezcan las medidas para identificar, evaluar y entender los riesgos y consecuencias del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Los controles apropiados para su mitigación, con el objeto de proteger la integridad del sistema financiero y de otros sectores de la economía del país y las medidas para facilitar la cooperación internacional.

Esta Ley aplica a la Comisión Nacional contra el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva. La Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.

Los organismos de supervisión. Los sujetos obligados no financieros, actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, así como sujetos obligados financieros, sus sucursales, subsidiarias y filiales de propiedad mayoritaria del grupo financiero.

Desde el punto de vista jurídico, existe la obligación para los sujetos obligados de implementar todas las acciones tendientes a satisfacer los requerimientos relacionados con la prevención de la legitimación de capitales en el país, de ahí que para los fines de esta guía se haga referencia a los artículos relacionados con las transacciones sospechosas, el Oficial de Cumplimiento, la UIF por medio de los cuales se le da el sustento jurídico a los ROS.

LEY 23 DEL 2015, ARTÍCULO 9.

La Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo es el centro nacional para la recopilación y análisis de información financiera relacionada con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como para la comunicación de los resultados de ese análisis a las autoridades de investigación y represión del país.

LEY 23 DEL 2015, ARTICULO 11. Facultades. La Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo tendrá las facultades siguientes:

1. Centralizar a nivel nacional los reportes de operaciones sospechosas, efectivo y casi efectivo que generen o emitan los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, definidos en la presente Ley y en las normas que la reglamenten, con estándares de confidencialidad y responsabilidad de su custodia y archivo para prevenir los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
2. Recibir de los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión toda la información relacionada con las operaciones sospechosas que pudieran estar vinculadas al blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
3. Podrá requerir por escrito a los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión cualquier información relacionada a casos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, que considere necesaria, para efectuar su análisis apropiadamente.
4. Analizar la información obtenida a fin de comunicar los resultados de su análisis y los documentos que lo sustentan al Ministerio Público, a los agentes con funciones de investigación penal y a las autoridades jurisdiccionales, cuando hubiera motivos para sospechar que se han o están desarrollando actividades relacionadas con el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
5. Efectuar el análisis operativo utilizando la información y documentación disponible, con el objetivo de identificar y seguir el rastro de actividades o transacciones con posibles vínculos entre una actividad y los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
6. Efectuar el análisis estratégico utilizando la información y documentación disponible, incluyendo datos que pudieran suministrar otras autoridades competentes para identificar la tendencia y los patrones relacionados con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.



7. Elaborar y mantener los registros hasta un mínimo de cinco años y las estadísticas necesarias para el desarrollo de sus funciones.
8. Intercambiar con entidades homólogas de otros países información de inteligencia financiera para el análisis de la que pueda estar relacionada con el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, previa la firma con dichas entidades de memorando de entendimiento u otros acuerdos de cooperación.
9. Intercambiar información de inteligencia financiera que pueda estar relacionada con blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva con jurisdicciones con las que no se haya suscrito acuerdo alguno, siempre que sean del Grupo Egmont y por reciprocidad.
10. Facilitar cooperación cuando la información sea relevante al cumplimiento de la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
11. Proveer al Ministerio Público, a los organismos de supervisión, a la Autoridad Nacional de Aduanas y a los diferentes órganos de inteligencia y seguridad del Estado de cualquier asistencia técnica requerida que pueda ayudar en las investigaciones penales o administrativas de los actos y delitos relacionados con el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
12. Obtener información financiera adicional relacionada a los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, cuando los análisis de inteligencia financiera que se deriven de los diferentes reportes recibidos y otras declaraciones así lo ameriten.
13. Establecer directrices y ofrecer retroalimentación que ayude a los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión en la aplicación de las medidas contenidas en esta Ley y en particular en la detección y reporte de operaciones sospechosas.
14. Mantener estadísticas actualizadas sobre los asuntos relevantes a la implementación de esta Ley, incluyendo los reportes de operaciones sospechosas recibidos y los informes diseminados a las autoridades competentes.
15. Ejercer otras que se deriven de la presente Ley u otras disposiciones legales y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República de Panamá.

LEY 23 DEL 2015, Artículo 12. (Modificada por el artículo 121, Ley 21 de 2017) Enlace. Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión deberán designar una persona o unidad responsable de servir como enlace con la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo y el respectivo organismo de supervisión para fines de la aplicación de las medidas de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento

de la proliferación de armas de destrucción masiva establecidas en esta Ley. Hasta que dicha persona o unidad de enlace no sea nombrada formalmente ante su organismo de supervisión o la Unidad de Análisis Financiero, el representante legal o la persona natural que ejerce la profesión desempeñará la función de enlace. Para los sujetos obligados financieros, cada organismo de supervisión establecerá los requisitos y demás calificaciones en cuanto a la autoridad, independencia y jerarquía interna con la que deba contar la persona o unidad responsable.



LEY 23 DEL 2015, ARTÍCULO 54. (modificado por el artículo 4, Ley 70 de 2019) Obligación de reportar una operación sospechosa. Los sujetos obligados financieros, los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión deberán comunicar directamente a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo cualquier hecho, transacción u operación que se haya realizado, incluyendo tentativas de realizar operaciones, en las que se sospeche pudieran estar relacionadas con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, con independencia del monto, que no puedan ser justificadas o sustentadas.

Los reportes deberán ser remitidos a la Unidad de Análisis Financiero inmediatamente, a partir de la detección del hecho, operación sospechosa, de la ejecución la transacción u operación o tentativa de operación.

En los casos en que la recolección de toda la información enviada inicialmente sea compleja o requiera aclaratorias para ser precisa o verídica, los sujetos obligados financieros, los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión deberán complementar de forma expedita la información enviada inicialmente a la Unidad de Análisis Financiero mediante un reporte de operación sospechosa complementario.

Los informes de inteligencia financiera no tendrán valor probatorio y no podrán ser incorporados directamente a las diligencias judiciales o administrativas.

LEY 23 DEL 2015, ARTÍCULO 55. Confidencialidad y reserva de la información. La información obtenida por un organismo de supervisión y la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo en el ejercicio de sus funciones deberá mantenerse bajo estricta confidencialidad y solo podrá ser revelada al Ministerio Público, a los agentes con funciones de investigación penal y a las autoridades jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales vigentes.



Los funcionarios de los organismo de supervisión y de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo que reciban y requieran por escrito a los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, o tengan conocimiento de información por razón de lo establecido en esta Ley, deberán mantenerla en estricta reserva,

confidencialidad y solamente podrá ser revelada al Ministerio Público, a los agentes con funciones de investigación penal y a las autoridades jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales vigentes. Los funcionarios de los organismos de supervisión y de la Unidad de Análisis Financiero que, directa o indirectamente, revelen, divulguen o hagan uso personal indebido a través de cualquier medio o forma de la información confidencial incumpliendo con su deber, responsabilidad y obligación de reserva y estricta confidencialidad, sin perjuicio de la responsabilidad civil y administrativa, serán sancionados según lo dispuesto en el Código Penal.

Los funcionarios públicos que, con motivos de los cargos que desempeñan, tengan acceso a la información de que trata este artículo quedarán obligados a guardar la debida confidencialidad, aun cuando cesen en sus funciones.

Todo funcionario público está en la obligación de denunciar a las autoridades competentes cualquier contravención y/o desviación a la disposición contenida en el presente artículo.

LEY 23 DEL 2015 ARTÍCULO 56. Exención de responsabilidad penal y civil. Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a

supervisión, que apliquen, sus directores, funcionarios y empleados no serán sujetos a responsabilidad penal y civil por presentar reportes de operaciones sospechosas o información relacionada en cumplimiento de la presente Ley.

Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión no podrán hacer de conocimiento del cliente o de terceros que una información le ha sido solicitada o ha sido proporcionada, incluyendo el envío de reportes de operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo en cumplimiento de esta Ley y demás normas vigentes. El incumplimiento conlleva la aplicación de las sanciones establecidas en esta Ley y sus reglamentaciones.

DECRETO EJECUTIVO NO. 363 DE 13 DE AGOSTO DE 2015
“QUE REGLAMENTA LA LEY 23 DEL 27 DE ABRIL DE 2015.

ARTICULO 16. Operación Inusual. Los sujetos obligados financieros y sujetos obligados no financieros, cuando aplique, deben contar con medidas que les permita la detección oportuna de las operaciones inusuales, las cuales deben ser analizadas con el fin de obtener información adicional para corroborar o descartar la inusualidad. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerarán operaciones inusuales aquellas transacciones que cumplen, cuando menos las siguientes características:

1. No guardan relación con la actividad económica del cliente;
2. No es cónsona con el perfil financiero o perfil transaccional del cliente;
3. No coinciden con los parámetros adicionales previamente establecidos por el sujeto obligado al inicio de la relación contractual o cuenta; y
4. No se obtiene una explicación o justificación que se considere razonable.

Los sujetos obligados financieros y sujetos obligados no financieros deben dejar constancia de cada una de las operaciones inusuales detectadas, del responsable o responsables de su análisis, así como la determinación de reportarla o no como operación sospechosa.

Las operaciones inusuales en las que se sospeche puedan estar relacionadas al delito del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, podrán ser reportadas inmediatamente como una operación sospechosa.

ARTICULO 17. Obligación de reportar operaciones sospechosas. Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión, deberán

llevar un registro de las de las operaciones sospechosas vinculadas con el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión, deberán cumplir con las diligencias que se establecen a continuación cuando, en el curso de sus actividades, tengan conocimiento de operaciones llevadas a cabo en sus establecimientos que califiquen como operaciones sospechosas:

1. Crear un registro con la información sobre la operación. La información contendrá los datos de la (s) cuenta (s) o transacción (es) que originan la operación, la(s) fecha(s), el(los) monto(s) y el (los) tipo(s) de operación; este registro debe incluir, de manera sucinta, las observaciones del funcionario que definió que la operación se consideró sospechosa.
2. Notificar de inmediato la operación sospechosa a la Unidad de Análisis Financiero para la prevención del delito de Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en los formularios diseñados para tal efecto, dentro del periodo establecido por la Ley 23 del 27 de abril de 2015.
3. En los casos de operaciones sospechosas, deberán actualizar el expediente respectivo.

ARTICULO 18. Enlace. Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y aquellos profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión deberán designar una persona o unidad responsable de servir como enlace con la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo y el respectivo organismo de supervisión.

Cada organismo de supervisión establecerá las actividades que deben ser gestionadas por el enlace.

OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

Acuerdo N° 10 – 2000 de 15 de diciembre de 2000, de la Superintendencia de Bancos de Panamá.

“ARTÍCULO 1. PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO. Todos los Bancos deberán contar con un programa de cumplimiento adecuado a la organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones de la institución.

Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá como programa de cumplimiento a las políticas y procedimientos que orienten a los empleados del Banco en el acatamiento de las disposiciones legales y políticas internas vigentes.

Cada Banco revisará periódicamente la eficacia de su programa de cumplimiento, a fin de identificar sus deficiencias o necesidades de modificación derivadas de cambios en las leyes, reglamentos o políticas respectivas.

ARTÍCULO 2. OFICIAL DE CUMPLIMIENTO. Los Bancos designarán una o más personas de nivel ejecutivo al interior de su organización, denominadas “Oficial de Cumplimiento”, que serán responsables de velar por la implementación y manejo del programa de cumplimiento.

El Oficial de Cumplimiento no podrá desempeñar simultáneamente cargos incompatibles con sus funciones según el presente Acuerdo, dentro del Banco u otras empresas, integrantes o no del Grupo Económico del cual el Banco forme parte.

La Junta Directiva y la Gerencia General de cada Banco deberán atribuir al Oficial de Cumplimiento la suficiente autoridad, jerarquía e independencia respecto a los demás empleados del Banco, que le permita implementar y administrar el programa de cumplimiento, así como ejecutar medidas correctivas eficaces.

Cada Banco establecerá la estructura administrativa de apoyo al Oficial de Cumplimiento, de conformidad con la naturaleza y volumen de sus actividades.

Las funciones a las cuales se refiere el presente Artículo abarcará a las sucursales y subsidiarias bancarias del Banco establecidas tanto en Panamá como en el extranjero.

PARÁGRAFO 1: Los Oficiales de Cumplimiento de las sucursales de Bancos Extranjeros con Licencia General o Licencia Internacional podrán ser designados de conformidad con los criterios exigidos por la legislación de su Casa Matriz.

PARÁGRAFO 2: Sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, cualquier empleado bancario podrá informar al Oficial de Cumplimiento sobre irregularidades en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o de las políticas o procedimientos de la entidad, que conciernan al programa de cumplimiento del Banco.

ARTÍCULO 7. FUNCIONES DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO. Corresponderá al Oficial de Cumplimiento el ejercicio de las siguientes funciones, entre otras:

- a) Asegurarse de la presentación oportuna de los informes de naturaleza prudencial, estadística o financiera solicitados por la Superintendencia de conformidad con el régimen bancario,

- así como los formularios establecidos para la prevención del uso indebido de los servicios bancarios;
- b) Asesorar al Banco sobre la elaboración y ejecución de las políticas internas para prevenir riesgos bancarios, en especial el riesgo de reputación derivado del uso indebido de los servicios bancarios;
 - c) Organizar la capacitación del personal y notificación de operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero y, en general, todos los asuntos relacionados con la prevención del blanqueo de capitales;
 - d) Divulgar entre el personal del Banco todas las disposiciones legales y reglamentarias establecidos por las autoridades de Panamá, así como los procedimientos internos del Banco relativos al programa de cumplimiento del banco;
 - e) Elaborar los informes relacionados con la prevención del blanqueo de capitales que sean solicitados por la Unidad de Análisis Financiero;
 - f) Servir de enlace ante la Superintendencia de Bancos y la Unidad de Análisis Financiero;
 - g) Velar por la implementación de medidas para la debida custodia los documentos y formularios relacionados con la prevención del blanqueo de capitales por el plazo establecido por la Ley;
 - h) Otras que señale el Banco.”

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES DE PANAMÁ

ACUERDO 10 – 2015 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2015, QUE REGLAMENTA EL CARGO QUE REGLAMENTA EL CARGO Y ESTABLECE LAS RESPONSABILIDADES DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY DEL MERCADO DE VALORES Y LA LEY 23 DE 27 DE ABRIL DE 2015; Y SE SUBROGA EL ACUERDO 9-2001 DEL 06 DE AGOSTO DE 2001

ARTICULO 2. AMBITO DE APLICACIÓN. El Acuerdo es aplicable a las entidades con licencia expedida por la Superintendencia a las cuales la Ley del Mercado de Valores les requieran la contratación de un Oficial de Cumplimiento, los sujetos obligados financieros regulados y supervisados por la Superintendencia, y a las personas naturales que sean contratadas para ejercer el cargo y realizar las funciones de Oficial de Cumplimiento en dichas entidades.

ARTICULO 3. CARGO DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO. El Oficial de Cumplimiento es aquel ejecutivo principal que debe velar por el fiel cumplimiento de la Ley del Mercado de Valores, de la prevención de la ejecución de las actividades prohibidas descritas en la Ley, y por el fiel cumplimiento de las leyes que se expidan con el objeto de prevenir el blanqueo de capitales, del financiamiento del terrorismo y

del financiamiento de la proliferación de las armas de destrucción masiva, en las entidades con licencia expedida por la Superintendencia a las cuales la ley les requiera su contratación.

El Oficial de Cumplimiento gozará de jerarquía de Ejecutivo Clave dentro de la organización y reportará directamente los temas bajo su responsabilidad a la Junta Directiva o al Comité de Ética y Cumplimiento, según la estructura corporativa de la entidad. Deberá contar con el apoyo administrativo y técnico del sujeto obligado financiero para cumplir con sus responsabilidades y deberá tener acceso a todos los documentos e información del mismo.

No obstante, el Oficial de Cumplimiento podrá atender solicitudes o remitir reportes directa y confidencialmente a la Unidad de Análisis Financiero o a la Superintendencia del Mercado de Valores, para cumplir con obligaciones establecidas en la Ley 23 de 2015, en la Ley del Mercado de Valores, o en cualquier otra norma que se expida sobre la materia.

ARTÍCULO 8. (RESPONSABILIDADES DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO).

La persona que ejerza el cargo de Oficial de Cumplimiento tendrá, como mínimo, las siguientes responsabilidades claves en el sujeto obligado financiero:

1. Velar por el fiel cumplimiento de la Ley del Mercado de Valores, así como aquellas normas que se expidan con el objeto de prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de las armas de destrucción masiva.
2. Ser la persona de enlace del sujeto obligado financiero con la Unidad de Análisis Financiero y la Superintendencia del Mercado de Valores, conforme a lo establecido en la Ley 23 de 2015, el Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, el Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015, o cualesquiera otras normas que se expidan sobre esta materia.
3. Remitir a la Unidad de Análisis Financiero los reportes que indique la Ley 23 de 2015, el Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, el Acuerdo 6-2015, o cualesquiera otras normas que se expidan sobre esta materia.
4. Mantener actualizado y velar por el cumplimiento del Manual de Prevención adoptado por la entidad.
5. Velar por el cumplimiento de la política "Conozca a su Cliente".
6. Desarrollar e implementar los mecanismos, políticas y metodologías para la Administración del riesgo de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
7. Elaborar el Plan Anual de Trabajo en materia de Prevención de Blanqueo de Capitales, así como llevar las estadísticas y reportes necesarios sobre operaciones sospechosas y las medidas tomadas para su mitigación.

8. Rendir trimestralmente un informe escrito al Comité de Ética y Cumplimiento sobre la gestión del trimestre, detallando aquellos casos que fueron objeto de alguna acción o desestimación.
9. Reportar a la Unidad de Análisis Financiero cuando existan indicios de infracciones a la Ley 23 de 2015, al Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, o cualesquiera otras normas que se expidan sobre esta materia.
10. Reportar a la Superintendencia del Mercado de Valores cuando existan indicios de infracciones a la Ley del Mercado de Valores o sus reglamentos.
11. Reportar a la Junta Directiva cualquier suceso irregular en el giro de actividades del negocio.
12. Velar por el cumplimiento de la política "Conozca a su Empleado".
13. Coordinar las labores de capacitación en materia de prevención de los delitos de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
14. Cualquier otra responsabilidad que se haya establecido o se disponga en mediante ley o los acuerdos reglamentarios.

LA INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS NO FINANCIEROS, emitió la Resolución N° I – REG – 002 – 017, del 3 de abril del 2017, por el cual se establece una guía dirigida a los sujetos obligados no financieros, para la aplicación efectiva de las normas legales vigentes en materia de prevención de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, establece en su artículo 3 lo siguiente:

ARTICULO 3. Registro de la Persona de enlace. Los sujetos obligados no financieros deberán designar una persona o unidad responsable de servir como enlace con la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos No Financieros y con la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo y, para fines de la aplicación de las medidas de prevención de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, establecidas en el artículo 12 de la Ley 23 del 27 de abril de 2015.

El registro de la persona enlace se realiza por medio del Formulario Actualización de Datos de Sujetos Obligados (ADSO), el cual debe ser remitido a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, a través del sitio web www.adsoenlinea.gob.pa y seguir los pasos indicados en el instructivo correspondiente. Igualmente, este formulario deberá ser remitido a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos No Financieros, toda vez que el mismo constituye el registro ante ambas instituciones.

ARTICULO 16. Prohibición de establecer una relación o realiza una transacción. Cuando el cliente no facilita el cumplimiento de las medidas pertinentes de debida diligencia, los sujetos obligados no financieros no deberán crear la cuenta o comenzar la relación comercial o no deberán realizar la transacción, y podrán hacer un reporte de operación sospechosa.

INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOOP)

JUNTA DIRECTIVA / RESOLUCIÓN J.D./No.11/2015

“Reglamento Especial para el cumplimiento de la Ley 23 de 27 de abril de abril de 2015, para la prevención del delito de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, para las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito y cualquier otra organización cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera”

ARTICULO 4. ENLACE. (Modificación Resolución J.D. /No.06/2016). Las cooperativas supervisadas de conformidad con la presente Reglamentación Especial deberán designar a una persona o unidad responsable de servir como “ENLACE” con la unidad de Análisis Financiero (UAF), y el IPACOOOP, para fines de la aplicación de las medidas de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva establecidas en la Ley No.23 del 27 de abril de 2015.

Para efectos de cumplimiento de la precitada Ley, la función del “ENLACE”, sólo podrá ser efectuada por parte de aquellas personas naturales a lo interno de la cooperativa designadas como Unidad de Enlace a través de acuerdo de Junta de Directores de la Cooperativa, para ser registradas como responsable ante la UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO (UAF).

Sin embargo, queda establecido que, hasta que la persona o unidad de enlace no sea nombrada formalmente ante el IPACOOOP, o la UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIEROS (UAF), será el Representante Legal de la cooperativa, quien realizará las funciones de ENLACE.

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples e Integrales que desarrollen la Actividad de Intermediación Financiera, donde sólo cuenten con un colaborador, para efectos de cumplimiento de la presente Reglamentación Especial, podrá ser el colaborador nombrado por parte de la Junta de Directores, en calidad de “ENLACE” de la cooperativa

La unidad de Enlace deberá gestionar, las siguientes actividades:

1. Diseñar e implementar previa aprobación de la Junta de Directores, las normas, políticas, procedimientos y controles necesarios para prevenir que no se realicen operaciones, que puedan estar relacionadas con el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
2. Diseñar e implementar previa aprobación de la Junta de Directores, políticas dirigidas a capacitar, concientizar y sensibilizar a los Trabajadores contratados y demás Trabajadores de la Cooperativa; como también a los directivos y asociados, mediante la aplicación de programas de capacitación, entrenamiento y actualización continua en la materia de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
3. Realizar evaluaciones independientes.
4. Dar seguimiento, analizar y supervisar las operaciones realizadas con fines de detección y reporte de operaciones sospechosas.
5. Registrar y Realizar los reportes de operaciones sospechosas.
6. Presentar informes anuales y trimestrales, a la Junta de Directores de la cooperativa, sobre la gestión realizada dentro del período y sus recomendaciones para mejoramiento de los procedimientos adoptados, cuando aplica.

ARTICULO 28. CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA DE INFORMACIÓN. (Adición, Resolución J.D. /No.06/2016)

El personal de Enlace designado ante la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la Actividad de Ahorro y Crédito y cualquier otra Organización Cooperativa que realice la actividad de Intermediación Financiera, deberán mantener estricta reserva y confidencialidad de la información que tenga conocimiento por razón de los reportes de operaciones sospechosas que estos emitan ante dicha Unidad conforme a lo establecido en la Ley 23 de 27 de abril de 2015. De igual forma los funcionarios del IPACOOOP deberán mantener estricta reserva y confidencialidad de la información que tengan conocimiento a razón de las funciones de supervisión del IPACOOOP, establecidas en la precitada Ley.

JUNTA DIRECTIVA / RESOLUCIÓN J.D./No.08/2015

“Por lo cual se ordena a todas las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la Actividad de Ahorro y Crédito, así como cualquier otra Organización Cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera, la implementación de una Guía de Operaciones Sospechosas y la adopción del Formulario de Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS)”.

DECRETO EJECUTIVO / RESOLUCIÓN DE-35-2017

“Por la cual se reitera a los sujetos obligados del sector Cooperativo la obligación de adecuar controles internos conforme a lo dispuesto en el Reglamento Especial del Sector Cooperativo contenida en las Resoluciones JD-11-2015 Y JD-06-2016 respectivamente.”

RESUELVE

SEGUNDO: COMUNICAR a todos los sujetos obligados del sector cooperativo, que, a efecto de garantizar la prevención del financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, deberán:

5. Que el oficial de cumplimiento o persona de enlace deberá tener toda la independencia necesaria para desarrollar su función de reporte de operación sospechosa (ROS), en caso de detectar un cliente o asociado, en calidad de persona natural o jurídica relacionada a las listas que se proveen a Panamá, por parte del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, y en consecuencia comunicadas a los regulados por la Unidad de Análisis Financiero (UAF), a efectos de verificar la posible vinculación dentro del sistema financiero nacional, del financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ

ACUERDO 03 de 27 de julio de 2015 “Por el cual se fijan los criterios y parámetros mínimos que deben adoptar los sujetos obligados del SECTOR SEGUROS para la Prevención del Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva”

ARTÍCULO 2. ALCANCE. Estarán sujetas al cumplimiento de las presentes disposiciones las siguientes personas reguladas, sean persona natural o jurídica, y que sólo para los efectos de este Acuerdo, se clasifican en los siguientes grupos:

Grupo A:

1. Compañías de Seguros;
2. Compañías de Reaseguros;

Grupo B:

1. Aseguradoras Cautivas;
2. Corredores de Seguros;
3. Corredores de Reaseguros;
4. Ajustadores de seguros y/o inspectores de averías;
5. Agentes de Seguros;
6. Ejecutivos de Cuentas o de Ventas de Seguros;
7. Canales de Comercialización Alternativos;
8. Administradores de Empresas Aseguradoras;
9. Administradoras de Aseguradoras Cautivas; y
10. Administradoras de Corredores de Seguros.

Enlace responsable para los Sujetos Obligados del Grupo A

ARTÍCULO 4. ENLACE RESPONSABLE. Los sujetos obligados del grupo A deberán designar una persona de nivel ejecutivo al interior de su organización denominada “Oficial de Cumplimiento”, responsable de servir como enlace con la Superintendencia, como organismo de supervisión y la Unidad de Análisis Financiero, para fines de la aplicación de las medidas de prevención de BC/FT/FPADM.

El oficial de cumplimiento es la persona natural responsable de vigilar la adecuada implementación y funcionamiento del sistema de prevención del BC/FT/FPADM del sujeto obligado del grupo A.

El oficial de cumplimiento deberá ser nombrado por la Junta Directiva del sujeto obligado respectivo y podrá suspenderlo, removerlo o revocar su nombramiento. Toda gestión referente al nombramiento del oficial de cumplimiento deberá notificarse a la Superintendencia de forma previa para su aprobación.

Parágrafo. En caso de reemplazo del oficial de cumplimiento, se deberá notificar a la Superintendencia de tal situación y sobre la designación del nuevo enlace, en un término de cinco (5) días hábiles, a partir de la fecha de la separación del cargo.

ARTÍCULO 8. FUNCIONES DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO. Se deberá contemplar como mínimo las siguientes funciones a cargo del oficial de cumplimiento, entre otras:

1. Velar por el estricto cumplimiento del marco legal y reglamentario en materia de prevención de BC/FT/FPADM e instrucciones generadas por la UAF y la Superintendencia;
2. Divulgar entre el personal de la entidad todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;
3. Diseñar e implementar las políticas, procedimientos y controles de prevención de BC/FT/FPADM para su posterior aprobación por la Junta Directiva;
4. Elaborar una matriz de riesgos en la cual se evalúen e identifiquen los riesgos a que está expuesta la entidad considerando los factores de riesgos definidos por estas normas;
5. Implementar las herramientas informáticas para el control y monitoreo de las transacciones efectuadas por los contratantes y/o asegurados y usuarios de la entidad;
6. Realizar monitoreo permanente a través de sistemas informáticos y de otros medios a las transacciones realizadas por los contratantes y/o asegurados y empleados de la entidad, para establecer la existencia de casos considerados como inusuales o sospechosos que ameriten informarse a la Unidad de Análisis Financiero, de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales vigentes;
7. Valorar el contenido de los reportes de operaciones inusuales recibidos de las diferentes áreas de negocios de la entidad con el objeto de determinar la necesidad de aplicar la debida diligencia ampliada o establecer si éstos cumplen con los principios fundamentales de la adecuada aplicación de la política conoce a tu cliente;
8. Requerir a las áreas de negocios de la entidad la actualización del expediente de los contratantes y/o asegurados cuyas operaciones resultan inconsistentes con el perfil declarado;
9. Rendir informes de forma periódica a la Junta Directiva sobre la eficacia de los mecanismos de control interno relacionados con el programa de cumplimiento y las actividades desarrolladas en materia de cumplimiento. Queda a discreción de los sujetos obligados establecer la periodicidad de los informes, la cual no será mayor a tres (3) meses;
10. Promover la adopción de correctivos eficaces al programa de cumplimiento;
11. Coordinar el desarrollo de programas internos de capacitación relacionados con la prevención de los riesgos BC/FT/FPADM, especialmente en las áreas donde se dé mayor riesgo;
12. Proponer a la Junta Directiva la actualización del manual de procedimientos y velar por su divulgación constante a los funcionarios;
13. Colaborar con todas las instancias en el diseño de las metodologías, modelos e indicadores cualitativos y/o cuantitativos de reconocido valor técnico para la oportuna detección de operaciones inusuales o sospechosas;
14. Notificar en tiempo oportuno las operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero;

15. Dar seguimiento de evaluaciones independientes a las que hace referencia esta reglamentación;
16. Remitir a la Superintendencia informes anuales sobre la situación del sistema de prevención en general y su cumplimiento, previa aprobación de la Junta Directiva del sujeto obligado;
17. Las demás que sean necesarias para vigilar el funcionamiento y el nivel de cumplimiento del sistema de prevención de BC/FT/FPADM;
18. Otras a juicio de la Superintendencia.

El oficial de cumplimiento no podrá desempeñar simultáneamente cargos incompatibles con sus funciones según el presente Acuerdo, dentro de la entidad u otras empresas, integrante o no del grupo económico del cual el sujeto obligado forme parte.

Las funciones a las cuales se refiere el presente artículo abarcará a las sucursales y subsidiarias establecidas en Panamá y compatibles con las establecidas en el extranjero.

Enlace Responsable para los Sujetos Obligados del Grupo B

ARTÍCULO 37. ENLACE RESPONSABLE. Los sujetos obligados del grupo B, listados en el artículo 3 del presente Acuerdo, deberán designar una persona de nivel ejecutivo al interior de su organización cuando éstos sean personas jurídicas, denominada “Enlace Responsable”, garante de servir como enlace con la Superintendencia, como organismo de supervisión y la Unidad de Análisis Financiero, para fines de la aplicación de las medidas de prevención de BC/FT/FPADM.

En el caso que los sujetos obligados sean personas naturales, serán éstos los enlaces responsables.

Parágrafo 1. Se considerará como unidad de enlace al representante legal o a la persona natural en su ausencia, cuando éste sea persona jurídica, hasta tanto no sea comunicada la designación del enlace responsable ante este organismo de supervisión.

Parágrafo 2. En caso de reemplazo del enlace responsable, se deberá notificar a la Superintendencia de tal situación y sobre la designación del nuevo enlace, en un término de cinco (5) días hábiles, a partir de la fecha de la separación del cargo.

ARTÍCULO 38. FUNCIONES DEL ENLACE RESPONSABLE. Son funciones del enlace responsable de los sujetos obligados del grupo B, las siguientes:

1. Velar por el estricto cumplimiento del marco legal y reglamentario en materia de prevención de BC/FT/FPADM e instrucciones generadas por la UAF y la Superintendencia;
2. Divulgar entre el personal del sujeto obligado, todas las disposiciones legales reglamentarias vigentes en materia de prevención de BC/FT/FPADM;
3. Implementar las políticas, procedimientos y controles de prevención de BC/FT/FPADM adoptadas por la aseguradora o reaseguradora para la cual comercializa sus productos y servicios;
4. Aplicar las medidas de debida diligencia que correspondan al perfil de riesgo de sus contratantes y/o asegurados;
5. Monitorear y actualizar de forma periódica las transacciones realizadas por los contratantes y/o asegurados, para establecer la existencia de casos considerados como inusuales o sospechosos que ameriten informarse a la Unidad de Análisis Financiero de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales vigentes;
6. Notificar en tiempo oportuno las operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero;
7. Las demás que sean necesarias para llevar un cumplimiento de prevención de BC/FT/FPADM.

REPORTES OBLIGATORIOS PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL SECTOR SEGUROS

REPORTES DE OPERACIONES INUSUALES

ARTÍCULO 44. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE OPERACIONES INUSUALES. Los sujetos obligados del sector seguros deben contar con medidas que les permita la detección oportuna de las operaciones inusuales, las cuales son aquellas transacciones que cumplen, cuando menos con las siguientes características:

1. No guardan relación con la actividad económica o se salen de los parámetros adicionales fijados por la entidad; y
2. Respecto de las cuales la entidad no ha encontrado explicación o justificación que se considere razonable.
3. Se deberá revisar la operación para verificar si es cónsona con el perfil financiero, perfil transaccional o actividad del contratante y/o asegurado; sustentando razonablemente el hecho que conlleva su condición de inusual, e incluir de manera sucinta, las observaciones respectivas; de no ser sustentada razonablemente, la misma deberá ser reportada como operación sospechosa.

Los sujetos obligados del sector seguros deben dejar constancia de cada una de las operaciones inusuales detectadas, así como del responsable o responsables de su análisis, al igual que de la determinación de reportarla o no como operación sospechosa.

REPORTES DE OPERACIONES SOSPECHOSAS

ARTÍCULO 45. OPERACIONES SOSPECHOSAS. Los sujetos obligados del sector seguros, deberán llevar un registro de las operaciones sospechosas vinculadas con el BC/FT/FPADM.

Los sujetos obligados del sector seguros, deberán cumplir con las diligencias que se establecen a continuación cuando, en el curso de sus actividades, tengan conocimiento de operaciones llevadas a cabo en sus establecimientos que califiquen como operaciones sospechosas:

1. Crear un registro con la información sobre la operación. La información contendrá los datos de la(s) transacción(es) que originan la operación, la(s) fecha(s), el(los) monto(s) y el(los) tipo(s) de operación; este registro debe incluir, de manera sucinta, las observaciones del funcionario que definió que la operación se consideró sospechosa;
2. Notificar de inmediato la operación sospechosa a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en los formularios diseñados para tal efecto, dentro del período establecido por la Ley 23 del 27 de abril de 2015; y
3. En los casos de operaciones sospechosas, actualizar el expediente respectivo.

ARTÍCULO 46. GUÍA DE OPERACIONES SOSPECHOSAS. La Superintendencia mediante Acuerdo establecerá una guía de ejemplos de operaciones que merecen observación más atenta de los sujetos obligados del sector seguros para determinar, conjuntamente con otros elementos de análisis, si constituyen operaciones sospechosas que puedan relacionarse con el BC/FT/FPADM.

Legislación que aplica en Colombia



En Colombia La UIAF es la entidad encargada de recibir los reportes de Operaciones Sospechosas (ROS), incluyendo las operaciones tentadas de todos los sujetos obligados, que provienen de todo el sector financiero, de APNFD's y otros sujetos no consagrados en las recomendaciones GAFI incluyendo los supervisores.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 526 de 1999 (modificada por la Ley 1121 de 2006), la Unidad de Información y Análisis Financiero –UIAF-, centraliza, sistematiza y analiza la información enviada por las entidades reportantes. De conformidad con el artículo 3º de la Ley 526 de 1999 tiene como objetivo la detección, prevención y en general la lucha contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo en todas las actividades económicas, para lo cual centraliza, sistematiza y analiza la información recaudada en desarrollo de lo previsto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus normas remisorias, las normas tributarias, aduaneras y demás información que conozcan las entidades del Estado o privadas que puedan resultar vinculadas con operaciones de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 190 de 1995, los Reportes de Operaciones Sospechosas – ROS enviados a la UIAF, no constituyen una denuncia ni dan lugar a ningún tipo de responsabilidad para la entidad reportante, ni para las personas que hayan participado en la identificación de dicha sospecha o en su reporte.

El ROS es confidencial, está cubierto por la reserva legal, entre la entidad reportante y la UIAF, lo cual implica que los reportes efectuados no van a formar parte de los expedientes, ni van a aparecer como anexos en los informes que la UIAF entrega a la autoridad competente (Fiscalía General de la Nación – FGN).

A continuación se presenta la normativa aplicable para cada criterio:

Artículo 3º de la Ley 526 de 1999. (Subrayado por fuera del texto original). “[...] Para ello centralizará, sistematizará y analizará mediante actividades de inteligencia financiera la información recaudada, en desarrollo de lo previsto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus normas remisorias o complementarias, las normas tributarias, aduaneras y demás información que conozcan las entidades del Estado o privadas que pueda resultar relevante para el ejercicio de sus funciones.”

Lo anterior complementado con el artículo 4º del decreto reglamentario 1497 de 2002 (Incorporado en el Decreto 1068 de 2015) que regula lo atinente a esta facultad en los siguientes términos:

“Las entidades obligadas a cumplir con lo previsto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las incorporadas en el artículo 2º del presente decreto, deberán aportar la información adicional que requiera la Unidad de Información y Análisis Financiero, en el plazo y con las especificaciones que establezca dicha Unidad. Las entidades y funcionarios que incumplan con los plazos o especificaciones de la solicitud, serán responsables administrativamente ante los órganos competentes, de acuerdo con las normas que rigen la materia”. (Subrayado por fuera del texto original).

Parágrafo Artículo 1º Decreto 1497 de 2002.

En todo caso, las Superintendencias y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, informarán a la Unidad de Información y Análisis Financiero sobre las operaciones que puedan estar vinculadas al lavado de activos de las que tengan conocimiento por virtud de sus funciones.

Literal d) del artículo 102º del Decreto Ley 663 de 1993.

“Para los efectos del numeral anterior, esas instituciones deberán adoptar mecanismos y reglas de conducta que deberán observar sus representantes legales, directores, administradores y funcionarios, con los siguientes propósitos

Reportar de forma inmediata y suficiente a la Unidad de Información y Análisis Financiero cualquier información relevante sobre manejo de activos o pasivos u otros recursos, cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus clientes, o sobre transacciones de sus usuarios que por su número, por las cantidades transadas o por las características particulares de las mismas, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando a la entidad para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación.”

Artículo 1º del Decreto 1497 de 2002. (Subrayado por fuera del texto original). “En desarrollo del artículo 9º de la Ley 526 de 1999, la Unidad de Información y Análisis Financiero podrá solicitar a cualquier entidad pública, salvo la información reservada en poder de la Fiscalía General de la Nación, la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones.”

Artículo 2º del Decreto 1497 de 2002. (Subrayado por fuera del texto original). “Sin perjuicio de las obligaciones de las entidades que adelantan las actividades financiera, aseguradora o propias del mercado de valores, las entidades públicas y privadas pertenecientes a sectores diferentes a estos, deberán reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero la información de que tratan el literal

d) del numeral 2 del artículo 102 y los artículos 103 a 104 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, cuando dicha Unidad lo solicite, en la forma y oportunidad que esta señale.”

La UIAF centraliza, sistematiza y analiza información de operaciones sospechosas, de conformidad con el Artículo 102 del Decreto Ley 663 de 1993, por parte de los sujetos obligados. Las obligaciones de reporte de ROS a la UIAF se encuentran establecidas en la siguiente normatividad. Los ROS a la UIAF provienen de todo el sector financiero, de APNFD's y otros sujetos no consagrados en las recomendaciones GAFI, así:

a. Instituciones financieras:

Bancos, Seguros, Valores, fiducias y Pensiones

Superintendencia Financiera de Colombia

El artículo 4.2.7.2 Título IV, Capítulo IV de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera, establece los “reportes externos” que tienen que realizar las entidades financieras supervisadas a la UIAF; el Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) se encuentra regulado en el artículo 4.2.7.2.1, de cuya redacción, se concluye que igualmente deben ser reportados los “intentos” de realizar operaciones”:

“[...] Así mismo las entidades deben reportar las operaciones intentadas o rechazadas que contengan características, que les otorguen el carácter de sospechosas”

Cooperativas de Ahorro y crédito

Superintendencia de Economía Solidaria

La Circular 04 del 27 de enero de 2017, en sus artículos 2.2.2.3.3 y 2.2.2.3.4, establece el Reporte de Operaciones sospechosas (ROS), estableciendo en su contenido el reporte de “operaciones intentadas”: “Así mismo, las organizaciones deberán reportar las operaciones intentadas o rechazadas que contengan características que le otorguen el carácter de sospechosas”

Profesionales de compra y venta de divisas.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

El SARLAFT y la Resolución 059 de 2013, así como la Resolución 000061 del 03 de noviembre de 2017, en su artículo 11, estableció la obligación de reporte por parte de los profesionales de compra y venta de divisas.

Giros Postales

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Se establece en el artículo 6.7.2 de la Resolución 2679 de 2016, del Ministerio de las Telecomunicaciones y Nuevas tecnologías, la obligación de realizar reportes de operación sospechosa a la UIAF.

b. APNFD's

Casinos

Coljuegos

De conformidad con la Resolución 20161200032334 de 2016, en su artículo Parágrafo, numeral 2 del artículo Décimo, las empresas del sector de juegos de suerte y azar localizados y novedosos, se encuentran obligados a realizar reporte de ROS a la UIAF.

Juegos de suerte y azar

Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar

El Acuerdo 317 de 2016 del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, establece en su artículo 11 numeral 1 la obligación de realizar reporte de ROS a la UIAF, así mismo establece que una operación "intentada" deberá ser reportada.

Agentes inmobiliarios, Comercializadores de metales preciosos, Comercializadores de joyas, preciosos, Abogados, Contadores

Superintendencia de Sociedades

El artículo 8º del Capítulo X de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades, establece la obligación de reporte de operaciones sospechosa (ROS) en estos sectores.

Notarios

Superintendencia de Notariado y Registro

El artículo 7.2.1 de la Instrucción Administrativa 17 de 2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro, establece la obligación de los notarios de realizar reporte de operaciones sospechosas.

Revisores fiscales

Numeral 10 del artículo 207 del Código de Comercio.

Adicionalmente, otros sectores tienen la obligación de reportar ROS a la UIAF:

Las personas naturales, sociedades comerciales y empresas unipersonales dedicadas de manera profesional en el territorio nacional a la compraventa y/o compraventa mediante consignación de vehículos automotores nuevos y/o usados. (UIAF - Resolución 101 de 2013).

Los depósitos públicos y privados, sociedades de intermediación aduanera, sociedades portuarias, usuarios de zona franca, empresas transportadoras, agentes de carga internacional, usuarios aduaneros permanentes y usuarios altamente exportadores. (UIAF - Resolución 285 del 19 de diciembre de 2007. Impone obligaciones de reporte. UIAF- Resolución No. 212 de 2009. Reporte de Ausencia de Operaciones Sospechosas).

Empresas Transportadoras de Valores, Empresas blindadoras de vehículos, Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada autorizadas en la modalidad de Transporte de Valores, Circular Externa 008 del 1 de marzo de 2011, Circular Externa 465 de 2017 y Empresas arrendadoras de vehículos blindados, Circular Externa 045 de 2018, (Superintendencia Vigilancia y Seguridad Privada. Impone obligaciones de reporte a la UIAF).

Personas naturales, sociedades comerciales y empresas unipersonales dedicadas al servicio público de transporte terrestre automotor de carga nacional e internacional (Resolución de 74854 [Superintendencia de Puertos y Transporte])

Clubes con Deportistas Profesionales (circular externa 05 del 02 de noviembre de 2016).

Organizaciones de economía solidaria que no ejercen actividad financiera (circular externa Superintendencia de Economía Solidaria sobre SARLAFT)

Finalmente, la Ley 526 de 1999 faculta a cualquier persona natural no obligada a reportar ROS a la UIAF a que voluntariamente envíen reportes. (artículo 3º)

Legislación que aplica en Honduras



Legislación de Honduras en relación a los ROS

Decreto Legislativo No. 144.2014, contentivo de la Ley Especial contra el Delito de Lavado de Activos, la que establece:

Artículo 2. Definiciones. Numeral 21. Operación Sospechosa: son aquellas transacciones, operaciones o relaciones comerciales, independientemente de que las mismas se hayan efectuado o no, que no sean consistentes con el perfil previamente determinado del Cliente, que no guarda relación con la actividad profesional o económica, que se sale de los parámetros de normalidad establecidos para determinado rango de mercado o que pudiera hacer pensar que el Cliente está desarrollando actividades que no tengan un fundamento económico o legal evidente, así como las que estén constituidas o relacionadas con actividades ilícitas o puedan ser destinadas para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo

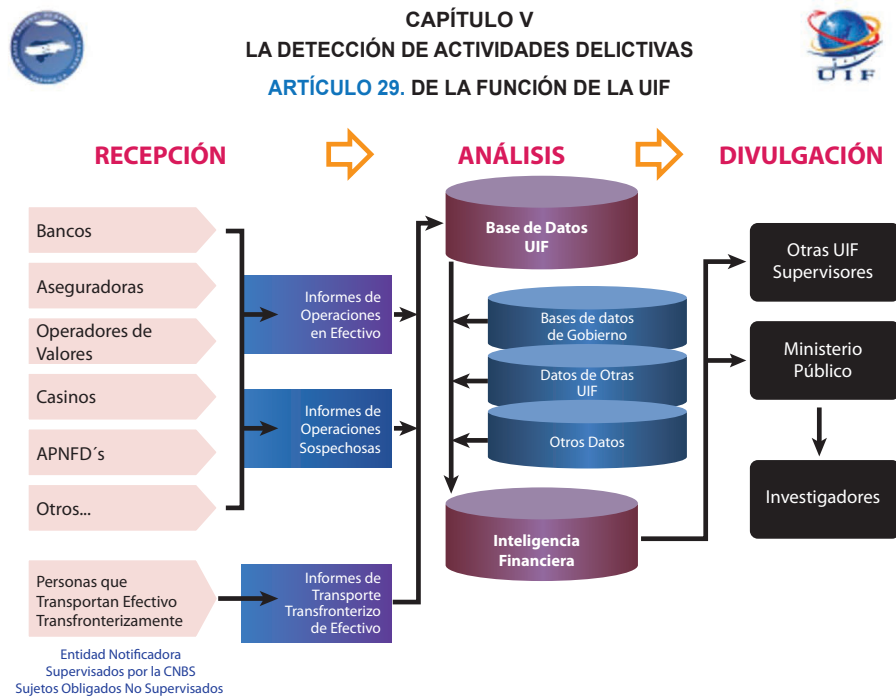
Artículo 27. De los Reportes de Operaciones Sospechosas. Los Sujetos Obligados que al detectar que las transacciones, operaciones o relaciones comerciales descritas en el numeral 2) del Artículo 2, independientemente que se hayan efectuado o no y puedan constituir o estar relacionadas con actividades ilícitas, deben comunicarlo de inmediato a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), en el formulario de Reporte de Operaciones Sospechosas que para tal efecto se proporcione. La presente disposición es aplicable a los usuarios de los Sujetos Obligados en lo que corresponda.

Artículo 28. Exención de Responsabilidad. Los Sujetos Obligados, sus funcionarios, directores, propietarios, representantes autorizados y empleados autorizados por la Ley, están exentos de responsabilidad civil, administrativa y penal por acciones interpuestas por sus clientes o usuarios, cuando en cumplimiento del Artículo anterior efectúen las comunicaciones.

Artículo 29. De la Unidad de Inteligencia Financiera. La Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) es una dependencia adscrita a la Presidencia de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), como la Unidad Central Nacional, encargada de solicitar, recibir, analizar e informar al Ministerio Público, sobre aquellos eventos que sean considerados objetivamente como probables casos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo y demás información financiera relacionada con los delitos tipificados en la presente Ley y en la Ley contra el Financiamiento al Terrorismo. La Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) tiene como objetivos la recepción, análisis y consolidación de la información contenida en los formularios, registros y notificaciones que conforme a esta Ley le sean remitidos, manejándolos a través de una base de datos electrónica.

Asimismo, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) es un medio para que el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional Competente, obtengan la información que consideren necesaria en la investigación y juzgamiento de los delitos tipificados en esta ley y la Ley contra el Financiamiento al Terrorismo.

La Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) debe considerar todos los conceptos internacionales que existan en la materia tomando en cuenta técnicas modernas y seguras, para lo cual se le debe dotar de los recursos necesarios para desarrollar sus funciones; debe actuar como enlace entre los Sujetos Obligados, las entidades de regulación y control y, las autoridades encargadas de la investigación y juzgamiento.



Artículo 30. De la Función de la UIF. La Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), para los efectos de esta Ley, tiene como funciones:

- 1) Recibir, analizar y diseminar los reportes de transacciones sospechosas e información remitida por los Sujetos Obligados;
- 2) Requerir de los Sujetos Obligados, en los casos que sea necesario, información adicional tal como antecedentes y cualquier otro dato o elemento que considere relacionado con las transacciones financieras, comerciales o de negocios que puedan tener vinculación con los delitos establecidos en la presente Ley y otras leyes aplicables;

- 3) Analizar la información contenida en la base de datos de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), a fin de establecer la existencia de transacciones sospechosas relacionadas con el lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como operaciones o patrones de los delitos previstos en tales materias. En caso que sea necesario la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) puede requerir de los Sujetos Obligados, información adicional que considere relacionada con la información contenida en la base de datos. En la solicitud de información adicional, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) debe consignar el número de referencia asignado al caso. Al concluir el análisis realizado, debe remitir al Ministerio Público un informe haciendo las observaciones necesarias;
- 4) Elaborar y mantener los registros y estadísticas necesarios;
- 5) Intercambiar con entidades homologas de otros países información para el análisis de casos relacionados con los delitos señalados en esta Ley y demás aplicables;
- 6) Brindar cooperación sobre las solicitudes que realicen entidades homologas de otros países;
- 7) Monitorear, compilar y reportar las tendencias y tipologías a las entidades que participen directamente en la ejecución de la materia de esta Ley y de la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo;
- 8) Llevar un registro respecto a las medidas cautelares o de aseguramiento que se dicten en materia de su competencia, así como su revocación. Para el cumplimiento de esta obligación los Sujetos Obligados deben remitir a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), copia de las medidas precautorias que se les comunique deben ejecutar; y,
- 9) Proveer al Ministerio Público y a los Órganos Jurisdiccionales, en caso que lo requieran, la información por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), sobre personas que dicho ente esté investigando.

Adicionalmente, en cumplimiento de sus funciones, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) debe realizar los análisis siguientes:

- 1) Análisis Operativo: Mediante el cual se procesa la información de casos derivados de reportes de operaciones sospechosas u otras comunicaciones de información, para identificar aquellos en los cuales se presume la existencia de operaciones de lavado de activos sus delitos precedentes o, de financiamiento del terrorismo; y,
- 2) Análisis Estratégico: Desarrollo de estudios de inteligencia financiera, que coadyuven a la toma de decisiones y orientación de acciones, con la finalidad de detectar, prevenir y alertar sobre eventos adversos, tendencias, evoluciones o cualquier otro aspecto que enfrenta o puede enfrentar el país, relacionado con el lavado de activos sus delitos precedentes y el financiamiento del terrorismo.

Artículo 31. De la Disponibilidad de los Registros. Siempre y cuando se salvaguarden los derechos constitucionales, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), a efecto de cumplir con las obligaciones de la presente Ley y necesite obtener otros elementos, documentos o cualquier información relacionada, puede requerir a los Sujetos Obligados o a cualquier otra persona natural o jurídica que no tiene esta condición, para que le proporcionen la información que solicita.

Asimismo, los Sujetos Obligados y las personas naturales o jurídicas, a que se refiere el párrafo anterior tienen el deber de permitir a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), el libre acceso a todas sus fuentes y sistemas de información para la verificación o ampliación de las informaciones proporcionadas por ellas mismas o cuando ésto sea necesario para el análisis de casos relacionados con el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Los Sujetos Obligados y las personas naturales o jurídicas a las que la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) les requiera información, deben proporcionarla dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud. El incumplimiento injustificado de esta disposición da lugar para que sus infractores incurran en el delito de desobediencia tipificado en el Código Penal. Cuando la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), por respeto a derechos constitucionales no pueda obtener información que esté a disposición de personas naturales o jurídicas, lo debe informar al Ministerio Público a efectos que formule la petición correspondiente al Órgano Jurisdiccional competente.

Artículo 33. Reservas y Confidencialidad. Se prohíbe a los Sujetos Obligados, poner en conocimiento de persona alguna, el hecho que una información haya sido solicitada por las autoridades competentes o proporcionada a la misma.

Reglamento del Régimen de Obligaciones, Medidas de Control y Deberes de las Instituciones Supervisadas en Relación a la Ley Especial contra el Lavado de Activos.

Artículo 2. Definiciones de términos. OPERACIÓN SOSPECHOSA: Son aquellas transacciones, operaciones o relaciones comerciales, independientemente de que las mismas se hayan efectuado o no, que no sean consistentes con el perfil previamente determinado del cliente, que no guarden relación con la actividad profesional o económica, que se salen de los parámetros de normalidad establecidos para determinado rango de mercado o que pudieran hacer pensar que el Cliente está desarrollando actividades que no tengan un fundamento económico o legal evidente, así como las que estén constituidas o relacionadas con actividades ilícitas o, que se consideren que pueden ser destinadas para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo.

El funcionario o empleado de los Sujetos Obligados que incumpla lo establecido en esta disposición incurre en el delito de infidencia, quien debe ser sancionado con base en el Artículo 72 de la Ley contra el Financiamiento del Terrorismo contenida en el Decreto No.241-2010 de fecha 18 de noviembre de 2010; esto sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir por los demás delitos tipificados en esta Ley. En igual delito incurrieren Quienes, siendo directores, propietarios, o representantes legales de dichas instituciones, infringieren la expresada prohibición.

ARTÍCULO 9.- FUNCIONARIO DE CUMPLIMIENTO. El Funcionario de Cumplimiento debe ser designado por el Directorio, éste comunicará directamente al Comité de Cumplimiento y gozará de autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones; además, debe contar con capacitación y experiencia asociada a la gestión de riesgos y prevención de lavado de activos. Este funcionario actúa como el enlace principal de contacto con el supervisor, la Unidad de Inteligencia Financiera y otras autoridades relacionadas con la lucha contra el lavado de activos.

El funcionario de cumplimiento debe encontrarse en la categoría de alto nivel gerencial, considerando en éste a las personas que, sin importar la denominación dada al cargo, son directos colaboradores de la gerencia general u equivalente, en la ejecución de las políticas y decisiones del Directorio.

El Sujeto Obligado estructuralmente podrá ubicar el cargo de Funcionario de Cumplimiento, de acuerdo a al tamaño, organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones, garantizando su autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones. Si se determina que la estructura adoptada por el Sujeto Obligado no permite una adecuada gestión del riesgo de lavado de activos, la Comisión puede requerir la modificación de la posición jerárquica establecida por el Sujeto Obligado. Los requisitos para ser Funcionario de Cumplimiento son:

- a. Experiencia laboral comprobada en las actividades propias del Sujeto Obligado.
- b. Tener conocimientos en la formulación y ejecución de políticas y procedimientos para la prevención y detección del riesgo de lavado de activos.
- c. Capacitación especializada y acreditada en prevención del riesgo de lavado de activos, de preferencia con conocimiento en análisis de riesgo, gestión de sistemas de información, aspectos legales y auditoría.
- d. Ser un profesional debidamente acreditado con título universitario o su equivalente

La Comisión en el uso de sus facultades podrá aceptar el nombramiento del Funcionario de Cumplimiento que no cumpla con alguno de los requisitos antes descritos, previa evaluación de la zona y de los riesgos inherentes a las actividades u operaciones que realiza el Sujeto Obligado.

- a) **ARTÍCULO 10.- INCOMPATIBILIDADES PARA SER FUNCIONARIO DE CUMPLIMIENTO.** El funcionario nombrado de conformidad al Artículo 9 del presente Reglamento no puede:

- a. Ser Auditor Interno o Externo, cualquier otro puesto que no permita la independencia del desarrollo de las funciones.
- b. Ser Director o miembro de la Junta Directiva o Consejo de Administración
- c. Ser titular de más del cinco por ciento (5%) de las acciones del Sujeto Obligado o Grupo Financiero o Económico.
- d. Haber sido propietario o accionista de sociedades que se hayan declarado en quiebra o en concurso de acreedores y que no hayan sido rehabilitados
- e. Ser personas que hayan sido condenadas por cualquier delito contra la propiedad o la fe pública.
- f. Poseer antecedentes penales.
- g. Desempeñar otras actividades no afines dentro de la institución y que interfieran en la debida diligencia
- h. Ser cónyuge o estar en condición de unión libre legalmente reconocido con algún miembro de la Junta Directiva o Consejo de Administración.
- i. Ejercer funciones propias de asesor de inversiones, analista o corredor de bolsa del Sujeto Obligado
- j. Quien haya sido sancionado administrativamente por la Comisión

ARTÍCULO 12.- FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL FUNCIONARIO DE CUMPLIMIENTO. Corresponde en el ejercicio de sus actividades las siguientes:

- a) Proponer al Comité de Cumplimiento las políticas o procedimientos para la prevención y detección del riesgo de lavado de activos
- b)
- p) Remitir a la UIF los reportes de operaciones sospechosas, analizados y aprobados por el Comité de Cumplimiento. Cuando el Funcionario de Cumplimiento, considere que puede existir conflicto de interés dentro de la institución para presentar un ROS, éste puede remitirlo directamente a la UIF sin la previa aprobación del Comité de Cumplimiento.
- q) Enviar la información que sea requerida por la UIF.
- r) Informar a la UIF sobre nuevos patrones de conducta de posible lavado de activos que conozca o detecte.
- s) Servir de enlace entre el Sujeto Obligado y la UIF.

Artículo 59. Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS). El Sujeto obligado debe comunicar mediante los canales, formatos, plazos, medios o procesos que la UIF establezca, aquellas operaciones efectuadas o no, por personas naturales o jurídicas que previo análisis considere como un Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS), creando un expediente individualizado por cada caso que debe contener toda la documentación soporte que ampare y evalúe esta situación.

El Sujeto Obligado debe considerar lo siguiente.

- a. Al determinar vínculos o relaciones entre dos o más clientes o usuarios, que no han sido reportados, que permitan establecer que se trata de una operación, transacción, actividad o relación comercial estrechamente relacionada entre sí, el Sujeto Obligado tiene la facultad de presentar un solo ROS a la UIF.
- b. Al determinar vínculos o relaciones entre dos o más clientes o usuarios, que han sido reportados anteriormente, se debe reportar como complemento e incluir una descripción completa de la operación, transacción, actividad o relación comercial encontrada; se deben indicar el o los códigos de los ROS relacionados o vinculados.

El Sujeto Obligado cuenta con un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario para emitir un ROS que se genere por primera vez y treinta (30) días calendario para los ROS Complementarios, para dar cumplimiento al inciso c) del artículo anterior, contados a partir de la fecha de dicha operación, transacción o actividad que genere la inusualidad, para documentar, concluir y presentar un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) a la UIF conforme a Ley, por medio del método que la misma establezca, acompañando la documentación, la calificación de riesgo del cliente y el tipo de debida diligencia aplicada. En casos que se presente causa debidamente justificada, los plazos antes indicados se podrán modificar a criterio de la UIF.

El ROS debe ser remitido independientemente de la cuantía, naturaleza o del tipo de cliente o usuario. Estos deben ser reportados, indicando si la transacción se realizó, se intentó realizar o se rechazó; además, si se decidió terminar o continuar la relación con el cliente.

La UIF al recibir el reporte de la operación sospechosa asignará un código como referencia única.

Artículo 60. Confidencialidad del Ros. El Sujeto Obligado debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Los ROS no deben ser mostrados ni discutidos con los clientes o usuarios, ni con terceras personas, exceptuando de esto a las autoridades u Órganos Jurisdiccionales Competentes.
- b) Ningún director, representante legal, ejecutivo, funcionario, empleado o agente vinculado a la misma, puede notificar, divulgar o informar, ya sea directa o indirectamente, a personas que no estén autorizadas por la ley, sobre la detección, escrutinio o análisis de operaciones inusuales o sospechosas, o sobre la emisión, presentación y contenido de un ROS remitido a la UIF.
- c) Los procedimientos y el manejo de los ROS e información relacionada con éstos, son de acceso restringido y se debe garantizar la más estricta confidencialidad y alta seguridad. Deben constar en un archivo especial, individual por cliente o usuario y bajo control y custodia del Funcionario de Cumplimiento.

Artículo 61. Reportes de no Detección de Operaciones Sospechosas. El Sujeto Obligado que en un trimestre calendario no detecten operaciones sospechosas, deben informarlo por medio del Funcionario de Cumplimiento a la UIF dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al vencimiento del trimestre al que corresponda.

Artículo 78. Reserva y Confidencialidad. Los funcionarios y empleados de la UIF y de las Superintendencias de la Comisión; así como, el directorio, representantes legales, alta gerencia, funcionarios, empleados, gerente o funcionario de cumplimiento, auditores internos y auditores externos del Sujeto Obligado, tienen prohibido poner en conocimiento de persona alguna, el hecho de que una información haya sido solicitada por la autoridad competente o proporcionada a la misma.

Deben mantener estricta reserva respecto a los reportes o información a que se refiere la Ley y el presente Reglamento, absteniéndose de dar cualquier información que no sea a las autoridades competentes.

Decreto No. 131-2014, contentivo de la ley para la Regulación de Actividades y Profesiones no Financieras Designadas, establece:

Artículo 2. Definiciones. Operación Sospechosa. Son aquellas transacciones, operaciones o relaciones comerciales, independientemente de que las mismas se hayan efectuado o no, que no sean consistentes con el perfil previamente determinado del cliente, que no guarden relación con la actividad profesional o económica, que se salen de los parámetros de normalidad establecidos para determinado rango de mercado o que pudieran hacer pensar que el Cliente está desarrollando actividades que no tengan un fundamento económico o legal evidente, así como las que estén constituidas o relacionadas con actividades ilícitas o, que se consideren que pueden ser destinadas para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo.

Artículo 16. Reporte de Transacciones. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a Actividades y Profesiones no Financieras Designadas (APNFD) deben registrar y reportar, bajo los conceptos de transacciones en efectivo, múltiples, financieras y sospechosas aquellas operaciones realizadas con los usuarios y clientes de conformidad a la regulación que emita la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), con base a la Ley Especial de Lavado de Activos y la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo.

Reglamento de la Ley para la Regulación de Actividades y Profesiones no Financieras Designadas (APNFD)

Artículo 2. Definiciones. OPERACIÓN SOSPECHOSA: Son aquellas transacciones, operaciones o relaciones comerciales, independientemente de que las mismas se hayan efectuado o no, que no sean

consistentes con el perfil previamente determinado del cliente o usuario, que no guarden relación con la actividad profesional o económica, que se salen de los parámetros de normalidad establecidos para determinado rango de mercado o que pudieran hacer pensar que el cliente o usuario está desarrollando actividades que no tengan un fundamento económico o legal evidente, así como las que estén constituidas o relacionadas con actividades ilícitas o, que se consideren que pueden ser destinadas para el lavado de activos o el financiamiento de terrorismo

ARTÍCULO 8.- DESIGNACIÓN DEL FUNCIONARIO DE CUMPLIMIENTO. Cuando el Sujeto Obligado sea una persona jurídica, debe designar un Funcionario de Cumplimiento a nivel gerencial, otorgarle suficiente autonomía, a efecto de coordinar las funciones y actividades de cumplimiento y seguimiento relativas a la prevención y detección de LA/FT.

Cuando el Sujeto Obligado sea una persona natural o ejerza una profesión designada, el mismo tendrá la responsabilidad de las funciones de Cumplimiento.

El Funcionario de Cumplimiento debe.

- a) Tener experiencia laboral comprobada en las actividades propias del negocio del Sujeto Obligado; y,
- b) Tener conocimiento en la formulación e implementación de políticas, procedimientos y controles para aplicarlos en la prevención y detección del riesgo de LA/FT

ARTÍCULO 10.- FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL FUNCIONARIO DE CUMPLIMIENTO. Tomando en consideración el tamaño, organización, estructura, recursos y complejidad del Sujeto Obligado, el Funcionario de Cumplimiento, en el desarrollo de sus actividades debe:

- a. Proponer las políticas y procedimientos para la prevención y detección de los riesgos de LA/FT
- e. Enviar los reportes periódicos y demás información que sea requerida;
- f. Preparar, documentar y presentar al comité de Cumplimiento, los posibles Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS). Una vez aprobados, remitirlos a la UIF;
- g. Establecer canales de comunicación y cooperación con otros Sujetos Obligados del Sector APNFD.
- j. Elaborar y presentar informes trimestrales al Comité de Cumplimiento que contengan como mínimo: un resumen de ROS y reportes periódicos de transacciones enviados a la UIF, así como de las respuestas a requerimientos; análisis de transacciones, operaciones, capacitaciones recibidas e impartidas, cancelación de riesgo de clientes o usuarios, estadísticas del proceso de debida

diligencia y actualización de clientes o usuarios, sistema de monitoreo; gestión de riesgo según el modelo implementado; sanciones aplicadas, y resultados de la aplicación de los procedimientos y políticas implementadas

ARTÍCULO 51.- REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS. El Sujeto Obligado debe comunicar mediante los canales, formatos, plazos, medios o procesos que la UIF establezca, aquellas operaciones efectuadas o no por personas naturales o jurídicas que previo análisis considere como un Reporte de Operación Sospechosa (ROS), creando un expediente individualizado por cada caso que debe contener toda la documentación soporte que ampare y evalúe esta situación. El Sujeto Obligado debe considerar lo siguiente:

- a. Al determinar vínculos o relaciones entre dos o más clientes o usuarios, que no han sido reportados, que permitan establecer que se trata de una operación, transacción, actividad o relación comercial estrechamente relacionada entre sí, el Sujeto Obligado tiene la facultad de presentar un solo ROS a la UIF;
- b. Al determinar vínculos o relaciones entre dos o más clientes o usuarios, que han sido reportados anteriormente, se debe reportar como complemento e incluir una descripción completa de la operación, transacción, actividad o relación comercial encontrada; y , en el caso que la operación inusual se califique como ROS, se deben indicar los números de los ROS relacionados o vinculados

Si el Sujeto Obligado o su Funcionario de Cumplimiento tienen motivos razonables para sospechar que los fondos proceden de una actividad delictiva, o están relacionados al financiamiento del terrorismo, debe elaborar y remitir con prontitud un ROS a la UIF.

El ROS debe ser remitido independientemente de la cuantía, naturaleza o el tipo de cliente o usuario. Estos deben ser reportados, indicando si la transacción se realizó, se intentó realizar o se rechazó.

El haber presentado un ROS a la UIF, no debe ser motivo para que el Sujeto Obligado dé por terminada la relación con el cliente, no obstante deberá darle seguimiento y monitoreo de manera permanente.

La UIF, al recibir el ROS, acusará recibo del mismo asignando un código único a la operación sospechosa reportada.

El Funcionario de Cumplimiento puede considerar que existe conflicto de interés dentro de la institución para presentar un ROS, por lo que queda a su determinación remitirlo directamente a la UIF sin la previa aprobación del Comité de Cumplimiento.

ARTÍCULO 52.- PLAZO PARA LA REMISIÓN DE ROS. El Sujeto Obligado cuenta con un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario para remitir un ROS que se genere por primera vez y treinta (30) días calendario para los ROS complementarios para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, contados a partir de la fecha de dicha operación, transacción o actividad que genere la inusualidad, para documentar, concluir y presentar un ROS a la UIF conforme a Ley, por medio del método establecido, acompañando la documentación, la calificación de riesgo del cliente y el tipo de debida diligencia aplicada. En casos que se presente causa debidamente justificada, los plazos antes indicados se podrán modificar a criterio de la UIF

ARTÍCULO 53.- REPORTE DE NO DETECCIÓN DE OPERACIONES SOSPECHOSAS. El Sujeto Obligado que en un trimestre calendario no detecte operaciones sospechosas, debe informarlo por medio del Funcionario de Cumplimiento a la UIF, por el medio que ésta establezca, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al vencimiento del período al que corresponda, en los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año.

ARTÍCULO 54.- CONFIDENCIALIDAD DEL ROS. El Sujeto Obligado debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a. Ningún Sujeto Obligado, y en su respectivo caso, sus propietarios, directores, funcionarios y demás empleados, auditores internos y externos, pueden notificar, divulgar o informar, ya sea directa o indirectamente, a personas que no estén autorizadas por la Ley, sobre la detección, escrutinio o análisis de operaciones inusuales o sospechosas, sobre la emisión, presentación y contenido de un ROS remitido a la UIF;
- b. Los ROS no deben ser mostrados ni discutidos con los clientes o usuarios, ni con terceras personas, exceptuando a las autoridades u órganos jurisdiccionales competentes, una vez cumplidos los procedimientos legales correspondientes,
- c. Los procedimientos de custodia y resguardo en el manejo de los ROS e información relacionada con éstos, son de acceso restringido y se debe garantizar la más estricta confidencialidad y alta seguridad. Deben constar en un archivo especial, individual por cliente o usuario y bajo control y custodia del Funcionario de Cumplimiento.

Decreto No. 241-2010, contenido de la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, establece:

Artículo 42. Deber de Atención y Reporte. Los Sujetos Obligados, incluyendo a los abogados, expertos contables externos, deben prestar especial atención y están obligados a reportar a la UIF, aquellas transacciones definidas como transacciones atípicas o sospechosas.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a que se aplique la sanción establecida en el Artículo 78 de ésta Ley.

Reglamento para la Prevención y Detección del Financiamiento del Terrorismo, establece:

Artículo 4. DEBER ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPORTE DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS Los sujetos obligados deben prestar especial atención a aquellas transacciones sospechosas que detecten, teniendo además la obligación de reportar, este tipo de transacciones a la UIF.

Los sujetos obligados que no cumplan con lo dispuesto en la Ley y este Reglamento, se sancionarán de acuerdo a lo que establece el artículo 78 de la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo.

ARTÍCULO 5. DESIGNACIÓN DEL FUNCIONARIO DE CUMPLIMIENTO.- Los sujetos obligados, cuando se trate de personas jurídicas deberán nombrar a través de sus Juntas Directivas, o Consejos de Administración, o a través del Gerente General, un Funcionario de Cumplimiento con suficiente independencia y autonomía a nivel Gerencial, a efecto de coordinar las funciones y actividades de cumplimiento y seguimiento relativas a la prevención y detección de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Cuando el sujeto obligado se trate de una persona natural, este deberá realizar las funciones que debe llevar a cabo el funcionario de cumplimiento.

En los casos en que los sujetos obligados hayan nombrado funcionarios de cumplimiento conforme a la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos, estos desempeñaran las funciones que establecen la Ley, y este reglamento.

ARTÍCULO 6. CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Los sujetos obligados deberán conservar, durante un período mínimo de cinco (5) años, la información concerniente a cada transacción efectuada. Esta información se conservará desde el momento en que se llevó a cabo la transacción y estará a disposición de las autoridades competentes. Conservando una copia magnética, fotostática, fotográfica, micro filmica o cualquier otro medio de reproducción de los mismos

ARTÍCULO 8. REPORTE DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS. Sin perjuicio de los otros deberes que, dispone la Ley respecto a los sujetos obligados, estos tienen la obligación de reportar de inmediato a la UIF, aquellas transacciones efectuadas o no, que se sospeche o tengan indicios razonables para sospechar, que los fondos o activos están ligados o relacionados, o van a ser utilizados para, el terrorismo, actos terroristas, u organizaciones terroristas o los que financian el terrorismo.

Los sujetos obligados reportarán las transacciones sospechosas en un formulario que elaborará la UIF y que se proporcionará al efecto.

ARTÍCULO 22. DE LA COMUNICACIÓN DE LOS REPORTES DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS. Una vez que la UIF, reciba y analice los Reportes de Transacciones Sospechosas, remitidos de los sujetos obligados, la UIF remitirá al Ministerio Público aquellos calificados como tales

ARTÍCULO 51. REPORTE DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS: Los Abogados y Notarios, una vez determinada la transacción sospechosa, deben proceder a reportar a la UIF de manera inmediata y directa. En ningún caso los abogados y notarios informarán sobre el reporte realizado, al Colegio de Abogado de Honduras o al Instituto de Notario, ni a ninguna otra autoridad o persona, incluyendo a la Superintendencia de Sociedades Mercantiles. El reporte de transacciones sospechosas no será considerado como violación o incumplimiento a lo establecido en la ley del notariado, ni al secreto profesional.

ARTÍCULO 55. REPORTE DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS. Los sujetos obligados a que se refiere este capítulo, una vez determinada una transacción sospechosa, deben proceder a reportarla a la UIF de manera inmediata y directa.

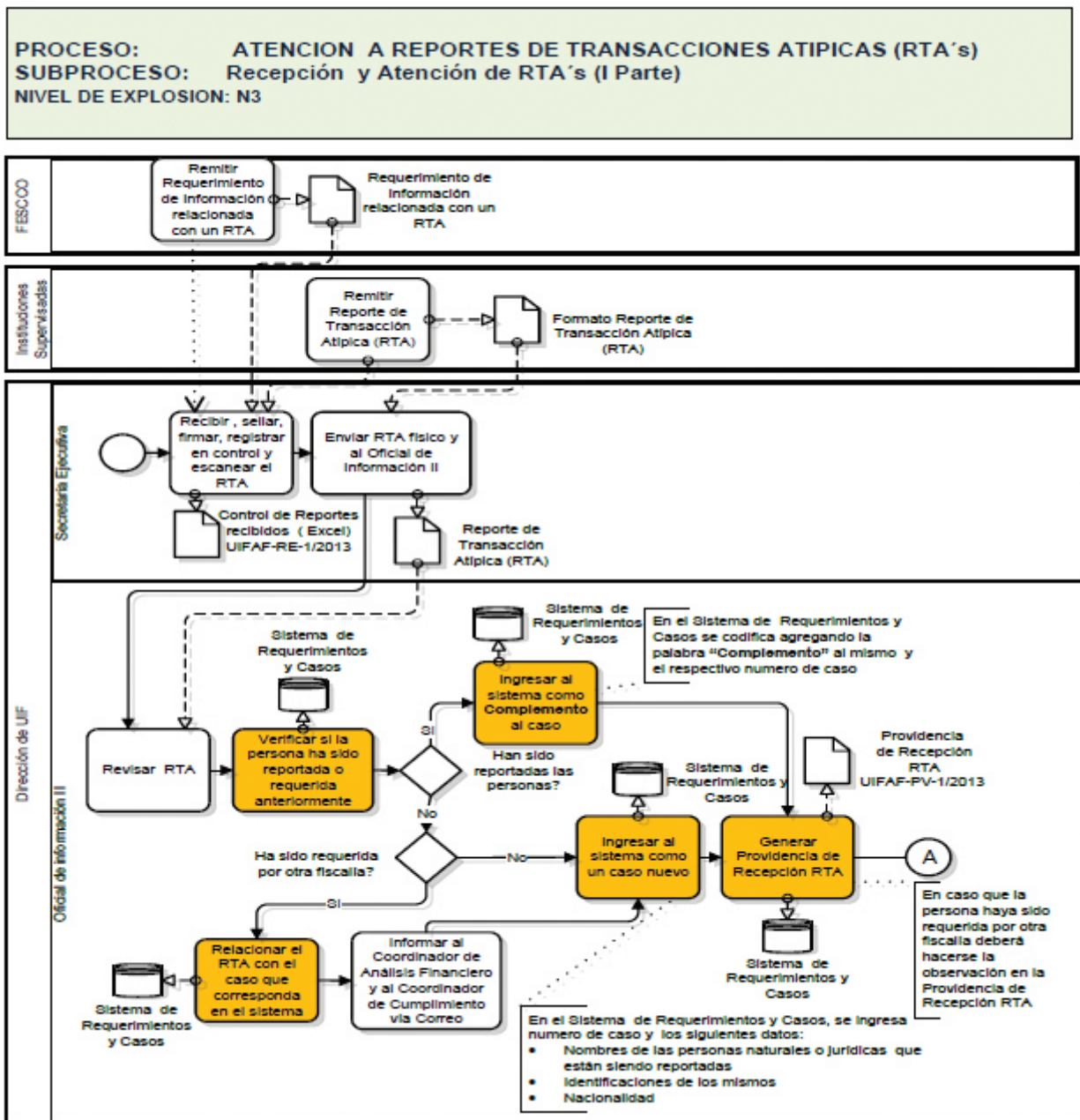
En ningún caso el sujeto obligado, informará a la URSAC, a otra autoridad o persona, incluyendo a la Superintendencia de Sociedades Mercantiles, sobre el reporte de Transacción sospechosa realizado. El reporte de transacciones sospechosas que realice el sujeto obligado, no será considerado como violación a la reserva de confidencialidad.

La Categoría de Delitos determinantes del Lavado de Activos según GAFI, en Honduras se encuentra contempladas en el Artículo 36 de la Ley Especial contra el Delito de Lavado de Activos, que tipifica el delito de Lavado de Activos.

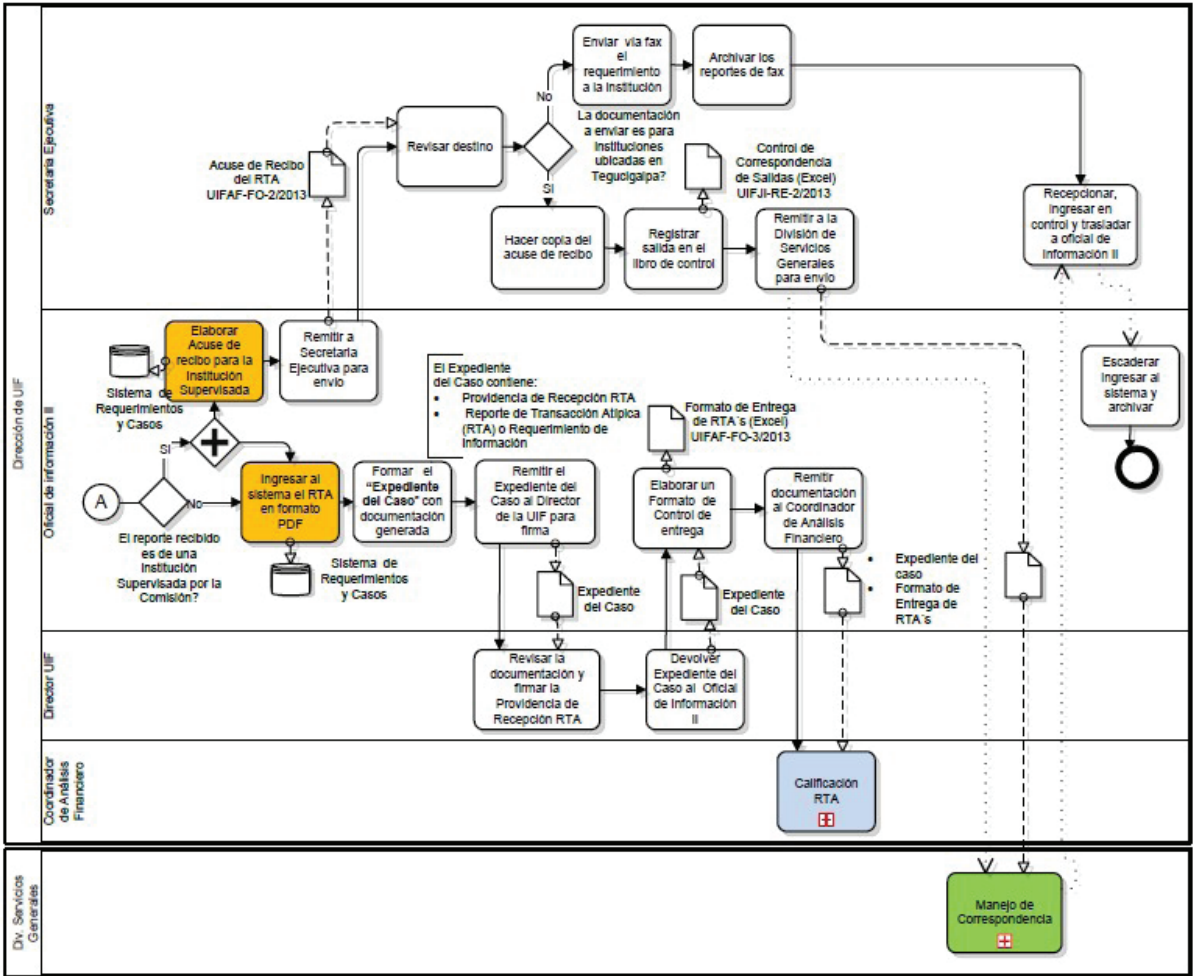
Artículo 36. Delito de Lavado de Activos. incurre en el delito de lavado de activos y debe ser sancionado con pena de seis a quince años de reclusión, quien por si por interpósita persona: Adquiera, invierta, transforme, resguarde, administre, custodie, transporte, transfiera, convierta, conserve, traslade, oculte, encubra, de apariencia de legalidad, legalice o impida la determinación del origen o la verdadera naturaleza, así como la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de activos productos directos o indirectos de las actividades de tráfico ilícito de drogas, trata de persona, tráfico ilegal de armas, falsificación de moneda, tráfico de órganos humanos, hurto o robo de vehículos automotores, robo a instituciones financieras, estafas o fraudes financieros en las actividades de la administración del Estado, secuestro, extorsión, financiamiento del terrorismo, terrorismo, tráfico de influencias y delitos conexos y cualesquiera otro que atenten contra la Administración Pública, la libertad y seguridad, los

recursos naturales y el medio ambiente; o que no tengan causa o justificación económica o lícita de su procedencia.

A continuación el esquema de los procesos de los ROS.



PROCESO: ATENCION A REPORTES DE TRANSACCIONES ATIPICAS (RTA's)
SUBPROCESO: Recepción y Atención de RTA's (II Parte)
NIVEL DE EXPLOSION: N3



TIPO DE ACTIVIDADES

- Actividades normales del flujo
- Actividades relacionadas con el sistema
- Subprocesos
- Subprocesos externos
- Explicaciones inherentes al proceso
- Correo
- Sistemas

Legislación que aplica en Paraguay



En cuanto a la legislación relativa a la emisión de un ROS:

La Ley N° 3783/09, modificatoria de la Ley N° 1015/97, regula sobre los Reportes de Operaciones Sospechosas.

En ese aspecto, el Art. 19 de la Ley expresa cuanto sigue: “Obligación de informar operaciones sospechosas. Modificado por Ley N° 3783/09, quedando como sigue:

Los sujetos obligados deberán comunicar a la SEPRELAD cualquier hecho u operación con independencia de su cuantía, respecto de los cuales exista algún indicio o sospecha de que estén relacionados al ámbito de aplicación de esta Ley.

Se considerarán operaciones sospechosas en especial, aquellas que:

- 1) sean complejas, insólitas, importantes o que no respondan a los patrones de transacciones habituales;
- 2) aunque no sean importantes, se registren periódicamente y sin fundamento económico o legal razonable;
- 3) por su naturaleza o volumen no correspondan a las operaciones activas o pasivas de los clientes según su actividad o antecedente operativo;
- 4) sin causa que lo justifique sean abonadas mediante ingresos en efectivo, por un número elevado de personas: y,
- 5) las señaladas en los reglamentos de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes.”

Con relación a las normativas, la UIF-SEPRELAD ha emitido reglamentaciones dirigidas a cada sector de Sujetos Obligados, en los que se dispone la obligación de la remisión de los Reportes de Operaciones Sospechosas.

De modo ilustrativo, se puede mencionar la Resolución N° 349/13 “POR LA CUAL SE APRUEBA EL “REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO (LAD), FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO (FT) Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA (FP), BASADO EN UN SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS DE LD/FT/FP; PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS”, que en su Art. 32 señala: “Reporte de Operaciones Sospechosas: 1. La Entidad debe comunicar a la SEPRLAD, cualquier hecho u operación, con independencia de su

cuantía, respecto de los cuales exista algún indicio o sospecha de que estén relacionados al ámbito de aplicación de la Ley N° 1015/97 y su modificatoria la Ley N° 3783/09...”

Así también, se han emitido resoluciones dirigidas a los Sujetos Obligados del sector Valores, como ser la Res. N° 059/08, que reglamenta en el Art. 12 respecto a los Reportes de Operaciones Sospechosas, estableciendo la obligación de Reportar, y las consideraciones que se deben tener en cuenta para determinar si la operación podría ser catalogada como “sospechosa”.

Igualmente, la UIF-SEPRELAD regula la remisión de los Reportes de Operaciones Sospechosas de los sectores que no cuentan con supervisor natural, como ser las personas físicas o jurídicas que se dedican comercialmente a la importación, compra, venta y consignación de vehículos automotores, cuya reglamentación, la Resolución N° 085/15, dispone en el Art 7 los tipos de reportes que deben ser remitidos por estos Sujetos Obligados, estableciéndose entre ellos la obligación de Reportar Operaciones Sospechosas, respecto a cualquier hecho u operación sobre las cuales exista un indicio o sospecha de que pudieren estar relacionadas a la naturaleza de la Ley que rige esta Secretaría de Estado.

Por otro lado, la legislación paraguaya también hace referencia al “Tipping off”, contemplándolo en la Ley N° 1015/97 que rige para la UIF: “Artículo 20.- Obligación de confidencialidad: Los sujetos obligados no revelarán al cliente ni a terceros las actuaciones o comunicaciones que realicen en aplicación de las obligaciones establecidas por esta ley y sus reglamento.”

En lo que respecta a la confidencialidad de los Reportes de Operaciones Sospechosas, el Art. 32 de la Ley N° 1015/97 expresa: “Deber del secreto profesional: Todas las personas que desempeñen una actividad para la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes y cualquiera que reciba de ella información de carácter reservado o tenga conocimiento de sus actuaciones o datos de igual carácter, estarán obligadas a mantener el secreto profesional. El incumplimiento de esta obligación acarreará la responsabilidad prevista por la ley.” Por dicho articulado se entiende que los datos que son remitidos a la SEPRELAD, y que ésta comparte con las autoridades de investigación en el marco de su labor de inteligencia, tienen carácter “reservado”, y el deber de mantener la confidencialidad sobre estos se transfiere a todas las entidades/personas que tengan acceso a tal información, entre ellas, los reportes de operaciones sospechosas.

La revelación de información considerada “confidencial”, como lo son los Reportes de Operaciones Sospechosas, también se encuentra tipificada en nuestro Código Penal (Ley N° 1160/97), específicamente en los Art. 315, 316.

Siguiendo la línea de la confidencialidad de los ROS y el tipping off, especial atención tienen las entidades financieras, cuyas informaciones se encuentran protegidas por el “Deber de Secreto

Bancario”, conforme lo dispone la Ley N° 861/96 “DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO”, y su modificatoria la Ley N° 5787/16.

En ese contexto, el Art. 84 de la Ley N° 861/96 expresa: “Secreto sobre operaciones: Prohíbese a las Entidades del Sistema Financiero, así como a sus directores, órganos de administración y fiscalización y trabajadores, suministrar cualquier información sobre las operaciones con sus clientes...”.

El artículo mencionado en el párrafo anterior encuentra su excepción en la comunicación de las operaciones que pudieren ser consideradas inusuales y que deban ser comunicadas a la SEPRELAD en concepto de “ROS”, sustentándose la misma en la Ley N° 5787/16, en el Art. 86 que expresa: “Excepciones al deber de secreto: El deber de secreto no regirá cuando la información sea requerida por... f) La Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes, en el marco de las atribuciones que le son legalmente conferidas por la legislación...”.

Finalmente, sería oportuno mencionar también a modo de comentario, que Paraguay se encuentra en proceso de modificación de la legislación que rige la UIF, a fin de afianzar la confidencialidad de la información que es manejada por la institución.

Legislación que aplica en Ecuador



La base legal que obliga a los sujetos obligados a reportar el ROS (ROII en Ecuador) a la Unidad de Análisis Financiero y Económico es la siguiente:

“Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos

Art. 4.- Las instituciones del sistema financiero y de seguros, además de los deberes y obligaciones constantes en el Código Orgánico Monetario y Financiero y otras de carácter específico, deberán:

- a) Requerir y registrar a través de medios fehacientes, fidedignos y confiables, la identidad, ocupación, actividad económica, estado civil y domicilios, habitacional u ocupacional, de sus clientes, permanentes u ocasionales. En el caso de personas jurídicas, el registro incluirá la certificación de existencia legal, capacidad para operar, nómina de socios o accionistas, montos de las acciones o participaciones, objeto social, representación legal, domicilio y otros documentos que permitan establecer su actividad económica. La información se recogerá en expedientes o se registrará en medios magnéticos de fácil acceso y disponibilidad; y, se mantendrá y actualizará durante la vigencia de la relación contractual. Los sujetos obligados del sistema financiero y seguros mantendrán los registros durante los diez años posteriores a la fecha de finalización de la última transacción o relación contractual;
- b) Mantener cuentas y operaciones en forma nominativa; en consecuencia, no podrán abrir o mantener cuentas o inversiones cifradas, de carácter anónimo, ni autorizar o realizar transacciones u operaciones que no tengan carácter nominativo, salvo las expresamente autorizadas por la ley;
- c) Registrar las operaciones y transacciones individuales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, así como las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta días.

La obligación de registro incluirá las transferencias electrónicas, con sus respectivos mensajes, en toda la cadena de pago. El registro se realizará en los respectivos formularios aprobados por las entidades competentes, en coordinación con la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

Las operaciones y transacciones individuales y múltiples, y las transferencias electrónicas, señaladas en este literal se reportarán a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) dentro de los quince días posteriores al fin de cada mes;

- d) Reportar, bajo responsabilidad personal e institucional, a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) las operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, dentro del término de cuatro días, contados a partir de la fecha en que el comité de cumplimiento de la institución correspondiente tenga conocimiento de tales operaciones o transacciones; y,
- e) Reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), dentro de los quince días posteriores al fin de cada mes, sus propias operaciones nacionales e internacionales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas. La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera podrá modificar los períodos de presentación de los reportes de todas las operaciones y transacciones económicas previstas en el presente artículo.

Las operaciones y transacciones señaladas en los literales c), d) y e) de este artículo, incluirán aquellas realizadas con jurisdicciones consideradas como paraísos fiscales.

Art. 5.- A más de las instituciones del sistema financiero y de seguros, serán sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) a través de la entrega de los reportes previstos en esta ley, de acuerdo a la normativa que en cada caso se dicte, entre otros: las filiales extranjeras bajo control de las instituciones del sistema financiero ecuatoriano; las bolsas y casas de valores; las administradoras de fondos y fideicomisos; las cooperativas, fundaciones y organismos no gubernamentales; las personas naturales y jurídicas que se dediquen en forma habitual a la comercialización de vehículos, embarcaciones, naves y aeronaves; las empresas dedicadas al servicio de transferencia nacional o internacional de dinero o valores, transporte nacional e internacional de dinero, encomiendas o paquetes postales, correos y correos paralelos, incluyendo sus operadores, agentes y agencias; las agencias de turismo y operadores turísticos; las personas naturales y jurídicas que se dediquen en forma habitual a la inversión e intermediación inmobiliaria y a la construcción; hipódromos; los montes de piedad y las casas de empeño; los negociadores de joyas, metales y piedras preciosas; los comerciantes de antigüedades y obras de arte; los notarios; los promotores artísticos y organizadores de rifas; los registradores de la propiedad y mercantiles.

Los sujetos obligados señalados en el inciso anterior deberán reportar las operaciones y transacciones económicas, cuyo valor sea igual o superior al previsto en esta ley.

La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) mediante resolución podrá incorporar nuevos sujetos obligados a reportar; y podrá solicitar información adicional a otras personas naturales o jurídicas."

La normativa legal que faculta la elaboración y envío de los ROS (ROII en Ecuador) por parte de la Unidad de Análisis Financiero y Económico a la Fiscalía General del Estado es la siguiente:

“Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos

Art. 12.- La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) deberá cumplir las siguientes funciones:

- f) Remitir a la Fiscalía General del Estado el reporte de operaciones inusuales e injustificadas con los sustentos del caso, así como las ampliaciones e información que fueren solicitadas por la Fiscalía. La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) queda prohibida de entregar información reservada, bajo su custodia, a terceros con la excepción prevista en el artículo anterior;
- m) Iniciar de oficio los análisis financieros en aquellos casos que se presuma la existencia de operaciones o transacciones económicas inusuales, injustificadas o sospechosas”

“Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos

Art. 28.- De la información y del reporte de operaciones inusuales e injustificadas.- La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) en ejercicio de las funciones y atribuciones detalladas en la Ley, remitirá a la Fiscalía General del Estado de manera escrita y reservada lo siguiente:

- b) Reporte de Operaciones Inusuales e Injustificadas (ROI), que constituye el análisis de los movimientos realizados por personas naturales o jurídicas, que no guardan correspondencia, por su monto, frecuencia o destinatario, con su perfil económico y de comportamiento; o que el origen y destino de los recursos no hubieren sido justificados. La elaboración, emisión y envío de este reporte es atribución exclusiva de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE). El informe de alcance al ROI elaborado por la UAFE, se lo realizará por una sola ocasión, sin perjuicio de los informes ejecutivos ampliatorios que se puedan requerir.”

Legislación que aplica en México



El régimen de prevención de lavado de dinero en México se encuentra establecido en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), misma que tiene como objetivo proteger el sistema financiero y la economía nacional mediante el establecimiento de medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita (ORPI) o lavado de dinero (LD), los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento, lo que se refleja en el artículo 2 de dicho ordenamiento jurídico.

Cada una de las entidades financieras se rige por leyes especiales que regulan su constitución y operación, mismas que, concurrentemente con lo dispuesto por la LFPIORI, están obligadas, entre otras cuestiones, a establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos de LD/FT, así como para identificar y conocer a sus clientes o usuarios.

Asimismo, las instituciones financieras están obligadas por la Ley de Instituciones de Crédito en su Art. 115, y demás ordenamiento legales aplicables en la materia a: i) reportar «actos, operaciones y servicios» que pudieran estar relacionados con el LD o el terrorismo (nacional o extranjero) según la definición de la ley mexicana y, ii) reportar todo «acto, operación o servicio, que realicen los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados» que pudieran estar relacionados con LD o terrorismo, o aquellos que pudiesen contravenir o vulnerar las obligaciones de PLD/CFT «concerniente a operaciones internas». Además, por decreto el Congreso determinó en marzo de 2014, que «las medidas y procedimientos para prevenir y detectar» el LD y el terrorismo serían extensivas para el financiamiento del terrorismo.

Las obligaciones de presentación de reportes se detallan en las regulaciones siguientes:

Ley de Instituciones de Crédito

El artículo 115, fracción I de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC) señala que las instituciones de crédito deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) reportes sobre actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios relacionados con los delitos previstos

en los artículos 139 (terrorismo) o 148 Bis (terrorismo internacional) del Código Penal Federal (CPF) o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis (operaciones con recursos de procedencia ilícita-LD-) del mismo Código.

Asimismo, deberán presentar los reportes correspondientes de todo acto, operación o servicio, que realicen los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, que pudiesen ubicarse en los supuestos del párrafo anterior.

“Artículo 115. ...

...

...

Las instituciones de crédito, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I. ...

II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre:

- a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y
- b. Todo acto, Operación o servicio, que realicen los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas.

III. Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y bancarias que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información. Los reportes deberán referirse cuando menos a operaciones que se definan por las disposiciones de carácter general como relevantes, internas preocupantes e inusuales, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera.”

Disposiciones De Carácter General a que se refiere el Artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito

Cada una de las leyes financieras faculta a la SHCP para emitir Disposiciones de Carácter General (DCG) que desarrollan con mayor amplitud las obligaciones genéricas del régimen PLD/CFT antes mencionadas.

Las DCG definen conceptos esenciales de beneficiario, cliente, usuario y beneficiario final; clasifican los reportes que deben remitir las entidades financieras en función del riesgo que representan, y establecen normas, procedimientos, formatos, plazos, canales de comunicación y, en general, la sistematización de la información que deben recopilar, conservar y enviar en materia de PLD/CFT.

“2ª. Para los efectos de las presentes Disposiciones, se entenderá, en forma singular o plural, por:

I a XIII.-...

XIV. Operación Inusual, a la Operación, actividad, conducta o comportamiento de un Cliente que no concuerde con los antecedentes o actividad conocida por la Entidad o declarada a ésta, o con el perfil transaccional inicial o habitual de dicho Cliente, en función al origen o destino de los recursos, así como al monto, frecuencia, tipo o naturaleza de la Operación de que se trate, sin que exista una justificación razonable para dicha Operación, actividad, conducta o comportamiento, o bien, aquella Operación, actividad, conducta o comportamiento que un Cliente o Usuario realice o pretenda realizar con la Entidad de que se trate en la que, por cualquier causa, esta considere que los recursos correspondientes pudieran ubicarse en alguno de los supuestos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal;

XV. Operación Interna Preocupante, a la Operación, actividad, conducta o comportamiento de cualquiera de los directivos, funcionarios, apoderados y empleados de la Entidad de que se trate con independencia del régimen laboral bajo el que presten sus servicios, que, por sus características, pudiera contravenir, vulnerar o evadir la aplicación de lo dispuesto por la Ley o las presentes Disposiciones, o aquella que, por cualquier otra causa, resulte dubitativa para las Entidades por considerar que pudiese favorecer o no alertar sobre la actualización de los supuestos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal;

XVI. Operación Relevante, a la Operación que se realice con los billetes y las monedas metálicas de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos o en cualquier otro país, así como con cheques de viajero y monedas acuñadas en platino, oro y plata, por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América.

Para efectos del cálculo del importe de las Operaciones a su equivalente en moneda nacional, se considerará el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera

pagaderas en la República Mexicana, que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha en que se realice la Operación.”

Reportes de operaciones en efectivo con dólares de los EE.UU.A.

“34ª Bis.- Las Entidades deberán remitir dentro de los diez primeros días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año a la Secretaría, por conducto de la Comisión, un reporte por cada operación de compra, recepción de depósitos, recepción del pago de créditos o servicios, o transferencias o situación de fondos, en efectivo que se realicen con dólares de los Estados Unidos de América, conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de Clientes, por un monto igual o superior a quinientos dólares de los Estados Unidos de América, y
- II. Tratándose de Usuarios, por un monto superior a doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América.”

Reportes Trimestrales de Cheques de Caja.

“34ª Ter.- Las Entidades deberán remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, dentro de los diez primeros días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, un reporte por cada Operación de expedición o pago de cheques de caja, realizada con sus Clientes o Usuarios, en los tres meses anteriores a aquel en que deban presentarlo, por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.”

Reportes Mensuales de Transferencias Internacionales de Fondos

“35ª.- Las Entidades deberán remitir mensualmente a la Secretaría, por conducto de la Comisión, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes al último día hábil del mes inmediato anterior, un reporte por cada transferencia internacional de fondos que, en lo individual, haya recibido o enviado cualquiera de sus Clientes o Usuarios durante dicho mes, por un monto igual o superior a mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en la moneda extranjera en que se realice”

“37ª.- Por cada Operación Inusual que detecte una Entidad, esta deberá remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, el reporte correspondiente, dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de que concluya la sesión del Comité que la dictamine como tal. Para efectos de llevar a cabo el dictamen en cuestión, la Entidad a través de su Comité, contará con un periodo que no excederá de

sesenta días naturales contados a partir de que se genere la alerta por medio de su sistema, modelo, proceso o por el empleo de la Entidad, lo que ocurra primero.

Las Entidades contarán con un plazo de 30 días naturales adicionales al periodo indicado en el párrafo anterior para realizar el dictamen en cuestión, siempre y cuando establezcan expresamente en el documento a que se refiere la 64ª de las presentes Disposiciones, los criterios conforme a los cuales se determinarán los supuestos para aplicar dicho plazo, de acuerdo con las guías o mejores prácticas que dé a conocer la Secretaría para tales efectos.

Al efecto, las Entidades deberán remitir los reportes a que se refiere esta Disposición, a través de medios electrónicos y en el formato oficial que para tal fin expida la Secretaría, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última. En el evento de que la Entidad de que se trate detecte una serie de Operaciones realizadas por el mismo Cliente o Usuario que guarden relación entre ellas como Operaciones Inusuales, o que estén relacionadas con alguna o algunas Operaciones Inusuales, o que complementen a cualquiera de ellas, la Entidad describirá lo relativo a todas ellas en un solo reporte.”

“39ª.- En el supuesto de que una Operación Relevante sea considerada por la Entidad de que se trate como Operación Inusual, esta deberá formular, por separado, un reporte por cada uno de esos tipos de Operación.”

“40ª.- Para la elaboración de reportes de Operaciones Inusuales y Operaciones Internas Preocupantes, las Entidades tomarán en cuenta las propuestas de buenas prácticas que, en su caso, dé a conocer la Secretaría. Asimismo, para efectos de lo señalado anteriormente, las Entidades podrán observar lo previsto en la 55ª de las presentes Disposiciones. Con la finalidad de mejorar la calidad de los reportes antes mencionados, la Secretaría remitirá a las Entidades, con una periodicidad de al menos cada tres meses, de acuerdo con los lineamientos contenidos en las propuestas de buenas prácticas referidas en el párrafo anterior, informes sobre la calidad de los reportes de Operaciones Inusuales y Operaciones Internas Preocupantes que estas le presenten.”

“41ª.- En caso de que una Entidad cuente con información basada en indicios o hechos concretos de que, al pretenderse realizar una Operación, los recursos pudieren provenir de actividades ilícitas o pudieren estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 Quáter del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal, esa misma Entidad, en el evento en que decida aceptar dicha Operación, deberá remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, dentro de las 24 horas contadas a partir de que conozca dicha información, un reporte de Operación Inusual, en el que, en la columna de descripción de la Operación, se deberá insertar la leyenda “Reporte de 24 horas”. De igual forma, en aquellos casos en que el Cliente o Usuario respectivo no lleve a cabo la Operación a que se refiere este párrafo, la Entidad deberá presentar a la Secretaría,

por conducto de la Comisión, el reporte de Operación Inusual en los términos señalados en la presente disposición y, respecto de dichos Usuarios, proporcionará, en su caso, toda la información que sobre ellos haya conocido.

Asimismo, cada Entidad deberá reportar como Operación Inusual, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, cuando haya celebrado cualquier Operación con anterioridad a la fecha en que la Lista de Personas Bloqueadas le hubiese sido notificada; cuando tales personas pretendan realizar operaciones a partir de esa fecha, o cuando terceros pretendan efectuarlas en favor, a cuenta o en nombre de personas que se encuentren en la citada Lista.

Para efectos de lo previsto en esta Disposición, las Entidades deberán establecer en sus documentos de políticas, criterios, medidas y procedimientos internos a que se refiere la 64ª de las presentes Disposiciones, aquellos conforme a los cuales su personal, una vez que conozca la información de que se trata, deba hacerla del conocimiento inmediato del Oficial de Cumplimiento de la Entidad, para que este cumpla con la obligación de enviar el reporte que corresponda. Lo dispuesto en la presente Disposición será procedente sin perjuicio de las acciones tomadas por las Entidades de acuerdo con lo convenido con sus Clientes conforme de lo estipulado entre ambas partes.”

“42ª.- Por cada Operación Interna Preocupante que detecte una Entidad, esta deberá remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, el reporte correspondiente, dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de que concluya la sesión del Comité que la dictamine como tal. Para efectos de llevar a cabo el dictamen en cuestión, la Entidad a través de su Comité, contará con un periodo que no excederá de sesenta días naturales contados a partir de que dicha Entidad detecte esa Operación, por medio de su sistema, modelo, proceso o de cualquier empleado de la misma, lo que ocurra primero.

Al efecto, las Entidades deberán remitir los reportes a que se refiere esta Disposición, a través de medios electrónicos y en el formato oficial que para tal efecto expida la Secretaría, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última. Las Entidades, para efectos de determinar aquellas Operaciones que sean Operaciones Internas Preocupantes, deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, con independencia de que se presenten en forma aislada o conjunta:

- I. Cuando se detecte que algún directivo, funcionario, empleado o apoderado de la Entidad, mantiene un nivel de vida notoriamente superior al que le correspondería, de acuerdo con los ingresos que percibe de ella;
- II. Cuando, sin causa justificada, algún directivo, funcionario, empleado o apoderado de la Entidad haya intervenido de manera reiterada en la realización de Operaciones que hayan sido reportadas como Operaciones Inusuales;

- III. Cuando existan sospechas de que algún directivo, funcionario, empleado o apoderado de la Entidad pudiera haber incurrido en actos, omisiones u operaciones que pudiesen actualizar los supuestos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal, y
- IV. Cuando, sin causa justificada, exista una falta de correspondencia entre las funciones que se le encomendaron al directivo, funcionario, empleado o apoderado de la Entidad y las actividades que de hecho lleva a cabo.”

La obligación de remitir reportes se encuentra establecida en las DCG pertenecientes a cada una de las Instituciones Financieras: Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, Centros cambiarios, Transmisores de dinero, Casas de Cambio, Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, Almacenes Generales de Depósito, Entidades de Ahorro y Crédito Popular, Casas de Bolsa, Asesores de Inversión, Fondos de Inversión, Administradoras de Fondos para el Retiro, Uniones de Crédito, Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros e Instituciones de Fianzas.

“59ª.- Cada Entidad deberá conservar, por un periodo no menor a diez años contado a partir de su ejecución, copia de los reportes de Operaciones Relevantes, operaciones en efectivo con dólares de los Estados Unidos de América previstos en la 34ª Bis de las presentes Disposiciones, Operaciones con cheques de caja, Operaciones Inusuales, Operaciones Internas Preocupantes y de transferencias internacionales de fondos a que se refieren las presentes Disposiciones, así como el original o copia o registro contable o financiero de toda la documentación soporte, la cual deberá ser identificada y conservada como tal por la propia Entidad por el mismo periodo. Las constancias de los reportes presentados conforme a las presentes Disposiciones, así como de los registros de las Operaciones celebradas, deberán permitir conocer la forma y términos en que estas se llevaron a cabo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.”

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (RISHCP)

El artículo 15, fracción VI del RISHCP, faculta a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) para coordinar la recepción y análisis de la información contenida en los reportes sobre actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer la comisión de los delitos de terrorismo, FT y LD, así como de los avisos previstos en la LFPIORPI (artículo 6 fracción I) de quienes realicen las Actividades Vulnerables y su Reglamento.

“Artículo 15. Compete a la Unidad de Inteligencia Financiera:

I. Proponer y emitir opinión a las demás unidades administrativas de la Secretaría sobre los proyectos de disposiciones de carácter general aplicables a las entidades señaladas en los artículos 25, fracción I, 27, fracción I y 32, fracción I, de este Reglamento que esta dependencia deba emitir en relación con:

b) La presentación a la Secretaría de reportes sobre los actos, operaciones y servicios que las entidades obligadas a ello realicen con sus clientes y usuarios, relativos al inciso anterior, así como sobre todo acto, operación o servicio que, en su caso, realicen los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados de dichas personas obligadas, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en el inciso anterior o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas, y

c)...

I. Bis a III.- ...

IV. Determinar y expedir, en coordinación con los órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría, las formas oficiales para la presentación de reportes a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo y para la recepción de los avisos y la presentación de la demás información a que se refieren la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y las reglas de carácter general que de estos emanen; VI. Coordinar la recepción y análisis de la información contenida en los reportes a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo, los avisos previstos en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su Reglamento, y en las declaraciones a que se refiere el artículo 9o. de la Ley Aduanera.”

Legislación que aplica en República Dominicana



Ley Núm. 155-17 contra el Lavado de activos y el Financiamiento del terrorismo promulgado el 1ero de junio de 2017.

El Decreto Núm. 408-17 Reglamento de aplicación Ley Núm. 155-17, contra el Lavado de activos y el Financiamiento del Terrorismo.

Estas, constituyen la principal normativa jurídica nacional de la República Dominicana, por lo que a continuación se desglosan los artículos relacionados con el Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS).

Ley Núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo

Artículo 2, numeral 24: Sujeto Obligado: Se entiende por sujeto obligado la persona física o jurídica que, en virtud de esta ley, está obligada al cumplimiento de obligaciones destinadas a prevenir, detectar, evaluar y mitigar el riesgo de lavado de activos, y la financiación del terrorismo y otras medidas para la prevención de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masivas.

Artículo 31. Clasificación Sujetos Obligados. Los Sujetos Obligados en el marco de este capítulo se clasifican en Sujetos Obligados financieros y Sujetos Obligados no financieros.

Artículo 32. Sujetos Obligados financieros. Se consideran Sujetos Obligados financieros:

- 1) Las entidades de intermediación financiera;
- 2) Los intermediarios de valores, es decir, las personas que realicen operaciones de corretaje o intermediación de títulos o valores, de inversiones y de ventas a futuro;
- 3) Las personas que intermedien en el canje, cambio de divisas y la remesa de divisas;
- 4) Banco Central de la República Dominicana;
- 5) Personas jurídicas que se encuentren facultadas o licenciadas para fungir como fiduciarias;
- 6) Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito;
- 7) Compañías de Seguros, de Reaseguro y corredores de seguro;
- 8) Sociedades Administradoras de Fondos de inversión;

- 9) Sociedades titularizadoras;
- 10) Puestos de bolsa e intermediarios de valores;
- 11) Depósito centralizado de valores;
- 12) Emisores de valores de oferta pública que se reserven la colocación primaria.

Párrafo I. Reglamentariamente, el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos podrá incluir como sujetos obligados a quienes realicen otras actividades no incluidas en la presente ley y que se considere que presenten riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y, como tal, deban contar con mitigadores para impedir que sean utilizadas para dichas actividades ilícitas.

Artículo 33. Sujetos Obligados no financieros. Se consideran Sujetos Obligados no financieros las personas físicas o jurídicas que ejerzan otras actividades profesionales, comerciales o empresariales que por su naturaleza son susceptibles de ser utilizadas en actividades de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Se considerarán como tales:

- A) Los casinos de juego, juego de azar, bancas de lotería o apuestas y concesionarios de lotería y juego de azar;
- B) Empresas de factoraje;
- C) Agentes inmobiliarios cuando estos se involucran en transacciones para sus clientes concernientes a la compra y venta de bienes inmobiliarios;
- D) Comerciantes de metales preciosos, piedras preciosas y joyas;
- E) Los abogados, notarios, contadores, y otros profesionales jurídicos, cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes, sobre las siguientes actividades:
 - I. Compra, venta o remodelación de inmuebles;
 - II. Administración del dinero, valores u otros bienes del cliente;
 - III. Administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores;
 - IV. Organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas;
 - V. Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales;
 - VI. La constitución de personas jurídicas, su modificación patrimonial, por motivo de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compra y venta de acciones y partes sociales;
 - VII. Actuación como agente de creación de personas jurídicas;
 - VIII. Actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como director o apoderado de una sociedad mercantil, un socio de una sociedad o una posición similar con relación a otras personas jurídicas;

- IX. Provisión de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una sociedad mercantil, sociedad o cualquier otra persona jurídica o estructura jurídica;
- X. Actuación o arreglo para que una persona actúe como un accionista nominal para otra persona.
- F) Las empresas o personas físicas que de forma habitual se dediquen a la compra y venta de vehículos, de armas de fuego, barcos y aviones, vehículos de motor;
- G) Casas de empeños;
- H) Empresas constructoras;

Párrafo. Reglamentariamente, el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos podrá incluir como sujetos obligados, a quienes realicen otras actividades no incluidas en la presente ley y que se consideren que presenten riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y, como tal, deban contar con mitigadores para impedir que sean utilizadas para dichas actividades ilícitas.

Artículo 34. Programas de cumplimiento. Los Sujetos Obligados deben adoptar, desarrollar y ejecutar un programa de cumplimiento basado en riesgo, adecuado a la organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones que realicen. Dicho programa contendrá, sin ser limitativo, lo siguiente:

- A) Políticas y procedimientos para evaluar los riesgos en lavado de activos y financiamiento de terrorismo y mitigarlos;
 - B) Políticas y procedimientos para garantizar altos estándares de contratación y capacitación permanente de sus funcionarios, empleados y directores;
 - C) Régimen de sanciones disciplinarias;
 - D) Código de ética y buena conducta; y,
 - E) Auditoría externa responsable de verificar la efectividad del programa de cumplimiento.
- Párrafo." En lo concerniente a los grupos financieros y económicos, éstos pueden contar con un programa de cumplimiento unificado, sujeto a lo establecido reglamentariamente.

Artículo 44. Designación de oficial de cumplimiento. Los Sujetos Obligados deben designar un ejecutivo de alto nivel, con capacidad técnica, encargado de vigilar la estricta observancia del programa de cumplimiento. Dicho funcionario servirá de enlace del sujeto obligado con la Unidad Análisis Financiero (UAF) y el ente supervisor.

Artículo 51. Disponibilidad de los registros para los supervisores. Los Sujetos Obligados deben poner a disposición, cuando sea solicitado por sus supervisores y para uso en investigaciones y procesos administrativos relacionados con la prevención del lavado de activos, delitos determinantes y la financiación del terrorismo, los registros y documentación que se establecen en este capítulo y en la normativa sectorial aplicable.

Artículo 55. Reporte de operación sospechosa. Los Sujetos Obligados deben comunicar las operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) dentro de los cinco (5) días hábiles después de realizada o intentada la operación.

Artículo 56. Disponibilidad de los registros. Los registros y documentaciones que establecen esta Ley y su reglamentación deben estar a disposición del Ministerio Público, órgano jurisdiccional competente, y de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), para su uso en investigaciones y procesos penales y administrativos relacionados con el lavado de activos, delitos determinantes y la financiación del terrorismo.

Párrafo. Los entes de supervisión tendrán acceso a todos los registros y documentación relativa a las operaciones realizadas por los sujetos obligados, exceptuando los detalles de inteligencia contenidos en el reporte de operaciones sospechosas.

Artículo 57. Secreto bancario, fiduciario o profesional. Las disposiciones legales relativas al secreto o reserva bancaria y al secreto profesional no serán impedimento para el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, según lo establecido en esta Ley, en materia de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.

Párrafo. Los sujetos obligados deben suministrar la información que le sea requerida por la Unidad de Análisis Financiero (UAF), el Ministerio Público y los tribunales penales de la República, sin limitantes ni demora.

Artículo 58. Exención de responsabilidad. Los sujetos obligados, así como sus empleados, funcionarios, directores u otro representante autorizado, no incurrirán en responsabilidad civil, administrativa y penal, cuando en cumplimiento de las obligaciones que pone a su cargo esta ley, presenten reportes de operaciones sospechosas y transacciones en efectivo a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) o suministren información a las autoridades competentes.

Artículo 59. Exención de responsabilidad de las autoridades. El director de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y las máximas autoridades ejecutivas de los entes de supervisión de los Sujetos Obligados no incurrirán en responsabilidad civil, administrativa y penal, por el cumplimiento de sus obligaciones de información en materia de prevención y detección de las infracciones prevista en esta ley.

Artículo 63. Revelación de Información. Los sujetos obligados, así como sus directores, funcionarios y empleados, no podrán revelar a terceros el hecho de que se ha remitido información a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) o a la Autoridad Competente, o que se está examinando alguna operación por sospecha de estar vinculada al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Artículo 66. Sanciones administrativas. Los Sujetos Obligados, así como sus funcionarios y empleados, serán pasibles de sanciones y administrativas por incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y en sus reglamentos, previo cumplimiento del debido proceso administrativo contemplado en la Ley núm. 107-13, sobre derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, del 6 de agosto de 2013.

Artículo 67. Órgano competente. El órgano competente para aplicar las sanciones administrativas previstas en esta Ley será el órgano o ente al que corresponda la supervisión y fiscalización del Sujeto Obligado, según lo establecido en el numeral 17 del artículo 2 de esta Ley.

Artículo 69. Infracciones administrativas muy graves. Constituyen infracciones administrativas muy graves las siguientes:

- A) El incumplimiento del deber de comunicación o reporte de operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero (UAF);
- B) El incumplimiento de la obligación de colaboración oportuna cuando exista requerimiento escrito de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y demás autoridades competentes;
- C) La resistencia u obstrucción a la labor inspectora o de supervisión, incluyendo el incumplimiento de entrega de información;
- F) El incumplimiento de la prohibición de ofrecer servicios, entregar fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición de personas físicas o jurídicas designadas por las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;
- H) El incumplimiento de la obligación de adoptar, por parte del sujeto obligado, las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados, directivos o agentes que hayan realizado un reporte a la Autoridad Competente, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) o a los órganos de control interno.

Artículo 91. La Unidad de Análisis Financiero (UAF). La Unidad de Análisis Financiero (UAF) es un ente técnico que ejerce la secretaría técnica del Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, adscrita como una unidad del Ministerio de Hacienda, cuyo cometido será realizar análisis para identificar y elevar al Ministerio Público informes de análisis financiero. relativos a posibles infracciones al lavado de activos, infracciones precedentes y la financiación del terrorismo. Entre sus funciones están:

- 1) Ser el órgano para la recepción de los reportes de operaciones sospechosas y los reportes de transacciones en efectivo;

- 2) Solicitar, obtener y utilizar información adicional de los sujetos obligados, según sea necesario, para completar o ampliar los análisis que realiza. Cuando la información se solicite a los sujetos obligados financieros, su entrega no constituye violación al secreto bancario o profesional.
- 3) Realizar el análisis estratégico para identificar tendencias y patrones relacionados con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;
- 4) Realizar el análisis operativo, utilizando toda la información que le esté disponible para identificar blancos específicos, seguir el rastro de actividades o transacciones particulares; y determinar los vínculos entre esos blancos y posibles infracciones de lavado de activos, los delitos determinantes y el financiamiento del terrorismo;
- 5) Garantizar la debida seguridad de la información que obtiene y genera;
- 8) Requerir de los Sujetos Obligados, en los casos que sea necesario, información adicional tal como antecedentes y cualquier otro dato o elemento que considere relacionado con las transacciones financieras, comerciales o de negocios que puedan tener vinculación con los análisis que realice establecidos en la presente Ley y otras leyes aplicables;

Decreto 408-17. Reglamento de la Ley 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto reglamentar lo establecido en la Ley núm. 155-17, del 1 de junio de 2017, contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Artículo 2. Cumplimiento normativo. Los sujetos obligados financieros y no financieros, deberán cumplir con todas las obligaciones puestas a su cargo por la Ley núm. 155-17, sus reglamentos y las normativas sectoriales que emitan las autoridades competentes para la regulación y supervisión.

Artículo 6. Intercambio espontáneo de información. Las autoridades competentes podrán usar los medios más eficientes para cooperar, como las redes establecidas para la cooperación internacional y las nuevas tecnologías, para asegurar que puedan prestar el mayor rango de cooperación internacional oportuna con relación al lavado de activos, delitos determinantes asociados y financiamiento del terrorismo. Dicho intercambio de información puede ser de oficio o requerido mediante solicitud.

Artículo 7. Confidencialidad de la información. Las autoridades competentes deben mantener la confidencialidad de toda solicitud de cooperación e información intercambiada, de acuerdo con las obligaciones contenidas en los tratados internacionales, memorandos de entendimiento o acuerdos

bilaterales. En ausencia de claridad o previsión sobre la confidencialidad, las autoridades competentes deben, como mínimo, proteger la cooperación o información intercambiada de la misma forma en que protegen toda información similar suministrada por fuentes nacionales y para procesos nacionales.

Artículo 8. Uso de la información en el marco de la cooperación internacional. Las autoridades competentes podrán hacer uso de la información obtenida a través de una solicitud de cooperación internacional, para los fines para los cuales dicha información se procuró o brindó. De ser necesario utilizar dicha información para otros fines, deberá contarse con autorización de la contraparte.

Artículo 9. Intercambio indirecto de información. Las autoridades competentes podrán intercambiar información indirectamente con quienes no son contrapartes, aplicando los dos artículos anteriores. Las autoridades competentes nacionales deben asegurarse de que la autoridad competente que solicita la información a ser usada por otra autoridad competente extranjera precise claramente los propósitos de dicho requerimiento y en nombre de cuál autoridad formula la solicitud.

Artículo 24. Remisión de información solicitada. Todos los sujetos obligados deberán remitir a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) la información que esta requiera para la realización de sus funciones, análisis, investigaciones y solicitudes de cooperación internacional, independientemente de que los sujetos obligados hayan reportado o no alguna transacción en efectivo u operación sospechosa.

Artículo 25. Forma de solicitud y entrega. La Unidad de Análisis Financiero (UAF) podrá requerir directamente a un sujeto obligado la información que necesite, la cual deberá ser entregada directamente por dicho sujeto obligado en un plazo no mayor de diez (10) días laborables, o en un plazo menor dispuesto por la UAF en función de la urgencia, especificidad, antigüedad y volumen de la información requerida.

Párrafo I. El hecho de entregar información a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) no será revelado o comunicado a ninguna otra autoridad, sujeto obligado o a terceros, conforme lo establecido en los artículos 57 y 63 de la Ley núm. 155-17. Los detalles de inteligencia contenidos en el reporte de operaciones sospechosas no serán revelados a los entes supervisores, conforme lo dispuesto en la parte in fine del párrafo del artículo 56 de la referida ley.

Párrafo II. El sujeto obligado no podrá revelar o comunicar al supervisor ni a terceros cualquier solicitud realizada por la Unidad de Análisis Financiero (UAF) o el hecho de haber remitido información a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), incluyendo el reporte de operación sospechosa. Se exceptúa de esta prohibición el reporte de transacciones en efectivo.

Artículo 26. Reportes remitidos a la Unidad de Análisis Financiero (UAF). La Unidad de Análisis Financiero (UAF) es la encargada de definir todo lo concerniente al formato, vía, soporte y contenido de los

reportes de operaciones sospechosas y reportes de transacciones en efectivo, lo cual será establecido a través de un instructivo que publicarán en su página Web.

Artículo 28. Designación del oficial de cumplimiento. La normativa sectorial podrá definir los requisitos específicos para el oficial de cumplimiento. Para los sujetos obligados que son personas físicas, las responsabilidades del oficial de cumplimiento podrán ser asumidas por dicha persona.

Artículo 36. Identificación de probable infracción por la Unidad de Análisis Financiero (UAF). En los casos en los cuales la Unidad de Análisis Financiero (UAF) advierta la existencia de una probable infracción administrativa por parte de un sujeto obligado deberá notificar a su órgano supervisor, a fin de que este proceda a constatar la ocurrencia del hecho para iniciar un proceso administrativo sancionador.



3 CONCEPTO DE “SOSPECHA”

El Fondo Monetario Internacional define que los términos “**sospechoso**” y “**sospecha**” tienen acepciones muy variadas y pueden abarcar situaciones con un “**umbral probatorio**” muy bajo.

En leyes del Reino Unido y Escocia, el significado común de la palabra incluye la idea de “imaginar algo sin pruebas o a partir de pruebas escasas”.

Estados Unidos se ha definido el término “sospecha” como “la imaginación o aprehensión de la existencia de algo malo únicamente a partir de indicios escasos o nulos, sin prueba contundente”.

Las instituciones financieras están obligadas a notificar “**actividades sospechosas**”, en lugar de “operaciones sospechosas”. El significado de la primera expresión es algo más amplio que el de la segunda, ya que comprende las operaciones sospechosas y otras circunstancias que despierten sospechas de actividades delictivas.

La definición del término “sospechoso” tiene un umbral probatorio muy bajo, sugiere situaciones muy incipientes en el contexto de un proceso de investigación judicial.

Podría estar orientado a identificar operaciones inconclusas, lo que llamamos “operaciones intentadas.” (Fuente: FMI estudio Unidades de Inteligencia Financiera).

En francés, el término equivalente “*soupçon*” también sugieren pruebas muy escasas, como por ejemplo, “una mera conjetura, opinión, consejo o hipótesis o intuición”.

En Costa Rica se incluye en la legislación la condición de sospecha sobre las transacciones que puedan constituir “**actividades ilícitas**” o las que se “relacionan con ellas, incluso las transacciones que se deriven de transferencias desde el exterior o hacia él”

La Normativa aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en Costa Rica, define en su artículo 22 que son operaciones sospechosas aquellas transacciones inusuales realizadas en forma periódica o aislada, que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulten sin justificación material, económica o legal evidente, o de complejidad injustificada.

En el caso de Guatemala, el artículo 2 del Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, emitido por medio del Acuerdo Gubernativo 118-2002 del Presidente de la República de Guatemala, define entre otros, los términos de transacción inusual y transacción sospechosa.

Bajo este marco, una transacción inusual es aquella operación cuya cuantía, frecuencia, monto o características no guardan relación con el perfil del cliente; por su parte, transacción sospechosa es aquella transacción inusual debidamente examinada y documentada por la Persona Obligada, que por no tener un fundamento económico o legal evidente, podría constituir un ilícito penal.

En virtud de lo anterior, en Guatemala una transacción sospechosa se origina de una transacción inusual, la cual debe ser cuidadosamente examinada por la Persona Obligada a efecto de establecer los elementos de mérito que conlleven elevar a ésta a la categoría de sospechosa y proceder a comunicarla a la Intendencia de Verificación Especial (UIF).

A photograph showing a business meeting. In the foreground, a hand holds a pen over a document with pie charts. In the background, two people in business attire are looking at a laptop. The scene is lit with warm, golden light from a window.

4 LA DISCRECIONALIDAD FRENTE A LOS ROS

El FMI define que frente a la elaboración de un ROS y al aplicarse una norma tan general, la entidad que realiza el reporte tiene una cuota de considerable discrecionalidad para decidir si denuncia o no determinadas operaciones. Esta discrecionalidad es compatible con el punto de vista de que las decisiones sobre **¿qué operaciones son sospechosas?** deben ser tomadas por los funcionarios de las instituciones financieras quienes se basan más en sus capacidades, experiencia y conocimiento del cliente que en un conjunto de reglas rígidas.

Lo que para una Institución Financiera sugiera un ROS, para otra no necesariamente lo es, por lo tanto, el tipo de entidad, tamaño, la experiencia y criterio juega un papel importante en la emisión y contenido de los ROS.

Para el caso de Costa Rica, se creó un formulario estándar a los efectos de fijar requisitos mínimos que debe tener en común todos aquellos ROS que sean remitidos a la Unidad de Inteligencia Financiera. Esta remisión se realiza en forma electrónica bajo una plataforma de comunicación segura llamada UIF Directo.

El Consejo de Supervisión del Sistema Financiero en Costa Rica, define mediante la Normativa prudencial, los aspectos sobre el tratamiento y contenido de las operaciones inusuales y de reporte de las operaciones sospechosas.

En el caso de Guatemala, la Superintendencia de Bancos por medio de la Intendencia de Verificación Especial, implementó a partir del 15 de marzo del año 2012 la herramienta denominada “Reporte Electrónico de Transacción Sospechosa” (e-RTS) para que Bancos, Financieras y Off-Shore envíen por medio de ésta los reportes de transacciones calificadas como sospechosas, de acuerdo a la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, y a la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento al Terrorismo y sus respectivos reglamentos.

Esta herramienta se encuentra disponible en un portal publicado en internet, con normas de seguridad complejas y certificado por una firma internacional de encriptación de datos, fue desarrollada por el departamento tecnológico de la UIF de Guatemala y permite a las Personas Obligadas enviar electrónicamente la información solicitada en los RTS, la cual previo a una revisión de calidad, es almacenada en las bases de datos de la UIF para su análisis estratégico y operativo.

Adicionalmente a los Bancos, Financieras y Off-Shore, al 31 de diciembre de 2017 esta herramienta es utilizada por otras Personas Obligadas, para envío de los reportes.

Las operaciones inusuales son aquellas que no se ajustan al patrón de transacción habitual de cada cliente. Son operaciones sospechosas aquellas transacciones inusuales realizadas en forma periódica o aislada, que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulten sin justificación material, económica o legal evidente, o de complejidad injustificada.

Cuando el sujeto fiscalizado determine una operación inusual, debe iniciar un estudio con una relación de hechos pormenorizada. Si el estudio concluye que la operación inusual es sospechosa, se debe remitir el reporte en forma inmediata a la Unidad de Inteligencia Financiera.

Los sujetos fiscalizados deben adoptar las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados y directivos que hayan intervenido en el proceso de detección, análisis y reporte de una operación inusual o sospechosa, así como asegurarse de asignar personal con la preparación académica y experiencia profesional para la identificación, investigación y elaboración de informes de operaciones inusuales o sospechosas. Bajo ninguna circunstancia los sujetos obligados pueden informar a un cliente o a un tercero, que se está reportando una operación sospechosa a él relacionada.



5 ¿QUÉ CONSTITUYE UNA ACTIVIDAD DELICTIVA A LOS EFECTOS DE LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR?

RECOMENDACIONES DE 1996

La intención básica de la obligación de notificación, tal como consta en las Recomendaciones del GAFI de 1996, es proporcionar a la UIF información sobre operaciones con fondos que podrían provenir de una actividad delictiva.

La expresión “**actividad delictiva**” se repite en las Recomendaciones de 2003. En la práctica, sin embargo, el abanico de delitos penales que constituyen “actividades delictivas” y que por ende dan lugar a la obligación de denunciar las operaciones a las que estén vinculadas varía de un país a otro.

En este contexto es importante retrotraer el tema de que si una IF visualiza operaciones inusuales y no necesariamente tiene conocimiento de un delito, esto sugiere que producto del monitoreo se determine una operación anormal o bien sea que la utilización del producto es visualizada de forma abusiva o irregular con relación

Actividad criminal se refiere a:

- (a) todos los actos criminales que constituirían un delito determinante del lavado de activos en el país; o
- (b) como mínimo, los delitos que constituirían un delito determinante como requiere la Recomendación 3.

¿conoces realmente la actividad de tu cliente?

a otros elementos de juicio como por ejemplo, la actividad comercial del cliente y la definición de pautas en el contrato de servicios bancarios; le corresponde a cada Institución Financiera la decisión de continuar o no la relación con el cliente.

RECOMENDACIONES DEL 2003

En las Recomendaciones de 2003 se procura dar más orientación al respecto. En la nueva Recomendación 13ª y su Nota Interpretativa se define la norma relativa a la obligación de notificación haciendo referencia a la norma mediante la cual se definen los delitos subyacentes en la tipificación del lavado de dinero, que figura en la Recomendación 1.

CONVENCIÓN DE VIENA Y LA CONVENCIÓN DE PALERMO

La norma para la tipificación, a su vez, se remite a la Convención de Viena (CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS, 1988) y la Convención de Palermo (CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL, 2000) se plantea de la siguiente manera: la Convención de Viena se refiere únicamente a los delitos relacionados con los estupefacientes como delitos subyacentes, pero en la Convención de Palermo se establece el principio general de que los delitos determinantes deben incluir **“a la gama más amplia posible de delitos determinantes”** y **“todos los delitos graves”** que estén ahí definidos como conducta que constituye un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años.

RECOMENDACIONES DEL 2012

En las nuevas 40 Recomendaciones de Febrero del 2012 se establecen 21 categorías de delitos precedentes al lavado de dinero agregándose una nueva categoría denominada “delito Fiscal”


El criterio de evaluación 20.1 de la Metodología del GAFI establece para su valoración las siguientes condiciones:

20.1. Si una institución financiera sospecha o tiene motivos razonables para sospechar que los fondos proceden de una actividad delictiva, o están relacionados al financiamiento del



terrorismo, debe exigirse a dicha institución financiera, que reporte con prontitud sus sospechas a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).

20.2. Debe exigirse a las instituciones financieras que reporten todas las operaciones sospechosas, incluidos los intentos de realizar operaciones, con independencia del monto de las mismas.



6 DELITOS DETERMINANTES DEL LAVADO DE ACTIVOS

Categorías de delitos determinantes del Lavado de Activos según GAFI

El Glosario del GAFI establece 21 categorías de delitos precedentes al lavado de dinero como un estándar mínimo que los países deben considerar:

- 1) participación en un grupo delictivo organizado y estafa;
- 2) terrorismo, incluyendo financiamiento del terrorismo;
- 3) tráfico de seres humanos y tráfico ilícito de migrantes;
- 4) explotación sexual, incluyendo la explotación sexual de menores;
- 5) tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;
- 6) tráfico ilegal de armas;
- 7) tráfico ilícito de mercancías robadas y otros bienes;
- 8) corrupción y soborno;
- 9) fraude;
- 10) falsificación de dinero;
- 11) falsificación y piratería de productos;

- 12) delitos ambientales;
- 13) homicidio, lesiones corporales graves;
- 14) secuestro, privación ilegítima de la libertad y toma de rehenes;
- 15) robo o hurto;
- 16) contrabando; (incluyendo los impuestos y cargos aduaneros);
- 17) delitos fiscales (relacionado a impuestos directos e impuestos indirectos);
- 18) extorsión;
- 19) falsificación;
- 20) piratería; y
- 21) uso indebido de información confidencial o privilegiada
- 22) manipulación del mercado.

Al tomar una decisión sobre la gama de delitos a cubrir como delitos determinantes dentro de cada una de las categorías listadas con anterioridad, cada país puede decidir, de conformidad con sus leyes internas, cómo definirá esos delitos y la naturaleza de los elementos en particular de esos delitos que los convierte en delitos graves.

En Guatemala, los supuestos establecidos en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 (Convención de Viena), la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Transnacional Organizado de 2000 (Convención de Palermo) y las categorías de delitos determinantes del GAFI, se encuentran contemplados en la tipificación del delito de lavado de dinero u otros activos, descrito en el artículo 2 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, toda vez que este tipo penal establece que cualquier delito es determinante de lavado de dinero, condición que se aprecia en el artículo siguiente:

ARTICULO 2 .- Del delito de lavado de dinero u otros activos. Comete el delito de lavado de dinero u otros activos quien por sí, o por interpósita persona:

- a) Invierta, convierta, transfiera o realice cualquier transacción financiera con bienes o dinero, sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto, **proceden o se originan de la comisión de un delito.**
- b) Adquiera, posea, administre, tenga o utilice bienes o dinero sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto, **proceden o se originan de la comisión de un delito;**
- c) Oculte o impida la determinación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes o dinero o de derechos relativos a tales bienes o dinero, sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son **producto de la comisión de un delito.** [Subrayado y negrita propio, no forma parte de la ley]



7 FUNCIONARIOS ENCARGADOS DEL CONTROL

Los funcionarios que realizan tareas de control están en una ubicación que les permite identificar signos de posible lavado de dinero. Generalmente su formación, experiencia y el uso de tecnología, les permiten detectar operaciones sospechosas.

Deben ser conscientes de la necesidad de distinguir entre apariencia y realidad porque el producto del delito puede presentarse como tal a los funcionarios encargados del control.

Esa visibilidad está relacionada con:

- Movimientos de efectivo: depósitos de dinero, estructuración o gastos;
- Uso de los métodos o procedimientos conocidos de blanqueo de capitales como las tipologías;
- Aumento de la renta y / o ganancias de capital.
- Posesiones inusuales con adquisición reciente o en un período corto de tiempo como obras de arte, adquisición de propiedades y vehículos de alto valor,
- Préstamos no usuales o pagados de manera anticipada, prosperidad creciente no relacionada con los ingresos legítimos.

La detección de dinero “sucio” se centra principalmente en las transacciones inusuales que indican posible blanqueo de dinero. “**Inusual**” significa que una transacción, difiere de lo que es normal en un sector empresarial o para una persona física, teniendo en cuenta un contexto de información recabada, circunstancias y actividades habituales. Las desviaciones del comportamiento normal o esperado pueden indicar



riesgo, cuanto mayor sea la desviación y más frecuentes las situaciones no usuales, mayor es el riesgo de blanqueo por lo tanto se necesita una valoración posterior.

En el caso de Guatemala, las Personas Obligadas poseen funcionarios gerenciales encargados de vigilar el cumplimiento de programas y procedimientos internos adoptados con la finalidad de evitar que sus productos sean utilizados en operaciones de lavado de dinero; además, tienen a su cargo el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, incluyendo el mantenimiento y envío de registros adecuados, así como el análisis de transacciones inusuales y la comunicación de transacciones sospechosas a la Superintendencia de Bancos a través de la Intendencia de Verificación.

Estos funcionarios, empleados de las Personas Obligadas, denominados “Oficiales de Cumplimiento” gozan de suficiente autoridad, jerarquía y acceso a toda la información de la entidad, para el buen ejercicio del cargo y a quienes la ley les otorga atribuciones específicas.



8 OPERACIONES QUE DESPIERTAN SOSPECHA

En general, las operaciones no habituales y que podría despertar sospecha o alerta tienen ciertas características que hacen posible ocultar y justificar el origen ilegal del dinero, los movimientos de dinero, su posesión o la posesión de los activos con él adquiridos, entre dichas alertas se encuentran:

- El origen del dinero no es claro (no se aporta información / documentación que permita concluir).
- Las identidades de las partes no son claras (se utilizan estructuras y figuras contractuales nebulosas).
- La operación no concuerda con los antecedentes de la persona o su renta legal.
- La operación no tiene explicación lógica o económica (rutas del dinero, envío o recibo de transferencias, emisión de pagos diversos sin razón clara).
- El empresario muestra escaso conocimiento de su negocio.
- Operaciones en bienes y servicios que no encajan en el perfil de la sociedad Operaciones sin base comercial evidente.
- Operaciones o contratos que carecen de documentos de soporte relevantes (registro, licencia, lista de proveedores).
- Operaciones con sospechosos de ser delincuentes o sus socios.
- Clientes, acreedores o prestamistas no transparentes o no identificables.

- Operaciones con asociados o clientes que comparten una dirección común.
- Operaciones de ventas de activos sin documentos fehacientes.
- El cliente se muestra reacio a continuar una transacción al solicitarle información.
- El cliente rechaza la oportunidad de obtener una mejor tasa de interés en operaciones de inversión o crediticias.
- El cliente efectúa operaciones a nombre de terceras personas, sin una justificación económica o legal evidente.
- Cambio de divisas sin importar la pérdida cambiaria.
- Operaciones de pago efectuados con diferentes instrumentos provenientes de distintas cuentas bancarias.

Diferencia con las operaciones atípicas

Las operaciones atípicas no deben confundirse con operaciones de lavado de dinero, esto puede llevar a un error. Las operaciones atípicas son aquellas operaciones financieras que un cliente realiza una vez al mes, una vez cada seis meses o una vez al año y que las realizan por excepción. Es importante conocer la razón de esas operaciones.



9 TIPOLOGÍAS

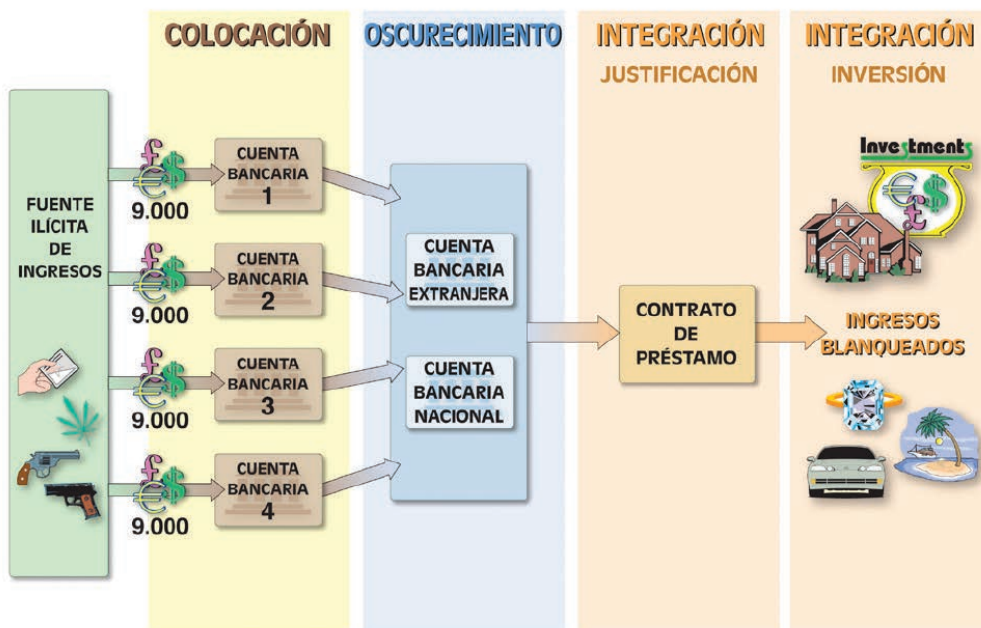
A continuación se presentan algunas tipologías que representan mecanismos de lavado de dinero las cuales han sido tomadas del documento "Qué hay que saber sobre el blanqueo de capitales" / guía para el control fiscal, 2009 / CTPA y OECD:

VENTAS FICTICIAS



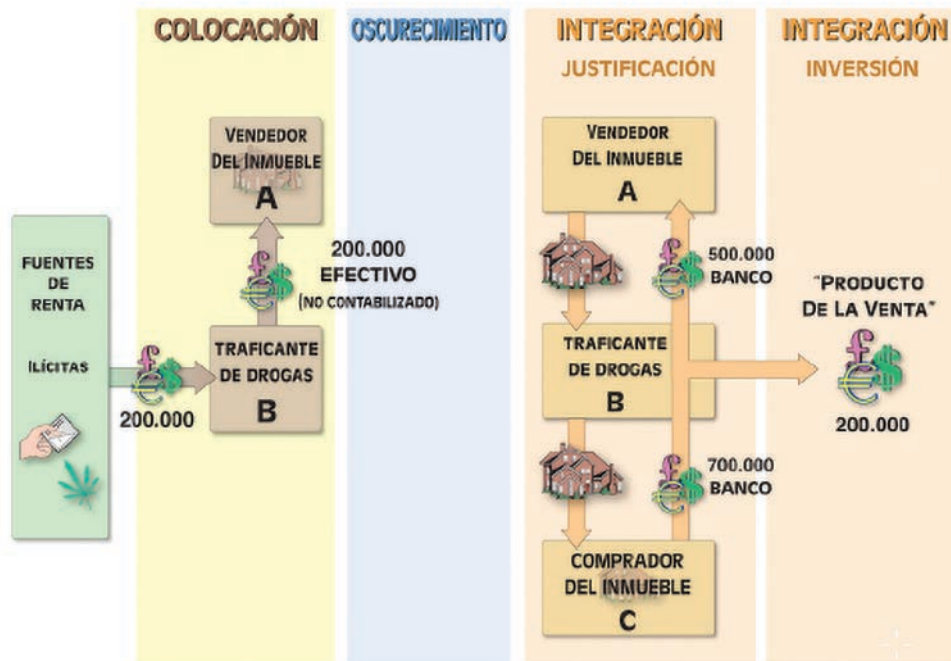
El delincuente deposita en la cuenta bancaria del negocio los fondos ilícitos junto con los fondos de las ventas auténticas, los fondos ilícitos se inscriben en los libros y registros como si el dinero procediera de facturación auténtica.

ESTRUCTURACIÓN MEDIANTE "PITUFOS" (SMURFING)



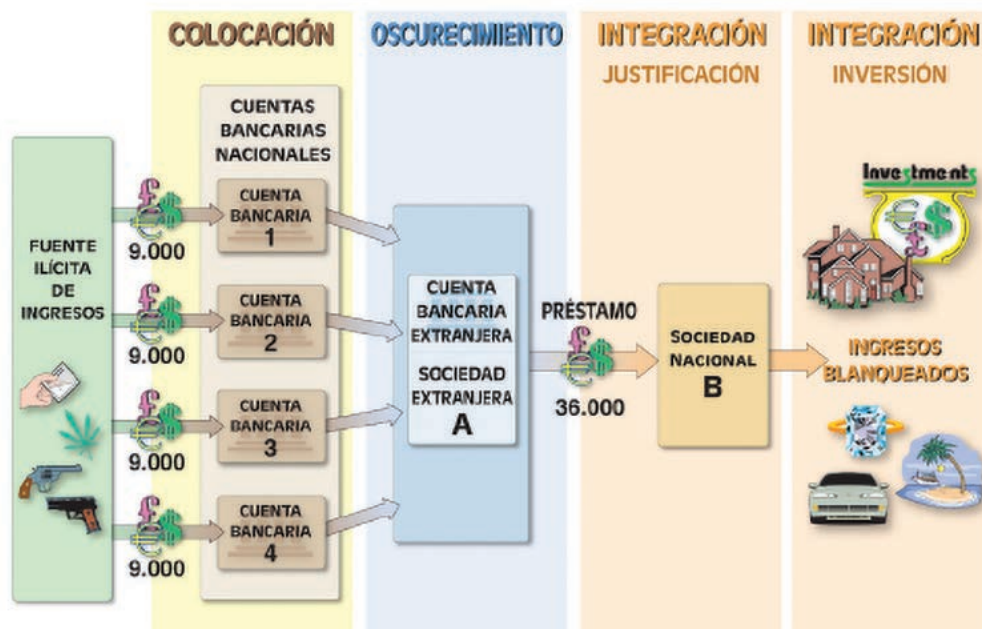
Los fondos ilícitos se depositan en cuentas bancarias nacionales mediante “pitufeo” por importes inferiores al umbral de rigor del cual el banco debería comunicar una transacción en efectivo. De allí el dinero se transfiere a cuentas bancarias donde los fondos se emplean en hacer préstamos a organizaciones criminales utilizando redes de personas particulares que ven una oportunidad de ingreso.

COMPRA DE INMUEBLE SEGUIDA DE VENTA (FLIPPING)



En este ejemplo el delincuente intenta blanquear 200.000 \$ con la aparentemente legítima compra y posterior venta del inmueble. El vendedor recibe la totalidad del valor de mercado (p. e. 700.000 \$) del inmueble, pero acepta recibir un pago en efectivo “bajo la mesa” de 200.000 \$ y un pago formal de 500.000 junto con los documentos notariales escriturando la venta en 500.000 \$. Cuando el comprador a su vez vende la propiedad por el mismo precio realmente pagado (700.000 \$) parece como si hubiera obtenido un beneficio.

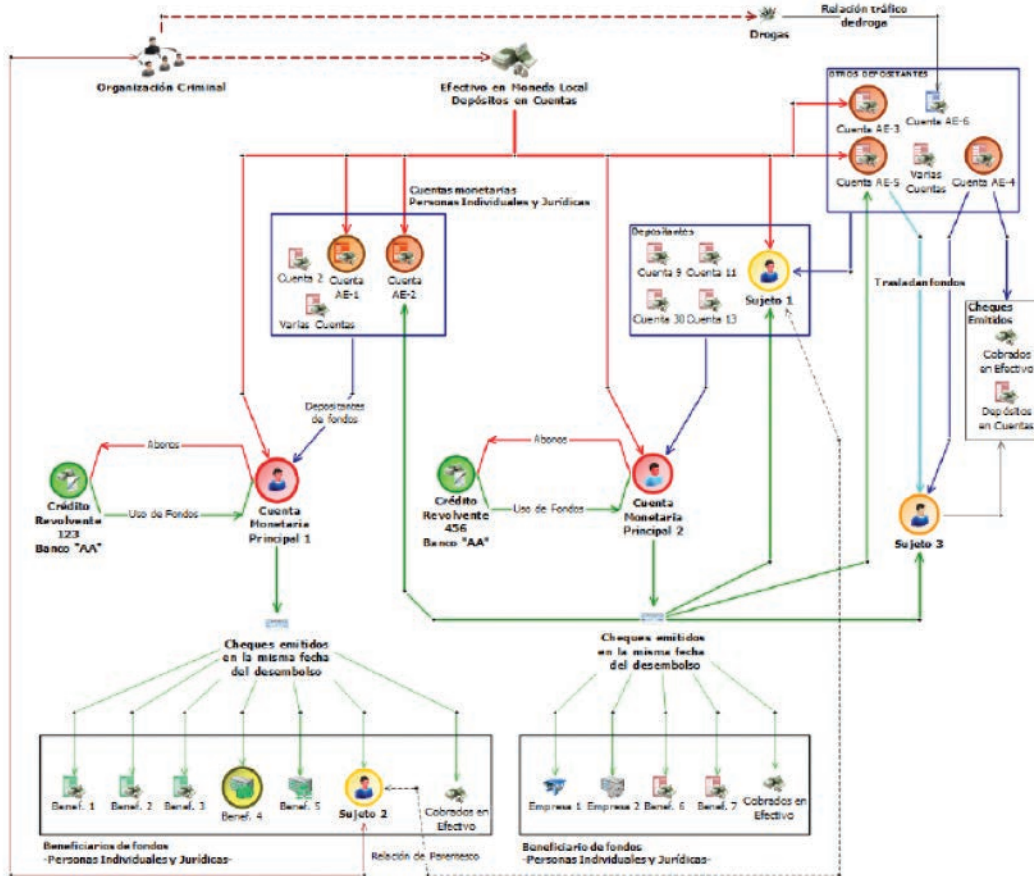
BLANQUEO MEDIANTE AUTOPRÉSTAMO (LOAN BACK)



En este ejemplo el delincuente tiene grandes cantidades de dinero en efectivo que quiere blanquear. El dinero se deposita en varias cuentas bancarias en cantidades que no atraigan la atención de los órganos reguladores. Luego esas cantidades se transfieren a un banco extranjero donde se acumulan en una cuenta controlada por la sociedad exterior "A", controlada a su vez por el delincuente. Estos fondos regresan en forma de préstamo a la sociedad nacional "B" del delincuente, para ser usados por éste. En los libros de contabilidad de "B" el origen de los fondos es un préstamo a pagar a "A".

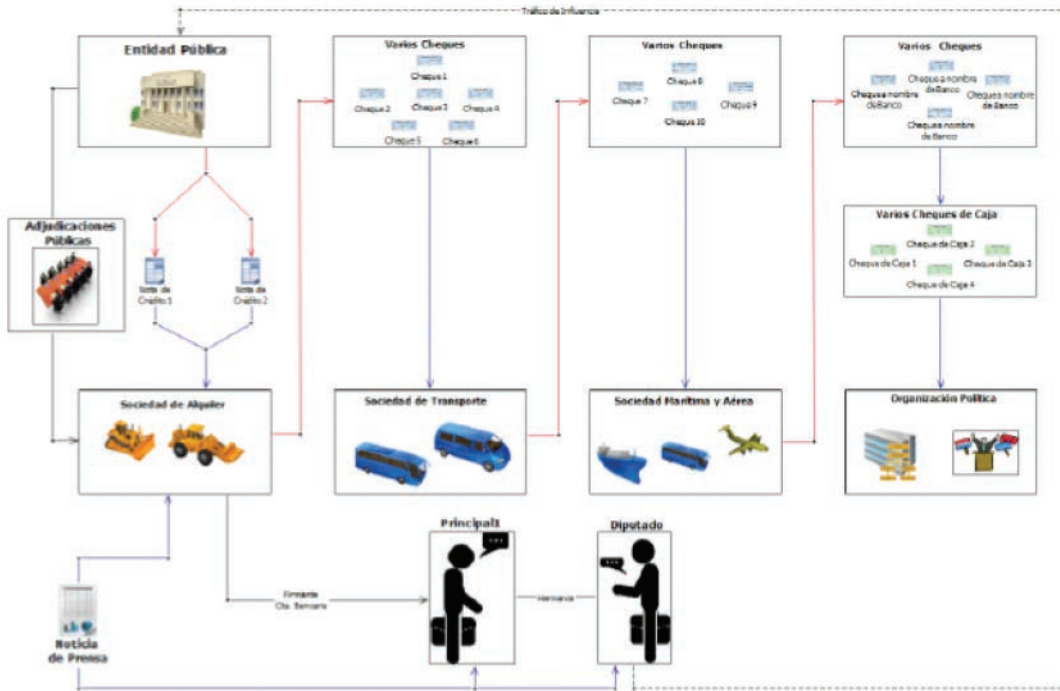
La Superintendencia de Bancos de Guatemala, derivado del análisis efectuado a los reportes de transacciones sospechosas por medio de la Intendencia de Verificación Especial (IVE), ha emitido desde 2012 cuatro informes de tipologías de lavado de dinero, en los cuales se describen las técnicas, métodos y procedimientos utilizados por las personas involucradas en este tipo de operaciones; identificando, entre otras, las tipologías que se describen a continuación:

LAVADO DE DINERO UTILIZANDO CRÉDITOS EN CUENTA CORRIENTE -CRÉDITO REVOLVENTE-



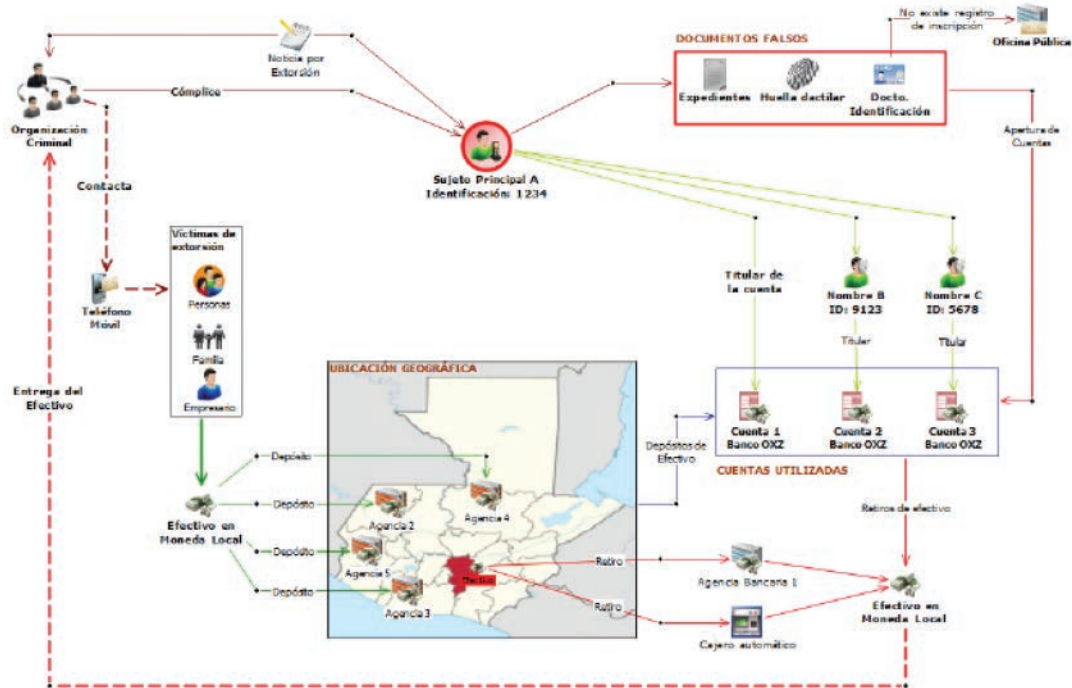
Créditos en cuenta corriente son utilizados para la emisión de cheques a favor de personas vinculadas a hechos delictivos. Posteriormente, los créditos en cuenta corriente son pagados el mismo día en que se utilizó el crédito, por medio de documentos provenientes de diversas cuentas que previamente registraron depósitos en efectivo.

LAVADO DE DINERO A TRAVÉS DE ADJUDICACIONES PÚBLICAS PARA EL TRASLADO DE FONDOS A UN PARTIDO POLÍTICO

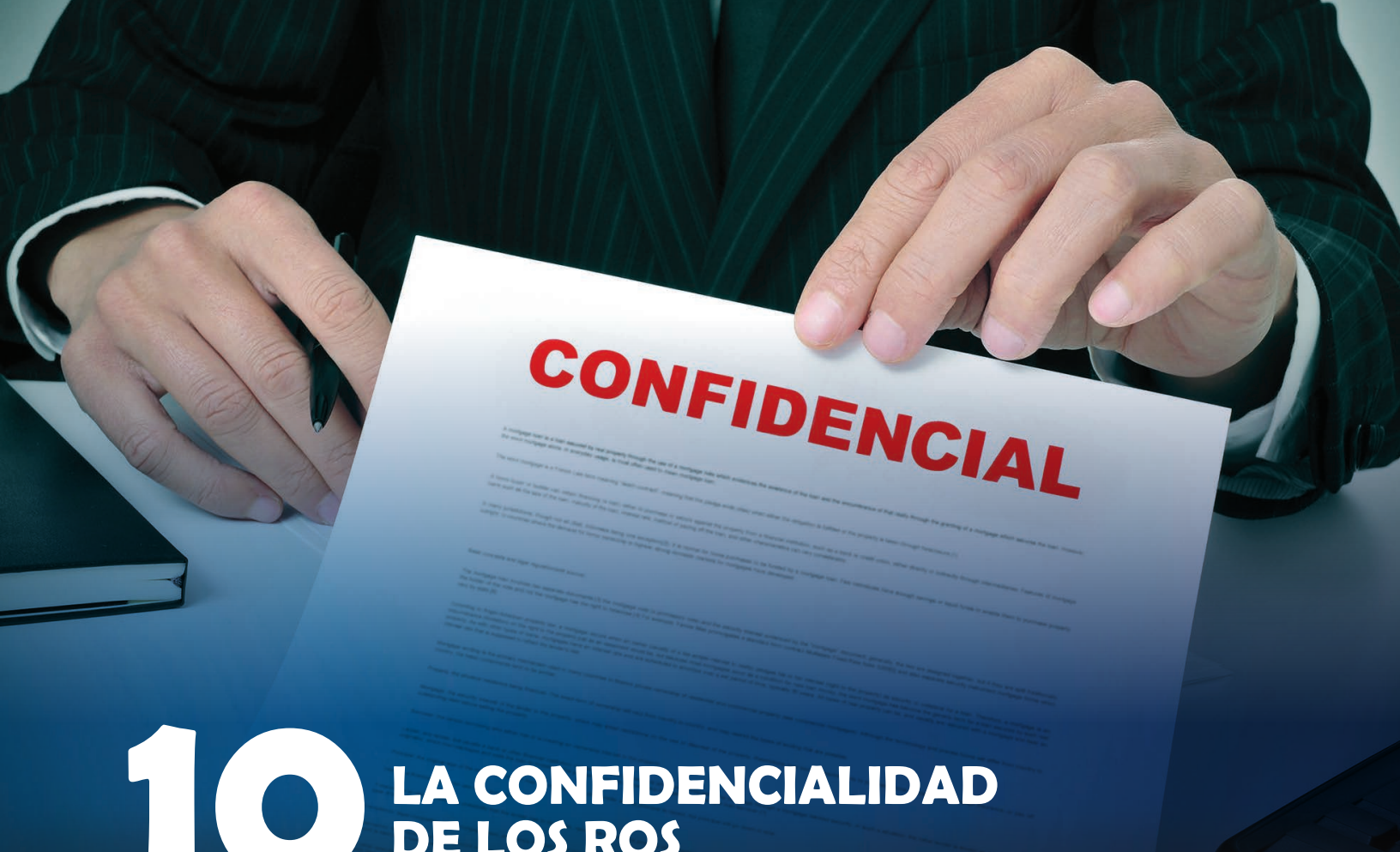


Un funcionario público influye para que una entidad del Estado beneficie con adjudicaciones a una sociedad mercantil, administrada y representada por una persona con la que mantiene un vínculo de parentesco. La sociedad mercantil al recibir los fondos por el pago de los servicios prestados, emite cheques a nombre de otra sociedad mercantil, la que a su vez traslada los fondos a una tercera sociedad, para finalmente entregar los fondos a un partido político.

CONSTITUCIÓN DE CUENTAS MONETARIAS Y/O DE AHORRO CON DOCUMENTOS FALSOS PARA EL COBRO DE EXTORSIONES



Una persona individual constituye varias cuentas en una entidad bancaria, utilizando documentos de identificación falsos, consignando la misma información de contacto y económica-financiera en cada una de éstas. Posteriormente, las cuentas registran depósitos en efectivo realizados en diversos puntos geográficos del país, los cuales son retirados de manera inmediata por medio de cajeros automáticos o en agencias bancarias.



10 LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS ROS

Entre los acuerdos alcanzados por los Coordinadores Nacionales del GAFILAT reunidos en el mes de abril del 2016, se acordó la elaboración de un documento con algunas temáticas más específicas sobre los ROS. En este documento se discute la importancia del secreto de los ROS desde la siguiente perspectiva:

Sobre el mantenimiento del Secreto del ROS

Entendiendo la importancia del mantenimiento de la reserva sobre el ROS y su función clave en todos los sistemas preventivos y represivos ALA/CFT, el GAFILAT presentará una declaración acerca de la necesidad de proteger la reserva de esta pieza de información fundamental en el análisis de la UIF, haciendo hincapié en el valor agregado que aporta la UIF para la generación de sus informes de inteligencia o análisis.

Las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados deben tener prohibido por ley revelar el hecho de que se está entregando a la UIF un reporte de transacción sospechosa o información relacionada.

Los criterios de evaluación de la Recomendación 21 sobre Revelación y Confidencialidad establecen:

21.1 Las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados deben estar protegidos por ley frente a la responsabilidad penal y civil por violación de alguna restricción sobre revelación de información impuesta mediante contrato o disposición legislativa, normativa o administrativa si reportan sus sospechas de buena fe a la UIF, aún cuando no conocieran precisamente cuál era la actividad delictiva subyacente y con independencia de si la actividad ilegal realmente ocurrió o no; y

21.2 Las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados deben tener prohibido por ley revelar (“tipping-off”) el hecho de que se está entregando a la UIF un reporte de transacción sospechosa o información relacionada.

Caso de Costa Rica

El artículo 25 de la Ley 8204 sugiere la comunicación confidencial y en forma directa a la UIF (reformado mediante Ley 9387).

Caso de Guatemala

En Guatemala la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos -Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República establece:

ARTÍCULO 27.- Reserva de la información solicitada. Las personas obligadas no podrán hacer del conocimiento de persona alguna, salvo a un Tribunal o al Ministerio Público, que una información le ha sido solicitada o la ha proporcionado a otro tribunal o autoridad competente.

ARTÍCULO 30.- Exención de responsabilidad. Se exime expresamente de responsabilidad penal, civil o administrativa, y de cualquier tipo a las personas obligadas, sus propietarios, directores, gerentes, administradores, funcionarios, representantes legales y empleados debidamente autorizados que hubieren proporcionado la información en cumplimiento de esta ley.

GAFILAT frente a la confidencialidad de los ROS

En la XXXIII Plenaria del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica se trata el tema de la confidencialidad de los ROS bajo los siguientes elementos:

El sistema operativo ALA/CFT se nutre de diversos componentes, entre los que el ROS ocupa un lugar prominente, debido a que es el disparador tradicional de las tareas de análisis táctico de las unidades de inteligencia financiera (UIF), a la vez que aporta información crucial para el análisis estratégico de tendencias emergentes y patrones habituales de LA/FT.



Se trata, en pocas palabras, de un eslabón de vital importancia para el funcionamiento adecuado y efectivo del sistema ALA/CFT, ya que no sólo permite combatir posibles maniobras de LA/FT, sino que también es un elemento esencial para la producción de tipologías y señales de alertas, que permiten reforzar la función preventiva del sistema.

La relevancia del ROS emerge con claridad de los propios estándares del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), que le dedica importantes secciones en diversas Recomendaciones (Rec.) claves y esenciales, particularmente en las Rec. 20, 21 y 29.

De esta manera, resulta de gran importancia explorar la forma en que puede fortalecerse su protección y tratamiento, ya que ello impacta directamente en la efectividad del sistema ALA/CFT y el grado de confianza que existe sobre él.

Desafíos asociados a los reportes de operaciones sospechosas

El sistema ALA/CFT se caracteriza por su complejidad y transversalidad, dado que, entre otros aspectos relevantes, involucra delitos sumamente complejos -como son el LA y FT-, comprende a múltiples actores tanto del sector público como el privado, impacta sobre las dimensiones jurídica y económica de cada jurisdicción, abarca diversas disciplinas -tales como el derecho administrativo, penal e internacional- y se relaciona estrechamente con la cooperación internacional.

En este contexto, es razonable suponer que el ROS, por ser un elemento esencial del sistema, también enfrenta diversos e importantes desafíos, cuyo abordaje resulta imperioso a fin de garantizar la efectividad del régimen en su integralidad. Entre los principales desafíos se mencionan:

a) Confidencialidad:

Frecuentemente, UIF´s de la región experimentan dificultades a la hora de proteger adecuadamente la confidencialidad del ROS y de la identidad del sujeto reportante.

Esto puede obedecer tanto a factores internos -por ejemplo, vulnerabilidades de los procesos internos de la UIF relativos a la protección de la información-, como a factores externos –vs, abuso o divulgación indebida de la información por parte de un tercero con el cual se haya compartido la información para fines de inteligencia.

La integridad del sistema de reporte depende en gran medida de la capacidad de garantizar la confidencialidad del ROS. Las vulnerabilidades a la protección del ROS comprometen la confianza de las fuentes de información en el sistema y la capacidad de las UIF de recibir información de calidad que contribuya a un trabajo efectivo.

La importancia de contar con un régimen robusto de protección adecuada de la confidencialidad de los reportes y sus fuentes responde a diversos motivos, entre los que se menciona:

(i) Confidencialidad del ROS:

La confidencialidad del ROS constituye un aspecto de máxima importancia para el sistema ALA/CFT, toda vez que la divulgación indebida de un reporte menoscaba el propósito esencial para el cual fue creado el sistema, que consiste, fundamentalmente, en la protección del sistema económico y financiero a través de la prevención, detección y sanción del LA/FT.

La violación de la confidencialidad del ROS puede frustrar una investigación en curso, pues posibilitará que el sujeto bajo investigación adopte acciones o medidas tendientes a obstaculizarla y garantizar su impunidad.

A su vez, la violación del ROS puede comprometer la seguridad nacional, fundamentalmente cuando se trata de maniobras relacionadas con la financiación del terrorismo o con organizaciones criminales de gran escala.

Asimismo, la divulgación indebida del ROS puede producir severos daños reputacionales y patrimoniales al sujeto reportado. En este sentido, no debe perderse de vista que la sola existencia del ROS no implica, necesariamente, la efectiva ocurrencia de una operación de LA/FT.

(ii) Confidencialidad de la identidad de la fuente del reporte:

El abuso o divulgación indebida de la fuente del ROS puede comprometer no sólo la seguridad nacional de la jurisdicción respectiva, sino también la seguridad de los sujetos que emiten el reporte, ya que pueden verse expuestos a recibir represalias o acciones hostiles por parte de los sujetos reportados.

Asimismo, dicha divulgación puede producir serios riesgos legales y reputacionales para los sujetos reportantes, ya que el sujeto reportado puede sentirse agraviado por la emisión del reporte.

En consecuencia, resulta esencial contar con un sólido régimen de protección de la confidencialidad del ROS y sus fuentes, dado que su vulneración pone en crisis la confianza que debe existir en el sistema, comprometiendo seriamente su efectividad.

b) Recepción, tratamiento y transmisión de los ROS

Los mecanismos de recepción de los ROS y los procedimientos para su tratamiento y transmisión son una importancia fundamental para la adecuada protección de su confidencialidad y la efectividad del sistema.

Si bien son diversas las circunstancias en las cuales puede producirse una divulgación indebida o una fuga de información sensible, muchas veces éstas se encuentran asociadas con vulnerabilidades de los procesos internos de las propias UIF, ya que omiten contemplar mecanismos adecuados que permitan compartir la información relevante con autoridades competentes y, al mismo tiempo, proteger adecuadamente la confidencialidad de la fuente que remitió el reporte.

De esta manera, a los fines de fortalecer y optimizar la recepción, análisis y transmisión de la información, resulta de gran relevancia contar con procesos internos que regulen apropiadamente la temática. A continuación se describen algunos ejemplos que podrían ser considerados como relevantes para la salvaguarda de la información:

(i) Recepción del ROS:

Las UIF deben contar con mecanismos de recepción de ROS que sean idóneos para garantizar la integridad y confidencialidad de la información. En ese marco, es relevante que las UIF desarrollen sistemas de reporte de operaciones sospechosas digitales y seguros, en tanto ellos permiten:

- Disminución de la exposición de la información y consiguiente riesgo de divulgación indebida.
- Reducción de costos administrativos.
- Reducción de la posibilidad de que existan errores materiales en la carga de información.
- Mejora de la agilidad y celeridad a la transmisión y procesamiento de la información.
- Mejora del cruzamiento de información, entre otras.

(ii) Tratamiento del ROS:

El tratamiento apropiado de la información es sumamente relevante para proteger la efectividad y confianza del sistema ALA/CFT. En este sentido, es importante que las UIF cuenten con sólidos procedimientos que permitan garantizar la confidencialidad de la información. Dichos procedimientos deberían contemplar, entre otros aspectos:

Codificación de los expedientes: Los legajos, expedientes o carpetas relativas a los ROS deberían identificarse mediante códigos, sin reflejar información sobre los sujetos reportantes ni reportados.

Personal: Debería asegurarse que el personal que tome contacto o analice los ROS cuente con los niveles de seguridad necesarios y que comprendan cabalmente sus responsabilidades en cuanto al manejo y diseminación de la información.

Instalaciones: Debería existir acceso restringido a las instalaciones en las que se efectúa el tratamiento de la información.

Digitalización de la investigación: la ausencia de papeles garantiza la mayor confidencialidad de la información a la vez que protege la integridad de la misma.



¿Quién debe conocer el ROS?



No existe a nivel internacional un mandato específico que fije esos límites, aunque se pretende que lo mejor es que la información sea conocida por el menor número de personas posibles y que se trate de personas especializadas en la materia y que les alcance las normas de confidencialidad de la información.

Si en la institución existen instancias internas de control y se auditan los temas ALACFT, cuando se abordan

los asuntos de ROS podría compartirse información objetiva de manera que no se exponga información sensible. La información objetiva puede incluir tipos de productos más reportados, nacionalidades de personas reportadas, cantidad de reportes emitidos, frecuencia de los reportes, moneda, entre otros.

Nunca deberá exponerse los nombres y las identificaciones de las personas reportadas, dado que siempre esto va a generar un riesgo para un eventual proceso de investigación que representa la emisión de un ROS.

A nivel internacional existe discusión sobre si el supervisor, cuando es distinto a la UIF, puede o no tener acceso al mismo en su función de supervisión del sistema ALA/CFT en particular. Sin embargo el país podría asegurarse que los lineamientos de confidencialidad de la información alcance adecuadamente a quien tenga acceso a esta información, considerando lo que reviste un carácter de sensibilidad de la información.

Lo importante es quien tenga acceso a la misma mantenga la confidencialidad con las mismas obligaciones y al mismo nivel de quienes tienen una facultad de Ley. Es discutible que ese tercero pueda mantener la confidencialidad, máxime si la información es sumada a un expediente de auditoría o supervisión y es esa situación la que debe evitarse al máximo, al menos sobre la información sensible.

En Guatemala, los reportes de transacciones sospechosas son elaborados por las Personas Obligadas, en virtud del análisis realizado a transacciones inusuales registradas en los productos y servicios

suministrados a sus clientes o usuarios, constituyéndose éstas en las primeras personas en tener conocimiento de la existencia de un reporte de transacción sospechosa y a quienes el artículo 27 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto Legislativo 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala, prohíbe hacer del conocimiento de cualquier persona, salvo a un Tribunal o al Ministerio Público, que una información le ha sido solicitada o la ha proporcionado a otro tribunal o autoridad competente.

Posteriormente, los reportes de transacciones sospechosas son enviados a la Superintendencia de Bancos, por medio de la Intendencia de Verificación Especial, para su análisis y eventual comunicación al Ministerio Público para el ejercicio de la persecución penal, resguardando la identidad de la Persona Obligada que reporta.

Derivado del acceso a los reportes de transacciones sospechosas que posee el personal de las instituciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 36 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto Legislativo 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala, establece que con el objeto de garantizar la reserva de las operaciones financieras, las personas que integran la Intendencia de Verificación Especial y cualquier otra persona que por razón del cargo conozca o tenga acceso a la información relacionada en esta ley, están obligadas a mantenerla en reserva, aún después de haber cesado en el cargo.



11 REQUISITOS MÍNIMOS A CONSIDERAR AL MOMENTO DE ELABORAR UN ROS

Oportunidades de mejora: Con el objetivo de que los ROS se constituyan como un producto eficaz y que permita que el Sistema Antilavado funcione con la efectividad requerida, se destacan a continuación una serie de requisitos mínimos para todo ROS que sea remitido a la UIF:

ELEMENTOS DE ANÁLISIS

- Los reportes de operaciones sospechosas deben incluir una base de análisis de la información recabada exhaustiva y sólida, enfocada en aspectos técnicos que permita establecer una inusualidad, sospecha o en el mejor de los casos, una posible línea de ilicitud amparada a tipologías de legitimación de capitales o de financiamiento al terrorismo, experiencias y razonabilidad.
- El análisis transaccional y su razonabilidad debe realizarse considerando la información de la PCC tomando en cuenta datos personales, actividad económica, tipos de ingresos en las cuentas, estados financieros, resultados de la visita.

- Incluir toda la información disponible minimizando la brecha de interpretación de la información para las autoridades destino y evitar las situaciones en las cuales la información se entrega en partes lo cual ha limitado conocer completamente el panorama financiero.
- Como parte del análisis debe identificarse el monto de dinero fresco de manera que se evite al máximo generar efectos inflacionarios, sobre todo cuando hay puenteo entre cuentas de un mismo cliente.
- Todo ROS debe ir acompañado de todo tipo de información de respaldo como cheques, transferencias, información de la política conozca a su cliente y todo respaldo que se considere necesario para que la autoridad competente minimice el margen de interpretación y la cantidad de ampliaciones de información.
- El ROS debe obedecer a un agotamiento previo de todas las gestiones posibles de debida diligencia, recolección de información entre la Institución Financiera y el cliente reportado.
- Todo ROS debe dar cuenta de la existencia de motivos de la actividad inusual y el monto de la operación sospechosa que activó la necesidad del reporte en un plazo razonable de análisis, no mayor a 30 días después de generadas las alertas, sin perjuicio de que dicho plazo sea menor, cuando las circunstancias lo permitan.
- Toda la información cuantitativa incluida en los ROS debe estar depurada y homologada, con la finalidad que su utilización en herramientas de análisis (Analyst's Notebook, Palantir, entre otras) sea inmediata y efectiva.

ESTADOS DE CUENTA

- Todo estado de cuenta deberá mostrar la clasificación de información homologada a la codificación estándar de la Unidad de Inteligencia Financiera a efecto de realizar un análisis fidedigno de los tipos de operaciones que se realizan y se registran.
- Toda Institución Financiera debe registrar las transacciones de sus clientes de forma fidedigna a efectos de evitar ambigüedades al momento de confrontar contra los comprobantes físicos, considerando que se trata de información que podría ser elevada hasta las instancias de juicio a nivel penal contra las personas que se reportan.
- Todo depósito en efectivo deberá consignarse el número de identificación del depositante y su nombre completo.

- Para depósitos mixtos de igual forma deberá consignarse la información del depositante y diferenciar las cantidades en efectivo y/o valores.
- Todo estado de cuenta deberá ser entregado en formato excel con las siguientes columnas: código de la transacción, detalle o descripción, fecha y hora de la transacción, sucursal, monto de ingresos, monto de egresos.

ROS DE REACCIÓN A UNA CONSULTA PREVIA REALIZADA POR LA UIF

Caso de Costa Rica



Los Reportes de operaciones sospechosas de reacción, son generados producto de una consulta previamente realizada al sistema, por la UIF, u otra autoridad competente en materia ALA/CFT (ROS Reactivos) serán de importancia relevante solamente cuando se aporte información nueva que no haya sido aportada por el hecho que fuere generada en forma posterior a la respuesta dada por el Sujeto Obligado.

- o Esto genera un desgaste mayor en el sistema.
- o En ocasiones no se aporta valor agregado.
- o Se ha detectado que podría tratarse de omisión de información.
- o Brecha en el monitoreo.

CONOCIMIENTO DEL CLIENTE

- Las áreas de negocio no les requieren información clave a los clientes (por temor, por falta de diligencia o por conformismo).
- Importante que se analice el tipo y naturaleza de la actividad del cliente con respecto a sus transacciones al momento de emitir un ROS e incluir este análisis en el documento.

- Cada vez es más común que la justificación del dinero se respalde con certificaciones de CPA's y cuando se comprueba la actividad real no es congruente con lo que se menciona en la certificación.



- Muchos ROS no revelan el conocimiento del origen de los fondos, sobre todo cuando existe actividad internacional (se debe requerir información oportuna y congruente al cliente local).

LAS TRANSACCIONES

- No se diferencia con claridad, cuánto de los ingresos corresponde a efectivo y cuánto a valores debido a que el análisis lo omite y no hay documentos que lo clarifiquen.
- Algunos detalles son muy genéricos y no sugieren de qué podría tratarse una transacción y cada vez surgen más descripciones genéricas que limitan el entendimiento de las operaciones.
- Cuando se ha consultado a los funcionarios de la Institución Financiera, desconocen del tipo de transacción y debe acudir a comprobantes y otros mecanismos.

OTRAS CONSIDERACIONES

- Se ha detectado el uso de documentos aportados por clientes en idiomas diferentes al español e incluso del inglés que se soportan como la supuesta relación comercial u origen de los fondos.
- La ausencia de constatación material de la actividad generadora de los fondos a los clientes nuevos cuando sean catalogados como de alto riesgo o cuando existan dudas sobre la existencia de sus negocios.
- Falta de información sobre verdadera identidad de personas en cuyo beneficio se abra una cuenta o se realice una transacción, cuando existan dudas de que clientes no estén actuando en su propio beneficio, especialmente en el caso de personas jurídicas de las cuales se sospecha que no desarrollan actividades comerciales, financieras ni comerciales en el país.



12 ROS POR FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO

Reportes de operaciones sospechosas por FT

El párrafo 5 de la Nota interpretativa de la Recomendación 7 del GAFI, aborda la obligación de los países de aplicar sanciones financieras específicas sin demora contra las personas y entidades designadas cuando los Comités relevantes de la ONU están actuando bajo la autoridad del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

La Institución Financiera es designada debe velar por mantener un constante monitoreo de las listas de designaciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, primero, con el fin de aplicar sanciones financieras (congelamiento), los países deben adoptar una serie de medidas y garantías adicionales con el fin de: i) asegurarse de que las sanciones se apliquen de manera eficaz y rigurosa, ii) evitar cualquier pago prohibido, iii) reservar los derechos de terceros que actúan de buena fe, iv) cooperar internacionalmente con otras autoridades dentro de su marco legal y reportar operaciones sospechosas.

Si una Institución Financiera o cualquier otro sujeto obligado sospecha o tiene motivos razonables para sospechar que los fondos proceden o están relacionados al financiamiento al terrorismo, debe reportar con prontitud sus sospechas a la UIF, incluidos los intentos de realizar operaciones con independencia del monto de las mismas.

CLIENTES DE ALTO RIESGO

Las Instituciones Financieras deben aplicar un enfoque basado en riesgos para identificar a los clientes y transacciones de alto riesgo. Esta información debe complementarse con la información de las autoridades y es importante establecer un procedimiento para compartir información dentro del marco legal que incluya nombres de las entidades y personas específicas, artículos, materiales, equipos y bienes prohibidos por las Resoluciones, Tipologías disponibles, señales de alerta, características de las personas, entre otros.

Las Instituciones Financieras deben aplicar un mayor control a los clientes y transacciones de alto riesgo para determinar si una transacción está prohibida. Esto debe aplicarse bajo un monitoreo continuo y si una Institución Financiera tiene motivos razonables para sospechas o creer que un cliente de alto riesgo está involucrado o si una transacción está relacionada con una prohibición financiera, deberá tomar medidas de seguimiento adecuadas.

El artículo 26 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto Legislativo 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala, establece que las Personas Obligadas deben prestar especial atención a todas las transacciones, independientemente de que se lleven o no a cabo, que resulten complejas, insólitas, significativas, y a todos los patrones de transacciones no habituales y a las transacciones no significativas pero periódicas, que no tengan un fundamento económico o legal evidente, debiendo comunicarlas de inmediato a la Intendencia de Verificación Especial.

No obstante el artículo citado corresponde a normativa contra el lavado de dinero u otros activos, el artículo 15 de la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, Decreto Legislativo 58-2005 del Congreso de la República de Guatemala, extiende esta obligación a transacciones sospechosas en materia de financiamiento al terrorismo; asimismo, el artículo 16 de dicho ordenamiento jurídico, establece que las Personas Obligadas deberán reportar con prontitud y debida diligencia a la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial, las transacciones que no tengan al parecer una finalidad obviamente lícita o que se sospeche que existan fondos vinculados o factibles de usarse para financiar el terrorismo.

Para el caso de Costa Rica se ha previsto el artículo 25 de la Ley 7786 fue reformado de la siguiente manera:

“Artículo 25.- Si se sospecha que las transacciones descritas en el artículo anterior representan un riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo o que provienen de una actividad ilícita o se relacionan con ellas, incluso las transacciones que se deriven de transferencias desde el exterior o hacia él, las instituciones financieras y las personas físicas o jurídicas que desarrollen las actividades comerciales y profesionales no financieras, descritas en los artículos 14, 15 y 15 bis de esta ley, deberán comunicarlo, confidencialmente y de forma inmediata, a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Instituto Costarricense sobre Drogas, no pudiendo poner en conocimiento bajo ninguna circunstancia comunicación al cliente o a ninguna otra instancia interna o externa, persona física o jurídica, pública o privada, a excepción de la intervención que en materia exclusiva de supervisión de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo y de manera posterior deban realizar la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la Superintendencia General de Valores (Sugeval), la Superintendencia de Pensiones (Supén) y la Superintendencia General de Seguros (Sugese).

Estas acciones no les acarrearán responsabilidades administrativas, civiles, penales, ni de ninguna otra índole a las entidades o a los funcionarios que las realicen, en tanto no se acredite que actuaron con dolo o culpa grave, de conformidad con lo que disponen el artículo 271 de la Ley N.º 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996, y el artículo 199 de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.”

Nota: Los sujetos obligados que refiere los artículos 14, 15 y 15 bis, incluyen a todas las Instituciones financieras, administradores de recursos de terceros, fiduciarios y las APNFD’s.

Conclusiones

El reporte de operación sospechosa es una contribución elemental del Sistema Financiero y de los sectores no financieros para el Sistema Antilavado de un país.

La Unidad de Inteligencia Financiera es la instancia especializada que acopia, analiza, agrega valor y comparte con las autoridades competentes y genera las alertas que de estas informaciones se generan.

El ROS no necesariamente tiene la profundidad para determinar un delito, pero los elementos que lo componen por sus características, volumen, frecuencia, equivalencia con el perfil del cliente, su transaccionalidad, el tipo de actividad y negocio, el segmento de mercado al que pertenece, aportan elementos técnicos y tipologías que podrían llevar a concluir sobre la existencia de acciones para opacar, convertir, transmitir, ocultar o estructurar flujos financieros para desviar la atención de la gestión de monitoreo y control.

La operación sospechosa es entendida como la transacción específica realizada, distinta a la actividad sospechosa, la cual sugiere una continuidad. Debe tomarse en cuenta el conocimiento del cliente, información recopilada y el origen de los fondos que moviliza, entre otras variables para diferenciar lo anterior de una operación "atípica".

El Reporte de operación sospechosa debe ser resguardado bajo las más estrictas normas de confidencialidad y no debe ser parte del cuerpo del expediente de la investigación a nivel judicial, para ello la UIF tiene la labor de recopilar de la mejor manera los elementos fundamentales que lo componen y se trata del primer paso de muchos más, en un proceso de investigación.

La operación sospechosa debe ser reportada oportunamente, es decir, en el menor plazo posible una vez que ha sido detectada y analizada la información al alcance del sujeto obligado, lo cual sugiere inmediatez.

La acepción del término "sospechoso" tiene un juicio de subjetividad y están complementados de una "diligencia debida" que define si las operaciones se encuentran dentro de un ámbito de normalidad, justificación y respaldo documental adecuados y a satisfacción de la institución.

Cuando la Institución Financiera cumpla con las disposiciones de efectuar un reporte de operación sospechosa, podrá continuar con la relación comercial, considerando todos los elementos de riesgo implícitos. Esto sin perjuicio de lo que dispongan las Autoridades Competentes en la materia.

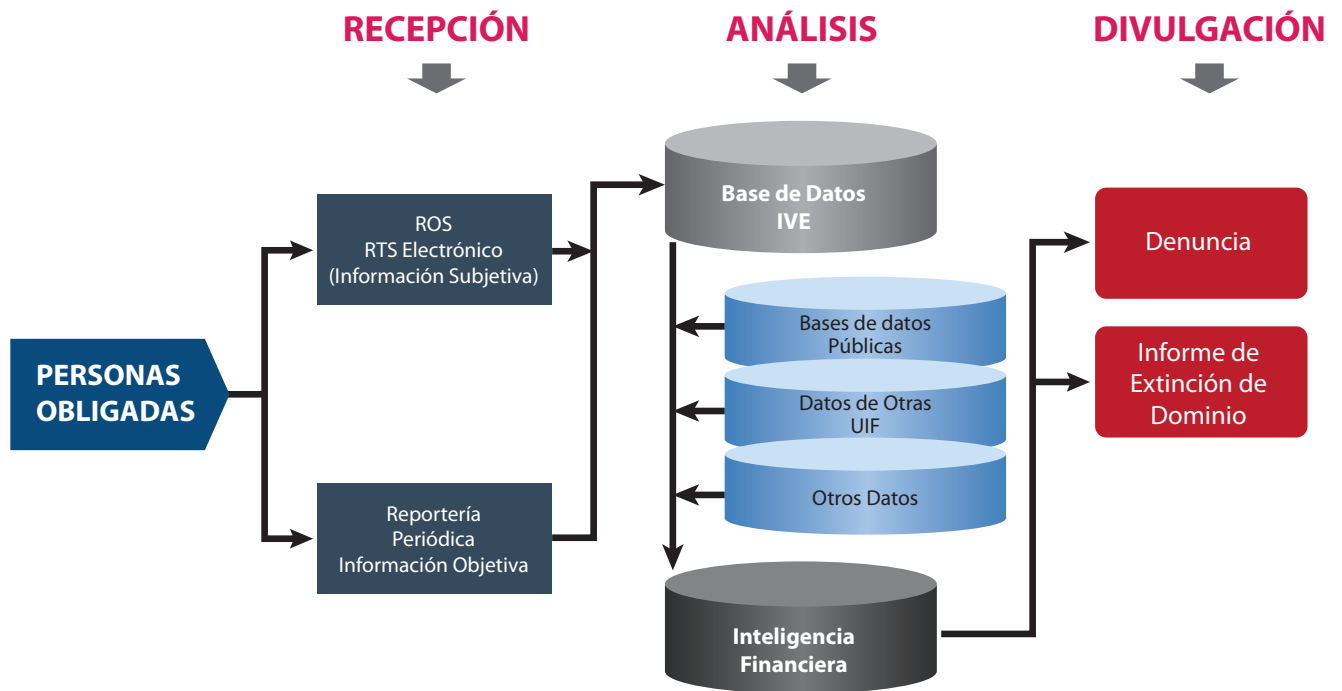
Cuando se cumpla con el deber de reportar operaciones sospechosas, el sujeto obligado debe estar resguardado de responsabilidades administrativas, civiles, penales o de ninguna otra naturaleza cuando lo actuado se ha realizado de buena fe.

La labor de prevención de lavado de dinero no implica ser muy acuciosos en la verificación y seguimiento de las actividades que realizan los clientes y deben conocerlo adecuadamente para determinar si sus operaciones reúnen los elementos de una operación inusual y por ende si es sospechosa o no.

Ruta de la información de los ROS

CASO GUATEMALA

La Superintendencia de Bancos, por medio de la Intendencia de Verificación Especial (IVE), tiene establecidos protocolos para la recepción, administración, análisis y divulgación de los Reportes de Transacciones Sospechosas (RTS) y cuya ruta se ilustra a continuación:



Consultas bibliográficas y aportes

- Asamblea General de Las Naciones Unidas (1999) Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo. Resolución A/RES/54/109 de 9 de diciembre de 1999.
- Naciones Unidas (2000) Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Palermo (año 2000).
- Naciones Unidas (2003) Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Viena (año 2003).
- Grupo de Acción Financiera Internacional (2012, 1996, 2003) Estándares Internacionales sobre la lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación. OCDE/GAFI (París).
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (2009 Reforma) Ley 7786 del 30 de abril de 1998 y sus reformas “LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO”. Costa Rica. Investigaciones Jurídicas S.A.
- Presidencia de la República (2011) Decreto Ejecutivo 36948-MP-SP-JP-H-S. REGLAMENTO GENERAL SOBRE LEGISLACION CONTRA EL NARCOTRAFICO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACION DE CAPITALES, FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA. Costa Rica.
- Fondo Monetario Internacional (2004). Unidades de Inteligencia Financiera. Washington D.C. International Monetary Fund Publication Services.
- Grupo de Acción Financiera Internacional (2013) METODOLOGÍA PARA EVALUAR EL CUMPLIMIENTO TÉCNICO CON LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI Y LA EFECTIVIDAD DE LOS SISTEMAS ALA/CFT. GAFI
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, OECD (2009) Qué hay que saber sobre el Blanqueo de Capitales, Guía para el Control Fiscal. Centro de Política y Administración Fiscales

- XXXIII Plenaria del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (2016) Confidencialidad de los ROS. GAFILAT.
- BASES LEGALES DE LOS REQUISITOS PARA LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS Y LAS APNFD (Glosario GAFI).
- PLD TV (Instituto de Desarrollo y Kapacitación Gerencial)

